BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1990 — AÑO XCVIII

Nº 26.985

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

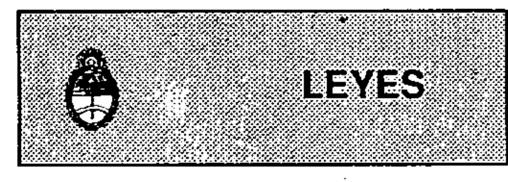
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.



CONVENCIONES

Ley Nº 23.815

Apruébase la enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Sancionada: Setiembre 5 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la enmienda al artículo XXI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, adoptada en Gaborone (Botswana), el 30 de abril de 1983, en la reunión extraordinaria de la conferencia de las partes, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

ENMIENDA

Conforme al Artículo XVII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D.C., le 3 mars de 1973, se convocó a una reunión extraordinaria de la conferencia de las Partes en Gaborone (Botswana) el 30 de abril de 1983.

Las siguientes Partes estuvieron representadas: Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Botswana, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gambia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Liberia, Madagascar, Malawi, Malasia, Mozambique, Nepal, Noruega, Pakistan, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, República Federal de Alemania, República Unida del Camerún, Rwanda, St. Lucia, Senegal, Sudán, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Uruguay, Venezuela y Zambia.

Con la mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, la Conferencia de las Partes adoptó una enmienda al Artículo XXI de la Convención añadiendo los 5 siguientes párrafos después de las palabras "Gobierno Depositario":

"1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier organización de integración económica regional constituida por Estados soberanos con competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales relativos a cuestiones que les hayan sido remitidas por sus Estados miembros y que están cubiertas por la presente Convención.

2. En sus instrumentos de adhesión dichas organizaciones declararán su grado de competencia en los asuntos cubiertos por la Convención. Estas organizaciones informarán asimismo al Gobierno Depositario de cualquier modificación sustancial en su grado de competencia. Las notificaciones enviadas por las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional en relación con su competencia en los asuntos cubiertos por esta Convención y las modificaciones a dicha competencia serán distribuidas a las Partes por el Gobierno Depositario.

3. En los asuntos de su competencia, esas organizaciones ejercerán los derechos y cumplirán las obligaciones que la Convención atribuye a sus Estados miembros, que son Partes de la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer tales derechos individualmente.

4. En los ámbitos de su competencia, las organizaciones que tengan por objetivo una integración económica regional ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que son Partzes de la Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto en el caso de que sus Estados Miembros ejerzan el suyo, y viceversa.

5. Cualquier referencia a una "Parte", en el sentido del Artículo I h) de la presente Convención, a "Estado/Estados" o a "Estado Parte/Estados Partes" de la Convención será interpretada como incluyendo una referencia a cualquier organización de integración económica regional con competencia para negociar, concluir y hacer aplicar acuerdos internacionales en los asuntos cubiertos por la presente Convención".

Gland, 17 de Mayo de 1983

Eugene Lapointe, Secretario General.

Copie certifiée conforme à l'original déposé dans les archives de la Confédération Suisse.

Berne, le 29 juillet 1983

Pour le Département fédéral des affaires étrangères

(Rubin)
Chef de la Section des traités internationaux

Decreto 2045/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.815, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SUMARIO

MONUMENTOS HISTORICOS

Ley Nº 23.828

Declárase monumento histórico nacional a la Capilla "Seion", en la provincia de Chubut.

Sancionada: Setiembre 13 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Declárase monumento histórico nacional a la Capilla "Seion", de Bryn Gwyn, (Loma Blanca) en jurisdicción de Gaiman, provincia del Chubut.

ARTICULO 2º — La Secretaría de Cultura de la Nación adoptará las medidas necesarias para preservar el acervo histórico, religioso y cultural de este templo y demás capillas emplazadas durante la primitiva colonización galesa en la zona del Valle Inferior del río Chubut.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2053/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.826, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

CONVENIOS

Ley Nº 23.830

Apruébase el Convenio Internacional del Cacao, 1986.

Sancionada: Setiembre 13 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1986, adoptado en Ginebra, CONFEDERACION SUIZA, el 25 de julio de 1986, que consta de SETENTA Y SIETE (77) artículos y CINCO (5) Anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

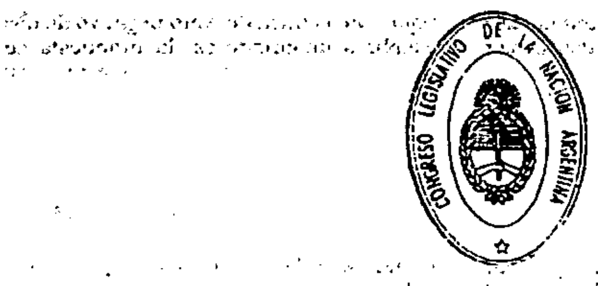
ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, 1986



NACIONES UNIDAS
1986



CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional del Cacao, 1986 (en adelante denominado "el presente Convenio"), habida cuenta de las disposiciones pertinentes de las resoluciones 93 (IV) y 124 (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, son los siguientes:

a) Promover el desarrollo y el fortalecimiento de la cooperación internacional en todos los sectores de la economía mundial del cacao,

b) Contribuir a la estabilización del mercado mundial del cacao en interés de todos los miembros, en particular tratando de:

i) Prevenir las fluctuaciones excesivas del precio del cacao perjudiciales para las perspectivas del desarrollo económico acelerado y el desarrollo social de los países miembros productores y para los intereses a largo plazo tanto de los productores como de los consumidores;

ii) Aliviar las graves dificultades económicas que persistirían en el caso de que el ajuste entre la producción y el consumo de cacao no pudiera efectuarse por la acción exclusiva de las fuerzas normales del mercado con toda la rapidez que las circunstancias exigiesen;

iii) Garantizar un suministro adecuado a precios razonables y equitativos para productores y consumidores;

iv) Facilitar la expansión del consumo y, de ser necesario y en lo posible, un reajuste de la producción, de modo que se asegure el equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda.

c) Facilitar la expansión del comercio internacional de cacao;

d) Ofrecer una tribuna apropiada para el examen de todas las cuestiones relacionadas con la economía mundial del cacao.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1) Por **cacao** se entenderá el cacao en grano y los productos de cacao;

2) Por **productos de cacao** se entenderá exclusivamente los productos elaborados con cacao en grano, como la pasta/licor de cacao, la manteca de cacao, el cacao en polvo no edulcorado, la torta de cacao y los granos descortezados de cacao,así como los demás productos que contengan cacao que el Consejo determine en caso de ser necesario;

3) Por **año cacaotero** se entenderá el período de doce meses comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de setiembre, inclusive;

4) Por **Parte Contratante** se entenderá todo gobierno, o toda organización intergubernamental comprendida en el artículo 4, que haya consentido en obligarse provisional o definitivamente, por el presente Convenio;

5) Por **Consejo** se entenderá el Consejo Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 6;

6) Por **precio diario** se entenderá el precio definido en el párrafo 2 del artículo 26;

7) Por **entrada en vigor** se entenderá, salvo que se indique otra cosa, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente;

8) Por **país exportador** o **miembro exportador** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas exportaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus importaciones. No obstante, todo país cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, excedan de sus exportaciones, pero cuya producción exceda de sus importaciones podrá, si así lo decide, ser miembro exportador;

9) Por **exportación de cacao** se entenderá todo cacao que salga del territorio aduanero de cualquier país, y por **importación de cacao** se entenderá todo cacao que entre en el territorio aduanero de cualquier país; a los efectos de estas definiciones, por territorio aduanero se entenderá, en el caso de todo miembro que comprenda más de un territorio aduanero, el territorio aduanero combinado de ese miembro;

10) Por **cacao fino o de aroma** se entenderá el cacao producido en los países enumerados en el anexo C, en la proporción en él especificada;

11) Por **país importador** o **miembro importador** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro cuyas importaciones de cacao, expresadas en su equivalente en cacao en grano, sean mayores que sus exportaciones;

12) Por **precio indicativo** se entenderá el precio definido en el párrafo 3 del artículo 26;

13) Por **miembro** se entenderá toda Parte Contratante, tal como se define más arriba;

14) Por **Organización** se entenderá la Organización Internacional del Cacao a que se refiere el artículo 5;

15) Por **país productor** o **miembro productor** se entenderá, respectivamente, todo país o todo miembro que cultive cacao en cantidades de importancia comercial;

16) Por **mayoría simple distribuida** se entenderá la mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y la mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente;

17) Por **derechos especiales de giro (DEG)** se entenderá los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional;

18) Por **votación especial** se entenderá toda votación que requiera una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente, a condición de que el número de votos así emitidos represente por lo menos la mitad de los miembros presentes y votantes;

19) Por **tonelada** se entenderá la tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y por **libra** se entenderá 453,597 gramos.

CAPITULO III — MIEMBROS DE LA ORGANIZACION

Artículo 3

Miembros de la Organización

1. Cada Parte Contratante será un Miembro de la Organización.

2. Habrá dos categorías de miembros de la Organización, a saber:

a) Los miembros exportadores; y
b) Los miembros importadores.

3) Todo miembro podrá cambiar de categoría en las condiciones que establezca el Consejo.

Artículo 4

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "un gobierno" o a los "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea y a cualquier organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos atribuible a sus Estados miembros de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de esas organizaciones intergubernamentales no ejercerán sus derechos de voto individuales.

3. Tales organizaciones podrán participar en el Comité Ejecutivo en relación con cuestiones de su competencia.

CAPITULO IV – ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 5

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Cacao

1. La Organización Internacional del Cacao establecida en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, seguirá en funciones, pondrá en práctica las disposiciones del presente Convenio y supervisará su aplicación.

2. La Organización funcionará mediante:

a) El Consejo Internacional del Cacao y el Comité Ejecutivo;

b) El Director Ejecutivo, el Gerente de la Reserva de Estabilización y demás personal.

3. La sede de la Organización estará en Londres, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional del Cacao

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Cacao, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada miembro podrá nombrar además uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

Artículo 7

Atribuciones y funciones del Consejo

1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.

2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los miembros, en particular, no estará capacitado para obtener préstamos, sin que ello limite la aplicación del artículo 33, ni concertará ningún contrato sobre el comercio de cacao más que con arreglo a las disposiciones expresas del presente Convenio. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y del párrafo 5 del artículo 22 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que el Consejo ha actuado **ultra vires**.

3. El Consejo aprobará, por votación especial, las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento interior y los de sus comités, el reglamento financiero y el del personal de la Organización, así como las normas de administración y funcionamiento de la reserva de estabilización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidentes del Consejo

1. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá un Presidente, así como un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, que no serán remunerados por la Organización.

2. Tanto el Presidente como el primer Vicepresidente serán elegidos, ya entre los representantes de los miembros exportadores, ya entre los representantes de los miembros importadores, y el segundo Vicepresidente entre los representantes de la otra categoría. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías.

3. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y de los dos Vicepresidente o en caso de ausencia permanente de uno o varios de ellos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con el carácter temporal o permanente, según sea necesario.

4. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año cacaotero.

2. Además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el presente Convenio, el Consejo celebrará reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

a) Cinco miembros cualesquiera;

b) Uno o varios miembros que tengan por lo menos 200 votos;

c) El Comité Ejecutivo; o

d) El Director Ejecutivo, a los efectos de los artículos 27, 31, 39, 40, 44 y 72.

3. La convocatoria de las reuniones habrá de notificarse al menos con 30 días civiles de anticipación, excepto en caso de emergencia o cuando las disposiciones del presente Convenio exijan otra cosa.

4. Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un miembro, el Consejo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 10

Votaciones

1. Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos, distribuidos dentro de cada categoría de miembros –es decir, miembros exportadores y miembros importadores, respectivamente– conforme a los párrafos siguientes de este artículo.

2. Para cada año cacaotero, los votos de los miembros exportadores se distribuirán como sigue, cada miembro exportador tendrá cinco votos básicos. Los votos restantes se dividirán entre todos los miembros exportadores en proporción al volumen medio de sus respectivas exportaciones de cacao durante los tres años cacaoteros precedentes sobre los cuales haya publicado datos la Organización en el último número de su **Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics**. A tal efecto, las exportaciones se calcularán como exportaciones netas de cacao en grano más exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

3. Para cada año cacaotero, los votos de los miembros importadores se distribuirán como sigue: se dividirán 100 votos por igual entre todos los miembros importadores, redondeando las fracciones hasta el próximo entero en el caso de cada miembro, los votos restantes se distribuirán entre los miembros importadores sobre la base del porcentaje que el promedio de las importaciones anuales de cada miembro importador durante los tres años cacaoteros precedentes para los cuales se disponga de cifras definitivas en la Organización represente con respecto al total de los promedios de todos los miembros importadores. A tal efecto, las importaciones se calcularán como importaciones netas de cacao en grano más importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente en cacao en grano aplicando los factores de conversión indicados en el artículo 28.

4. Ningún miembro tendrá más de 400 votos. Todos los votos que, como resultado de los cálculos indicados en los párrafos 2 y 3 de este artículo, excedan de esa cifra serán redistribuidos entre los demás miembros conforme a esos párrafos.

5. Cuando el número de miembros de la Organización cambie o cuando el derecho de voto de algún miembro sea suspendido o restablecido conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo dispondrá la redistribución de los votos conforme a este artículo.

6. No habrá fracciones de voto.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro tendrá derecho a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador, y todo miembro importador a cualquier otro miembro importador, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo. En tal caso no será aplicable la limitación dispuesta en el párrafo 4 del artículo 10.

3. Todo miembro autorizado por otro miembro a emitir los votos asignados a este último con arreglo al artículo 10 emitirá esos votos de conformidad con las instrucciones del miembro autorizante.

4. Los miembros exportadores que produzcan exclusivamente cacao fino o de aroma no participarán en las votaciones relativas a la administración y funcionamiento de la reserva de estabilización.

Artículo 12

Decisiones del Consejo

1. El Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida, a menos que el presente Convenio disponga una votación especial.

2. En el cómputo de los votos necesarios para la adopción de cualquier decisión o recomendación del Consejo, las abstenciones no se considerarán como votos.

3. Con respecto a cualquier medida del Consejo que conforme al presente Convenio requiera votación especial, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores, la propuesta se someterá nuevamente a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría simple distribuida;

c) Si en la tercera votación no se logra la mayoría requerida a causa del voto negativo de un miembro exportador o de un miembro importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete a nueva votación la propuesta, ésta se considerará rechazada.

4. Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que adopte el Consejo conforme a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 13

Cooperación con otras organizaciones

1. El Consejo adoptará todas las disposiciones apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales apropiados.

2. El Consejo, teniendo presente la función especial de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada a esa organización, según proceda, de sus actividades y programas de trabajo.

3. El Consejo podrá adoptar asimismo todas las disposiciones apropiadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de cacao.

Artículo 14

Admisión de observadores

1. El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2. El Consejo podrá también invitar a cualquiera de las organizaciones a que se refiere el artículo 13 a que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 15

Composición del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo se compondrá de diez miembros exportadores y diez miembros importadores; no obstante, en caso de que el número de miembros exportadores o el de miembros

importadores de la Organización sea igual o inferior a diez, el Consejo, sin dejar de mantener la paridad entre ambas categorías de miembros, podrá decidir por votación especial el número total de miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo se elegirán para cada año cacaotero conforme el artículo 16 y podrán ser reelegidos.

2. Cada miembro elegido estará representado en el Comité Ejecutivo por un representante y, si así lo desea, por uno o varios suplentes. Cada uno de tales miembros podrá además nombrar uno o varios asesores de su representante o de sus suplentes.

3. Para cada año cacaotero, el Consejo elegirá tanto al Presidente como al Vicepresidente del Comité Ejecutivo, ya entre las delegaciones de los miembros exportadores, ya entre las delegaciones de los miembros importadores. Estos cargos se alternarán cada año cacaotero entre las dos categorías de miembros. En caso de ausencia temporal o permanente del Presidente y del Vicepresidente, el Comité Ejecutivo podrá elegir nuevos titulares de esas funciones entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, según el caso, con carácter temporal o permanente, según sea necesario. Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Comité Ejecutivo tendrán voto. Su suplente podrá ejercer los derechos de voto del miembro al que represente.

4. El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización, a menos que, por votación especial, decida otra cosa. Si, por invitación de un miembro, el Comité Ejecutivo se reúne en un lugar que no sea la sede de la Organización, ese miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 16

Elección del Comité Ejecutivo

1. Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará conforme a los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho en virtud del artículo 10. Todo miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2 del artículo 11.

3. Serán elegidos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 17

Competencia del Comité Ejecutivo

1. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Comité Ejecutivo seguirá constantemente la evolución del mercado y recomendará al Consejo las medidas que estime apropiadas.

3. El Consejo, sin perjuicio de su derecho a ejercer cualquiera de sus atribuciones, podrá, por mayoría simple distribuida o por votación especial, según que la decisión del Consejo sobre la cuestión requiera mayoría simple distribuida o votación especial, delegar en el Comité Ejecutivo al ejercicio de cualquiera de sus atribuciones, excepto las siguientes:

a) La redistribución de los votos conforme al artículo 10;

b) La aprobación del presupuesto administrativo y la fijación de las contribuciones conforme al artículo 23;

c) La revisión de los precios conforme al artículo 27;

d) La revisión del anexo C conforme al párrafo 3 del artículo 29;

e) La adopción de medidas complementarias conforme al artículo 39;

f) La exoneración de obligaciones conforme al artículo 59;

g) La solución de controversias conforme al artículo 62;

h) La suspensión de derechos conforme al párrafo 3 del artículo 63;

i) El establecimiento de las condiciones de adhesión al presente Convenio conforme al artículo 68;

j) La exclusión de un miembro conforme al artículo 73;

k) La prórroga o la terminación del presente Convenio conforme al artículo 75;

l) La recomendación de enmiendas a los miembros conforme al artículo 76.

4. El Consejo podrá revocar en cualquier momento, por mayoría simple distribuida, toda delegación de atribuciones al Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme al artículo 16, y ningún miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a dividir sus votos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya emitido sus votos conforme al párrafo 2 del artículo 16 por ninguno de los miembros elegidos podrá autorizar a todo miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3. En el curso de cualquier año cacaotero, todo miembro podrá, después de consultar con el miembro del Comité Ejecutivo por el cual haya votado conforme al artículo 16, retirar sus votos a ese miembro. Los votos así retirados podrán reasignarse a otro miembro del Comité Ejecutivo, pero no podrán retirarse a ese otro miembro durante el resto de ese año cacaotero. El miembro del Comité Ejecutivo al que se hayan retirado los votos conservará, no obstante, su puesto en el Comité Ejecutivo durante todo el año cacaotero. Toda medida que se adopte en cumplimiento de lo dispuesto en este párrafo surtirá efecto después de ser comunicada por escrito al Presidente.

4. Toda decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que habría requerido para ser adoptada por el Consejo.

5. Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo. El Consejo determinará en su reglamento interior las condiciones en que podrá ejercerse tal recurso.

Artículo 19

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1. Constituirán quórum para la sesión de apertura de toda reunión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente por lo menos dos tercios del total de los votos de los miembros de esa categoría.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión de apertura de toda reunión y el día siguiente, el quórum estará constituido, el tercer día y durante el resto de la reunión, por la presencia de la mayoría de los miembros exportadores y de la mayoría de los miembros importadores, siempre que, en cada categoría, tales miembros representen conjuntamente la mayoría simple del total de los votos de los miembros de esa categoría.

3. El quórum para las sesiones siguientes a la de apertura de toda reunión conforme al párrafo 1 de este artículo será el que se establece en el párrafo 2 de este artículo.

4. La representación conforme al párrafo 2 del artículo 11 se considerará como presencia.

5. El quórum para toda sesión del Comité Ejecutivo será el que determine el Consejo en el reglamento del Comité Ejecutivo.

Artículo 20

Personal de la Organización

1. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que rigen para los funcionarios de igual categoría de las organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y asumirá ante el Consejo la responsabilidad de la administración y aplicación del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

3. El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Gerente de la Reserva de Estabilización. El Consejo fijará las condiciones de nombramiento del Gerente.

4. El Gerente asumirá ante el Consejo la responsabilidad del desempeño de las funciones que se le asignan en el presente Convenio, así como de las demás funciones que pueda determinar el Consejo. La responsabilidad del desempeño de esas funciones se ejercerá en consulta con el Director Ejecutivo. El Gerente mantendrá informado al Director Ejecutivo sobre las operaciones generales de la Reserva de Estabilización, de forma que el Director Ejecutivo pueda determinar la eficacia de ésta para el logro de los objetivos del presente Convenio.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el personal de la Organización será responsable ante el Director Ejecutivo, quien a su vez será responsable ante el Consejo.

6. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al reglamento que establecerá el Consejo. Al preparar tal reglamento, el Consejo tendrá en cuenta el que rige para los funcionarios de las organizaciones intergubernamentales similares. Los nombramientos del personal se harán en lo posible entre nacionales de los miembros exportadores e importadores.

7. Ni el Director Ejecutivo ni el Gerente ni ningún otro miembro del personal tendrán ningún interés financiero en la industria, el comercio, el transporte o la publicidad del cacao.

8. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo, el Gerente y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar de forma incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo, del Gerente y del personal, y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

9. El Director Ejecutivo, el Gerente o los demás miembros del personal de la Organización no revelarán ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio, salvo cuando lo autorice el Consejo o cuando ello sea necesario para el adecuado desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

CAPITULO V – PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 21

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los miembros, mientras se encuentren en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de ejercer sus funciones, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede celebrado en Londres, el 26 de marzo de 1975, por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en adelante el Gobierno huésped) y la Organización Internacional del Cacao, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el nuevo Gobierno huésped concertará con la Organización, lo antes posible, un Acuerdo de Sede que habrá de ser aprobado por el Consejo.

4. El Acuerdo de Sede a que se refiere el párrafo 2 de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) En virtud de acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar situada en el territorio del Gobierno huésped; o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

5. La Organización podrá celebrar, con otro u otros miembros, acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio.

CAPITULO VI — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 22

Disposiciones financieras y responsabilidades de los miembros

1. Para la administración y aplicación del presente convenio se llevarán dos contabilidades: la cuenta administrativa y la cuenta de reserva de estabilización.

2. Los gastos necesarios para la administración y aplicación del presente Convenio, excepto los relativos al funcionamiento y al mantenimiento de la reserva de estabilización instituida por el artículo 30, se cargarán a la cuenta administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros fijadas conforme al artículo 23. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle su pago.

3. Todo gasto relativo al funcionamiento y al mantenimiento de la reserva de estabilización conforme al artículo 34 se cargará a la cuenta de la reserva de estabilización. El Consejo decidirá si han de sufragarse con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos distintos de los especificados en el artículo 34.

4. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cacaotero.

5. La responsabilidad de todo miembro para con el Consejo y para con los demás miembros se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a sus contribuciones al presupuesto administrativo y a la financiación de la reserva de estabilización con arreglo a las disposiciones expresas del presente Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con el Consejo tienen conocimiento de las disposiciones del presente Convenio relativas a las atribuciones del Consejo y a las obligaciones de los miembros, en particular el párrafo 2 del artículo 7 y la primera frase de este párrafo.

6. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, el Comité Ejecutivo y cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

Artículo 23

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará el importe de la contribución de cada miembro al presupuesto.

2. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio.

Al efecto de fijar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de alguno de los miembros ni la redistribución de votos que resulte de ella.

3. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será fijada por el Consejo atendiendo al número de votos que se asigne a ese miembro y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero no se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

4. Si el presente Convenio entra en vigor antes del comienzo del primer ejercicio económico completo, el Consejo aprobará en su primera reunión un presupuesto administrativo que abarque el período que falte hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo.

Artículo 24

Pago de las contribuciones al presupuesto administrativo

1. Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en monedas libremente convertibles, estarán exentas de restricciones cambiarias y serán exigibles el primer día de ese ejercicio. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

2. Las contribuciones al presupuesto administrativo aprobado con arreglo al párrafo 4 del artículo 23 se abonarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que hayan sido fijadas.

3. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contado a partir del comienzo del ejercicio económico o, en el caso de un nuevo miembro, en un plazo de cinco meses contado a partir de la fecha en que el Consejo haya fijado su contribución, el Director Ejecutivo pedirá a ese miembro que efectúe el pago lo más pronto posible. Si tal miembro no paga su contribución en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha de esa petición, se suspenderá su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

4. El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni quedará exento de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del presente Convenio, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Dicho miembro seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25

Certificación y publicación de cuentas

1. Tan pronto como sea posible, pero dentro de los seis meses que sigan a cada ejercicio económico, se certificarán el estado de cuentas de la Organización para ese ejercicio y el balance al final de él con arreglo a cada una de las cuentas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 22. Hará tal certificación un auditor independiente de reconocida competencia, en colaboración con dos auditores calificados de gobiernos miembros, uno de los miembros exportadores y otro de los miembros importadores, que serán elegidos por el Consejo para cada ejercicio económico. Los auditores de los gobiernos miembros no serán remunerados por la Organización por sus servicios profesionales. No obstante, la Organización podrá reembolsarles los gastos de viaje y dietas, en las condiciones que determine el Consejo.

2. Las condiciones de nombramiento del auditor independiente de reconocida competencia, así como las intenciones y objetivos de la certificación de cuentas, se enunciarán en el reglamento financiero de la Organización. El estado certificado de cuentas y el balance certificado de la organización serán presentados al Consejo en su siguiente reunión ordinaria, para que los apruebe.

3. Se publicará un resumen de las cuentas y el balance certificados.

CAPITULO VII — PRECIOS, RESERVA DE ESTABILIZACION Y MEDIDAS SUPLEMENTARIAS

Artículo 26

Precio diario y precio indicativo

1. A los efectos del presente convenio, el precio del cacao en grano se determinará en relación con un precio diario y un precio indicativo, expresados ambos en derechos especiales de giro (DEG) por tonelada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el precio diario será el promedio, calculado diariamente, de las cotizaciones de futuros de cacao en grano durante los tres meses activos más próximos en la Bolsa de Cacao de Londres y en la Bolsa de Café, Azúcar y Cacao de Nueva York a la hora del cierre en la Bolsa de Londres. Los precios de Londres se convertirán en dólares de los Estados Unidos por tonelada utilizando el tipo de cambio para futuros a seis meses vigente en Londres a la hora del cierre. El promedio expresado en dólares de los Estados Unidos de los precios de Londres y Nueva York se convertirá en su equivalente en DEG al correspondiente tipo de cambio diario oficial dólar de los Estados Unidos/DEG publicado por el Fondo Monetario Internacional. El Consejo decidirá el método de cálculo que se utilizará cuando sólo se disponga de las cotizaciones de una de esas dos bolsas de cacao o cuando el mercado de cambios de Londres esté cerrado. El paso al período de tres meses siguiente se efectuará el 15 del mes que preceda inmediatamente al mes activo más próximo en que venzan los contratos.

3. El precio indicativo será el promedio de los precios diarios durante un período de diez días de mercado consecutivos. Toda referencia que se haga en el presente convenio a un precio indicativo igual, inferior o superior a una cifra determinada significa que el promedio de los precios diarios de los diez días de mercado consecutivos anteriores fue igual, inferior o superior a esa cifra.

4. El Consejo podrá, por votación especial, decidir utilizar, para determinar el precio diario y el precio indicativo, cualesquiera otros métodos que considere más satisfactorios que los prescriptos en este artículo.

Artículo 27

Precios

A. Estructura de precios

1. Para el funcionamiento del presente Convenio, se establecerán los precios siguientes:

a) Un precio de intervención superior de	2.270 DEG por tonelada,
b) Un precio de venta facultativa de	2.215 DEG por tonelada,
c) Un precio mediano de	1.935 DEG por tonelada,
d) Un precio de compra facultativa de	1.655 DEG por tonelada,
e) Un precio de intervención inferior de	1.600 DEG por tonelada.

B. Examen anual y fórmula de repliegue

2. Cada año cacaotero, el Consejo, lo más cerca posible del final del año cacaotero, examinará los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo. Al efectuar ese examen, el Consejo tomará en consideración, según proceda, la tendencia de los precios del cacao, el consumo, la producción y las existencias de cacao, la influencia en los precios del cacao de las fluctuaciones de la situación económica o monetaria mundial, la situación financiera de la reserva de estabilización, el volumen neto de las operaciones de la reserva de estabilización y las disposiciones pertinentes de la resolución 93 (IV) de la UNCTAD, relativa al Programa Integrado para los Productos Básicos, así como cualesquiera otros factores que puedan afectar a la consecución de los objetivos del presente Convenio. el Director Ejecutivo proporcionará datos al Consejo para facilitar la consideración de los elementos arriba mencionados.

3. El Consejo podrá, por votación especial, revisar los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo.

4. Si, diez días civiles después del comienzo de la reunión, el Consejo no puede ponerse de acuerdo sobre la necesidad y/o cuantía de la revisión de los precios y si, en el momento del examen, el promedio de los precios indicativos durante los dos últimos meses ha sido superior al precio de intervención superior, o inferior al precio de intervención inferior, en tanto que:

a) El promedio de los precios indicativos durante los 12 meses precedentes ha sido superior al precio de intervención superior, o inferior al precio de intervención inferior, y

b) Las transacciones de la reserva de estabilización y/o las medidas suplementarias mencionadas en los artículos 39 y 40, según el caso, no han sido suspendidas durante los 12 meses precedentes, salvo si esa suspensión ha tenido lugar en cumplimiento del párrafo 7 o el párrafo 8 de este artículo,

los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo se revisarán al alza o a la baja, según proceda, para llevar el promedio de los precios indicativos durante los 12 meses precedentes a una distancia de 55 DEG por tonelada dentro de la escala revisada precio de intervención superior/precio de intervención inferior, siempre que esto no suponga una revisión de más de 115 DEG por tonelada, en cuyo caso la revisión será de 115 DEG por tonelada. Si tal revisión entra en vigor, deberá entrar en vigor de inmediato.

5. En caso de que el promedio de los precios indicativos durante el período de dos meses mencionado en el párrafo 4 de este artículo haya sido inferior al precio de intervención superior, o superior al precio de intervención inferior, no se revisarán los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo.

6. Las disposiciones del artículo 76 no serán aplicables a la revisión de los precios efectuada en virtud de la sección B de este artículo.

C. Examen especial y revisión de los precios

7. Cada vez que en un período no superior a seis meses consecutivos desde la fecha de entrada en vigor del presente convenio o, si se han revisado los precios, desde la fecha de la última revisión, se hayan efectuado compras netas de la reserva de estabilización de 75.000 toneladas, se suspenderán las compras de la reserva de estabilización y el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. A menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa, o si después de cinco días laborables no se ha adoptado ninguna decisión y el precio indicativo es inferior al precio de intervención inferior, los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo se reducirán en 115 DEG por tonelada y podrán reanudarse las compras de la reserva de estabilización.

8. Cada vez que en un período no superior a seis meses consecutivos desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o, si se han revisado los precios, desde la fecha de la última revisión, se hayan efectuado ventas netas de la reserva de estabilización de 75.000 toneladas, se suspen-

derán las ventas de la reserva de estabilización y el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. A menos que el Consejo, por votación especial, pida otra cosa, o si después de cinco días laborables no se ha adoptado ninguna decisión y el precio indicativo es superior al precio de intervención superior, los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo se aumentarán en 115 DEG por tonelada y podrán reanudarse las ventas de la reserva de estabilización.

9. Si se deciden una o más revisiones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 7 o el párrafo 8 de este artículo, no se aplicará la revisión prevista en el párrafo 4 de este artículo, pero se convocará una reunión extraordinaria del Consejo 12 meses después de la fecha de la última revisión, reunión en la que se examinarán los precios establecidos en el párrafo 1 de este artículo. Al efectuarse ese examen, serán aplicables los párrafos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

10. Las disposiciones del artículo 76 no serán aplicables a la revisión de precios efectuada en virtud de la sección C de este artículo.

Artículo 28

Factores de conversión

1. A los efectos de determinar el equivalente en grano de los productos de cacao, se aplicarán los siguientes factores de conversión: manteca de cacao, 1,33; torta de cacao y cacao en polvo, 1,18; pasta/licor de cacao y granos descortezados, 1,25. El Consejo podrá decidir, si es necesario, que otros productos que contengan cacao son productos de cacao. El Consejo fijará los factores de conversión aplicables a los productos de cacao distintos de aquellos cuyos factores de conversión se indican en este párrafo.

2. El Consejo podrá revisar, por votación especial, los factores de conversión establecidos en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 29

Cacao fino o de aroma

1. No obstante el artículo 32, lo dispuesto en el presente Convenio sobre los gravámenes para la financiación de la reserva de estabilización no se aplicará al cacao fino o de aroma de ninguno de los miembros exportadores enumerados en el párrafo 1 del anexo C cuya producción sea exclusivamente de cacao fino o de aroma.

2. El párrafo 1 de este artículo se aplicará también en el caso de cualquiera de los miembros exportadores enumerados en el párrafo 2 del anexo C que produzca en parte cacao fino o de aroma, respecto del porcentaje de su producción que se indica en el párrafo 2 del anexo C. En cuanto al resto de la producción, se aplicará lo dispuesto en el presente Convenio sobre el pago de gravámenes para la financiación de la reserva de estabilización, así como las demás limitaciones establecidas en el presente Convenio.

3. El Consejo podrá, por votación especial, revisar el anexo C.

4. El Consejo, si estima que la producción o las exportaciones de los países enumerados en el anexo C han aumentado bruscamente, deberá adoptar las medidas pertinentes para que el presente Convenio no se aplique abusivamente ni se eluda.

5. Todo miembro se compromete a exigir la presentación de un documento autorizado de control del Consejo antes de permitir la exportación de cacao fino o de aroma de su territorio. Todo miembro se compromete a exigir la presentación de un documento autorizado de control del Consejo antes de permitir la importación de cacao fino o de aroma en su territorio. El Consejo podrá, por votación especial, suspender la totalidad o parte de las disposiciones de este párrafo.

Artículo 30

Establecimiento, capacidad y ubicación de la reserva de estabilización

1. Como medio de alcanzar los objetivos del presente Convenio, se instituye una reserva internacional de estabilización. La capacidad total de la reserva de estabilización será de 250.000 toneladas, incluyendo cualesquiera existencias transferidas del Convenio Internacional del Cacao, 1980, que se estima que son de 100.000 toneladas para los efectos del artículo 27. El Consejo, si decide prorrogar por un plazo de más de un año el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75, podrá, por votación especial, aumentar la capacidad de la reserva de estabilización en no más de 100.000 toneladas de equivalente de cacao en grano.

2. El Gerente de la Reserva de Estabilización comprará y mantendrá cacao en grano, pero podrá también comprar y mantener, en las condiciones que determine el Consejo, hasta 10.000 toneladas de pasta/licor de cacao. Si con ocasión de este experimento surgen problemas de comercio o almacenamiento de esa pasta/licor de cacao, el Consejo suspenderá la aplicación de las disposiciones de este párrafo para examinarlas de nuevo en su próxima reunión ordinaria.

3. El Gerente, conforme a las normas establecidas por el Consejo para la reserva de estabilización, será responsable del funcionamiento de la reserva de estabilización y de la compra de cacao, de la venta y el mantenimiento en buen estado de las existencias de cacao y, sin exponerse a los riesgos del mercado, de la renovación de las partidas de cacao conforme a las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

4. El Gerente no operará en los mercados terminales.

5. El cacao mantenido en la reserva de estabilización se almacenará en emplazamientos situados en países miembros que puedan facilitar la entrega inmediata de cacao en almacén a los compradores de países miembros, pero principalmente de países miembros importadores, que se dediquen al comercio o a la elaboración de cacao.

Artículo 31

Financiación de la reserva de estabilización

1. Para financiar las operaciones de la reserva de estabilización, la cuenta de la reserva de estabilización percibirá ingresos regulares en forma de un gravamen impuesto sobre las exportaciones e importaciones de cacao conforme al artículo 32.

2. Si la situación financiera de la reserva de estabilización es o parece probable que sea insuficiente para financiar sus operaciones, el Gerente de la reserva de estabilización lo comunicará al Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo, después de tener en cuenta las circunstancias relativas a la adopción de medidas complementarias previstas en el artículo 39, podrá convocar una reunión extraordinaria del Consejo que se celebrará dentro de los 20 días laborables siguientes, a menos que ya esté previsto que el Consejo haya de reunirse dentro de los 30 días civiles siguientes. El Consejo podrá, por votación especial, adoptar cualesquiera disposiciones, excepto la obtención de préstamos, que considere apropiadas para complementar los recursos de la reserva de estabilización, si bien no habrá garantías o contribuciones obligatorias de los gobiernos distintas de las que puedan dimanar de la asociación con el Fondo Común para los Productos Básicos.

3. Todos los gastos relacionados con estas disposiciones serán cargados a la cuenta de la reserva de estabilización.

4. El Gerente mantendrá informados al Director Ejecutivo y al Consejo acerca de la situación financiera de la reserva de estabilización.

Artículo 32

Gravamen para la financiación de la reserva de estabilización

1. El gravamen percibido sobre el cacao, bien cuando lo exporte por primera vez un miembro, bien cuando lo importe por primera vez un miembro, será de 45 dólares de los Estados Unidos por tonelada de cacao en grano y proporcionalmente de productos del cacao conforme a los factores de conversión indicados en el artículo 28 o fijados posteriormente por el Consejo por votación especial. En cualquier caso, el gravamen se impondrá una sola vez. Con tal fin, las importaciones de cacao hechas por un miembro y procedentes de un país no miembro se reputarán originarias de ese no miembro, a menos que se demuestre satisfactoriamente que ese cacao era originario de un miembro.

2. El Consejo examinará anualmente el gravamen destinado a la reserva de estabilización y, teniendo en cuenta los recursos financieros y las obligaciones de la Organización en relación con la reserva de estabilización, podrá, por votación especial, establecer una tasa de gravamen diferente o suspender el gravamen.

3. El Consejo expedirá, conforme a las normas que establezca, certificados del pago del gravamen. Tales normas tendrán en cuenta los intereses del comercio del cacao y abarcarán, entre otras cosas, el uso posible de agentes y el pago de los gravámenes dentro de un plazo determinado.

4. Los gravámenes a que se refiere este artículo serán pagaderos en monedas libremente convertibles y estarán exentos de restricciones en materia de divisas.

5. Ninguna de las disposiciones de este artículo irá en detrimento del derecho de los compradores y de los vendedores a fijar de común acuerdo las condiciones de pago por el suministro de cacao.

Artículo 33

Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos

Cuando el Fondo Común para los Productos Básicos entre en funcionamiento, el Consejo estará facultado para negociar las modalidades y, previa decisión adoptada por votación especial, aplicar las medidas necesarias para la asociación con el Fondo, conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos, a fin de utilizar plenamente las posibilidades financieras que ofrezca el Fondo.

Artículo 34

Gastos que deberán imputarse a la cuenta de la reserva de estabilización

1. Los gastos de funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización, incluidos:

a) La remuneración del Gerente de la Reserva de Estabilización y del personal que se encargue del funcionamiento y mantenimiento de la reserva de estabilización y los gastos que efectúe la Organización para administrar y controlar la recaudación de los gravámenes;

b) Otros gastos relacionados con el sistema de la reserva de estabilización, tales como los gastos de transporte y seguro desde el punto de entrega f.o.b. hasta el lugar de almacenamiento de la reserva de estabilización, los gastos de almacenamiento, incluida la fumigación, los gastos de manipulación, seguros, gestión e inspección y todos los gastos que se hagan para renovar las partidas de cacao a fin de mantener su estado y su valor; se sufragarán con la fuente ordinaria de ingresos prevista en el artículo 31 o con los ingresos procedentes de la reventa de cacao.

2. Los gastos relacionados con el plan de retiradas previsto en el artículo 40 se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización.

3. El Consejo podrá decidir, por votación especial, que se carguen a la cuenta de la reserva de estabilización los gastos relacionados con las medidas complementarias, distintas del plan de retiradas, que puedan instituirse en virtud del artículo 39.

Artículo 35

Inversión de fondos sobrantes de la reserva de estabilización

1. Parte de los fondos de la reserva de estabilización que no se necesiten temporalmente para financiar sus operaciones podrá ser adecuadamente depositada en países miembros importadores y exportadores conforme a las normas establecidas por el Consejo.

2. Esas normas tendrán en cuenta, entre otras cosas, la liquidez necesaria para el pleno funcionamiento de la reserva de estabilización y la conveniencia de mantener el valor real de los fondos.

Artículo 36

Compras de la reserva de estabilización

1. Cuando el precio indicativo sea superior al precio de compra facultativa, el Gerente de la Reserva de Estabilización comprará cacao solamente en la medida en que sea necesario para efectuar la rotación del cacao en poder de la reserva de estabilización, a fin de preservar la calidad, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. El Gerente someterá el programa de rotación a la aprobación del Consejo.

2. Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de compra facultativa pero superior al precio de intervención inferior, el Gerente podrá comprar cacao para defender el precio de intervención inferior, a menos que se hayan suspendido las compras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.

3. Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención inferior, el Gerente comprará las cantidades de cacao necesarias para que el precio indicativo suba por encima del precio de intervención inferior, a menos que se hayan suspendido las compras de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 27.

4. El Gerente podrá comprar en los mercados de origen o en los mercados de segunda mano. El Gerente dará prioridad a los vendedores de los países miembros exportadores, con arreglo a las normas que establezca el Consejo para hacer que se dé efectivamente esa prioridad.

5. El Gerente comprará sólo cacao de calidad comercial uniforme reconocida y en cantidades no inferiores a 100 toneladas. Tal cacao será propiedad de la Organización y estará bajo el control de ésta.

6. El Gerente comprará cacao a los precios vigentes del mercado, de conformidad con las normas que establezca el Consejo. En las normas se tendrá en cuenta la práctica comercial.

7. El Gerente llevará la documentación apropiada para desempeñar las funciones que se le encomiendan en el presente Convenio.

Artículo 37

Ventas de la reserva de estabilización

1. Cuando el precio indicativo sea inferior al precio de venta facultativa, el Gerente de la Reserva de Estabilización venderá cacao solamente en la medida en que sea necesario para efectuar la rotación del cacao en poder de la reserva de estabilización, a fin de preservar la calidad, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. El Gerente someterá el programa de rotación a la aprobación del Consejo.

2. Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio de venta facultativa pero inferior al precio de intervención superior, el Gerente podrá vender cacao para defender el precio de intervención superior, a menos que se hayan suspendido las ventas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 27.

3. Cuando el precio indicativo sea igual o superior al precio de intervención superior, el Gerente, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 41, venderá las cantidades de cacao necesarias para que el precio indicativo descienda por debajo del precio de intervención superior, a menos que se hayan suspendido las ventas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 27.

4. El Gerente venderá cacao a los precios vigentes del mercado, de conformidad con las normas que establezca el Consejo. En las normas se tendrá en cuenta la práctica comercial.

5. Al efectuar las ventas, el Gerente venderá cacao, por los circuitos comerciales normales, a las empresas y organizaciones de los países miembros, pero principalmente de los países miembros importadores, que se dediquen al comercio o la elaboración del cacao.

Artículo 38

Liquidación de la reserva de estabilización

1. Si el presente Convenio ha de ser reemplazado por un nuevo convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, el Consejo adoptará las medidas que considere apropiadas en relación con la continuación del funcionamiento de la reserva de estabilización.

2. Si el presente Convenio se da por terminado sin haber sido reemplazado por nuevo convenio que incluya disposiciones sobre la reserva de estabilización, se aplicarán las siguientes normas:

a) No se concertarán nuevos contratos para comprar cacao con destino a la reserva de estabilización. El Gerente de la Reserva de Estabilización, teniendo en cuenta las condiciones de mercado existentes, dispondrá de la reserva de estabilización conforme a las normas fijadas por el Consejo, por votación especial, al entrar en vigor el presente Convenio, a menos que, antes del término de este Convenio, el Consejo decida, por votación especial, revisar tales normas. El Gerente conservará el derecho de vender cacao en cualquier momento durante la liquidación, para sufragar los costos de ésta;

b) El producto de las ventas y los fondos que haya en la Cuenta de la reserva de estabilización se utilizarán para pagar, en el siguiente orden;

i) Los costos de liquidación;

ii) Toda deuda pendiente, más los intereses debidos por la Organización o en nombre de la Organización en relación con la reserva de estabilización,

c) Los fondos que queden una vez hechos los pagos indicados en el apartado b) de este párrafo se dividirán en partes atribuibles a los Convenios de 1972 y de 1975, al Convenio de 1980 y al presente Convenio, en proporción a las contribuciones o gravámenes percibidos en virtud de los convenios de que se trata;

i) Los fondos atribuibles colectivamente a los Convenios de 1972 y de 1975 se pagarán a los países miembros exportadores interesados en proporción a las contribuciones percibidas por sus exportaciones;

ii) Los fondos atribuibles al Convenio de 1980 y al presente Convenio se dividirán en fondos percibidos por concepto de exportaciones y fondos percibidos por concepto de importaciones. Los fondos percibidos por concepto de exportaciones se distribuirán entre los países miembros exportadores interesados en proporción a las contribuciones o gravámenes percibidos por sus exportaciones. Los fondos percibidos por concepto de importaciones se distribuirán entre los países miembros importadores interesados conforme a las importaciones por las que hayan pagado contribuciones o gravámenes. La distribución de la parte colectiva así calculada de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea será decidida por ellos con arreglo a los criterios que definan estos países.

3. a) El cacao que quede en la reserva de estabilización en el momento de la liquidación se venderá conforme a las normas que habrá de establecer el Consejo antes de la terminación del presente Convenio. Esas normas deberán asegurar que la liquidación se efectúe de manera ordenada y en un período de tiempo suficiente. Estipularán que el Consejo o cualquier grupo **ad hoc** que el Consejo establezca con este fin ejercerán, durante el período de liquidación, una supervisión adecuada y regular de las ventas de la reserva de estabilización.

b) Si, al darse por terminado el presente Convenio, el Consejo no ha podido adoptar una decisión sobre las normas mencionadas en el apartado a) de este párrafo y/o la duración del período de liquidación, el cacao de la reserva de estabilización se venderá al mejor precio posible a la luz de las condiciones de mercado, existentes, teniendo en cuenta la práctica normal del comercio del cacao, sin perturbar el flujo normal del mercado del cacao pero tratando de llegar a una liquidación en un plazo que no exceda de tres años, salvo que hayan de liquidarse más de 150.000 toneladas, en cuyo caso ese plazo se ampliará a cuatro años y medio, a menos que el Consejo decida otra cosa durante el plazo de liquidación.

Artículo 39

Adopción de medidas complementarias

1. Cuando el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención y lo haya sido durante cinco días de mercado consecutivos, y:

a) Se haya utilizado el 80 % de la capacidad máxima de la reserva de estabilización; o

b) Los recursos financieros de la reserva de estabilización sólo sean suficientes para comprar 30.000 toneladas de cacao,

el Consejo celebrará una reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes.

2. El Consejo podrá, por votación especial, decidir las medidas complementarias que considere necesarias para conseguir los objetivos de estabilización de los precios del presente Convenio.

3. Si el Consejo decide adoptar una o varias medidas que no sean el plan de retiradas previsto en el artículo 40, decidirá en la misma reunión si debe o no entrar en vigor el plan de retiradas en el caso de que la otra o las otras medidas decididas resulten insuficientes para defender el precio de intervención inferior. Si el Consejo decide que entre en vigor el plan de retiradas, también determinará las condiciones de entrada en vigor del plan.

4. Si, cinco días de mercado después de comenzar la reunión extraordinaria, el Consejo no ha tomado una decisión conforme al párrafo 2 de este artículo y el precio indicativo ha sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante los 15 días de mercado consecutivos precedentes, se aplicará el plan de retiradas previsto en el artículo 40.

5. El plan de retiradas entrará en vigor si en ese momento o posteriormente el precio indicativo ha sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante todo el período precedente de 15 días de mercado consecutivos, siempre que la reserva de estabilización no esté en ese momento comprando en el mercado. Las compras de la reserva de estabilización se suspenderán solamente cuando se haya utilizado plenamente la capacidad máxima de la reserva de estabilización o se hayan agotado los recursos financieros netos de la reserva de estabilización.

6. Si las condiciones establecidas en el párrafo 5 de este artículo no se han cumplido en el momento de la celebración de la siguiente reunión ordinaria del Consejo, se estudiará de nuevo la decisión de aplicar el plan de retiradas. A menos que el Consejo decida otra cosa, continuará siendo aplicable el plan de retiradas.

Artículo 40

Plan de retiradas

1. El volumen total de cacao retirado en cualquier momento con arreglo al plan de retiradas no excederá de 120.000 toneladas.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 39, los miembros exportadores enumerados en el anexo A se comprometerán a retirar colectivamente del mercado un primer tramo de 30.000 toneladas de cacao en grano, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial y sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 de este artículo, los países miembros exportadores interesados retirarán nuevos tramos sucesivos de 30.000 toneladas de cacao en grano cada uno siempre que el precio indicativo sea igual o inferior al precio de intervención inferior y lo haya sido durante un período de 20 días de mercado consecutivos.

4. A menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial y después de iniciase la retirada de cada segundo tramo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 39, el Consejo se reunirá en reunión extraordinaria dentro de los 20 días laborables siguientes. Si no se adopta ninguna decisión, se retirarán sucesivamente nuevos tramos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

5. Cada tramo de cacao que haya de retirarse se distribuirá entre los miembros exportadores interesados en proporción al promedio de sus exportaciones anuales en los tres últimos años cacaoteros respecto de los cuales la Organización haya publicado cifras en el **Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics.**

6. El Consejo podrá, en cualquier momento, examinar la distribución entre los miembros exportadores y, a petición de los miembros exportadores interesados, revisar la distribución entre ellos.

7. El cacao retirado conforme a este plan será depositado en almacenes autorizados por la reserva de estabilización, según se definen en el reglamento de la reserva de estabilización, dentro de un período que fijará el Consejo en las normas por las que se rija el plan de retiradas y que no excederá de seis meses civiles.

8. La calidad del cacao retirado conforme a este plan, así como su almacenamiento y su rotación, cumplirán los requisitos de calidad establecidos en el reglamento de la reserva de estabilización.

9. El cacao retirado seguirá siendo propiedad de los miembros exportadores interesados.

10. El Gerente de la Reserva de Estabilización responderá de la supervisión de las retiradas, el almacenamiento y la rotación de cacao conforme a este plan. El cacao estará bajo el control del Gerente.

11. Los gastos administrativos de supervisión de las retiradas y de control de la rotación y el almacenamiento se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización.

12. Los gastos de transporte, almacenamiento y rotación del cacao retirado almacenado en almacenes aprobados de la reserva de estabilización se cargarán a la cuenta de la reserva de estabilización, en las siguientes condiciones:

a) El costo del flete y del seguro será pagado con cargo a la cuenta de la reserva de estabilización y será reembolsado por el país miembro productor interesado cuando su cacao reiterado sea liberado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41,

b) La cuenta de la reserva de estabilización aportará una contribución para sufragar los gastos de almacenamiento y de rotación durante el período que medie entre el momento en que se almacene y el momento en que se libere cacao. Este pago por tonelada no excederá del costo medio del almacenamiento y la rotación del cacao actualmente mantenido por la reserva de estabilización, y su importe será fijado anualmente por el Consejo en su segunda reunión ordinaria.

13. Mientras esté en vigor el plan de retiradas, los miembros importadores tratarán de limitar sus importaciones de cacao a granel procedentes de no miembros a la cantidad anual media importada de no miembros durante los tres años anteriores a la entrada en vigor del plan de retiradas.

Artículo 41

Liberación del cacao retirado

1. Si, en cualquier momento posterior a la entrada en vigor del plan de retiradas, el precio indicativo es igual o superior al precio mediano durante diez días de mercado consecutivos, se liberarán 15.000 toneladas de cacao retirado en favor de los miembros exportadores interesados, con lo que cesará su obligación de retener dicha cantidad de cacao.

2. Si, después de una liberación, el precio indicativo es igual o superior al precio mediano durante diez días de mercado consecutivos, se efectuará una nueva liberación por el mismo tonelaje. Estas liberaciones continuarán hasta que:

a) El precio indicativo haya descendido por debajo del precio mediano; o

b) Se haya liberado todo el cacao retirado.

3. Si el precio indicativo es igual o inferior al precio de venta facultativo, se duplicará el tonelaje que habrá de liberarse conforme al párrafo 2 de este artículo.

4. Todo el cacao retirado será liberado antes de que se efectúen ventas normales de cacao de la reserva de estabilización.

5. El Consejo podrá, por votación especial, modificar los tonelajes y la frecuencia de las liberaciones previstas en este artículo.

Artículo 42

Cumplimiento del plan de retiradas

1. Los miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio con respecto al plan de retiradas. El Consejo podrá, si fuere necesario, pedir a los miembros que adopten otras medidas para el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los miembros exportadores enumerados en el anexo A se comprometen a regular sus ventas de tal manera que su comercialización sea ordenada y a estar en situación de cumplir en todo momento el plan de retiradas, cuando éste entre en vigor. Con este fin el Consejo, antes del comienzo de cada año cacaotero, determinará e indicará el tonelaje máximo que, dentro de los límites a que se refiere el párrafo 1 del artículo 40, podrá ser necesario retirar durante el año siguiente sobre la base del equilibrio estadístico previsible de la oferta y la demanda, teniendo en cuenta la capacidad restante de la reserva de estabilización y los recursos de que disponga. Sobre la base de ese tonelaje máximo, el Consejo establecerá los tonelajes indicativos que habrá de retirar cada miembro exportador interesado. El Consejo fijará las normas para el cálculo de los tonelajes indicativos de las retiradas y las modalidades de su aplicación a fin de ayudar a los miembros exportadores interesados a cumplir sus obligaciones de retirada de cacao.

3. El Consejo establecerá por votación especial, lo antes posible y en todo caso antes de que finalice el primer año después de la entrada en vigor del presente Convenio, normas sobre funcionamiento, cumplimiento y control a fin de lograr que el plan de retiradas contribuya eficazmente a la consecución de los objetivos del presente Convenio y, al mismo tiempo, no entorpezca el cumplimiento de los contratos concertados de buena fe antes de la entrada en vigor del plan de retiradas.

Artículo 43

Reanudación de las compras normales de la reserva de estabilización

1. Si, en cualquier momento en que esté en vigor el plan de retiradas, la situación financiera de la reserva de estabilización mejora hasta un punto que permita al Gerente de la Reserva de Estabilización comprar al menos 30.000 toneladas de cacao, no se efectuarán nuevas retiradas. El Gerente reanudará las compras normales de la reserva de estabilización hasta que, bien se haya utilizado plenamente la capacidad de la reserva de estabilización, bien se hayan agotado los recursos financieros de la reserva de estabilización.

2. Los miembros exportadores interesados seguirán estando obligados a cumplir todas las obligaciones que hayan asumido en relación con tramos de retiradas anteriores.

3. A menos que el Consejo decida otra cosa, el plan de retiradas será reactivado automáticamente cuando el precio indicativo haya sido igual o inferior al precio de intervención inferior durante un plazo de cinco días de mercado consecutivos, si:

a) Se ha utilizado plenamente la capacidad máxima de la reserva de estabilización, o

b) Se han agotado los recursos financieros de la reserva de estabilización, siempre que no se haya alcanzado el volumen total permisible de retiradas.

Artículo 44

Examen

1. Mientras esté en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, en cualquier momento, examinar y, por votación especial, revisar cualquier disposición relativa al plan de retiradas, excepto aquella a que se refiere el párrafo 1 del artículo 40.

2. En caso de que el precio indicativo continúe descendiendo después de que se haya alcanzado el volumen total de retiradas previsto en el párrafo 1 del artículo 40, el Consejo celebrará una reunión extraordinaria para examinar la situación y considerar cualesquiera otras medidas.

Artículo 45

Consultas y cooperación dentro de la economía del cacao

1. El Consejo alentará a los miembros a que soliciten la opinión de expertos en cuestiones relativas al cacao.

2. Al cumplir las obligaciones que les impone el presente Convenio, los miembros realizarán sus actividades de manera que respeten los canales comerciales establecidos y tendrán debidamente en cuenta los legítimos intereses de todos los sectores de la economía del cacao.

3. Los miembros no intervendrán en el arbitraje de controversias comerciales entre compradores y vendedores de cacao cuando no sea posible cumplir los contratos a causa de las normas establecidas a los efectos de la aplicación del presente Convenio, y no pondrán obstáculos a la conclusión del procedimiento arbitral. En tales casos, no se aceptará como motivo de incumplimiento de un contrato ni como defensa el hecho de que los miembros deben observar las disposiciones del presente Convenio.

CAPITULO VIII — NOTIFICACION DE LAS EXPORTACIONES E IMPORTACIONES Y MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 46

Notificación de las exportaciones e importaciones

1. El Director Ejecutivo llevará, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo, un registro de las exportaciones e importaciones de cacao de los miembros.

2. A tal efecto, cada miembro notificará al Director Ejecutivo el volumen de sus exportaciones de cacao, por países de destino, y el volumen de sus importaciones de cacao, por países de origen, a los intervalos que determine el Consejo, así como los demás datos que solicite el Consejo.

3. El Director Ejecutivo llevará un registro del cacao retirado y liberado por cada miembro exportador conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41, respectivamente.

4. Cada miembro exportador interesado notificará al Director Ejecutivo todos los meses, o a los intervalos que determine el Consejo, la cantidad total de cacao retirado, así como los demás datos que solicite el Consejo.

5. El Consejo establecerá las normas que considere necesarias para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 47

Medidas de control

1. Todo miembro que exporte cacao exigirá la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo y, si procede, un certificado válido de pago de gravamen, antes de permitir el envío de cacao desde su territorio aduanero. Todo miembro que importe cacao exigirá la presentación de un documento de control autorizado por el Consejo y, si procede, un certificado válido de pago de gravamen, antes de permitir la importación de cacao en su territorio aduanero, ya proceda de un miembro o de un no miembro.

2. No se exigirán certificados de pago de gravamen para las exportaciones de los miembros exportadores con fines humanitarios u otros fines no comerciales en la medida en que, a juicio del Consejo, el cacao haya sido exportado para esos propósitos. El Consejo efectuará lo necesario para expedir los documentos de control correspondientes a esos envíos.

3. El Consejo establecerá, por votación especial, las normas que considere necesarias respecto de los certificados de pago de gravamen y otros documentos de control autorizados por éste.

4. Para el cacao fino o de aroma, el Consejo establecerá las normas que considere necesarias respecto de la simplificación del procedimiento de los documentos de control autorizados por el Consejo, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.

5. El Consejo podrá, por votación especial, suspender en su totalidad o en parte las disposiciones de este artículo.

CAPITULO IX — OFERTA Y DEMANDA

Artículo 48

Cooperación entre los miembros

1. Los miembros reconocen la importancia de asegurar el mayor crecimiento posible de la economía del cacao y, por consiguiente, de coordinar sus esfuerzos para fomentar la expansión dinámica de la producción y del consumo a fin de alcanzar el equilibrio óptimo entre la oferta y la demanda. Los miembros cooperarán plenamente con el Consejo para la consecución de ese objetivo.

2. El Consejo determinará los obstáculos al desarrollo armonioso y a la expansión dinámica de la economía del cacao y procurará que se adopten medidas prácticas mutuamente aceptables destinadas a superar esos obstáculos. Los miembros se esforzarán por aplicar las medidas elaboradas y recomendadas por el Consejo.

3. La Organización obtendrá y mantendrá actualizada la información disponible necesaria para determinar, de la manera más fidedigna, la capacidad de producción y de consumo actual y potencial del mundo. Los miembros cooperarán plenamente con la Organización en la preparación de esos estudios.

Artículo 49

Producción y existencias

1. Todo miembro exportador podrá establecer un programa de ajuste de su producción a fin de lograr el objetivo expuesto en el artículo 48. Cada miembro exportador interesado será responsable de las políticas y procedimientos que aplique para lograr ese objetivo y procurará comunicar al Consejo esas medidas con la mayor regularidad posible.

2. Basándose en un informe detallado presentado por el Director Ejecutivo al menos una vez al año, el Consejo examinará la situación general de la producción de cacao, evaluando en especial la evolución de la oferta global a la luz de lo dispuesto en este artículo. El Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros basándose en esa evaluación. El Consejo podrá establecer un comité para que le ayude con respecto a este artículo.

3. El Consejo examinará anualmente el nivel de las existencias mantenidas en todo el mundo y formulará las recomendaciones necesarias a la luz de este examen. Con ese fin, los miembros proporcionarán la información que el Consejo requiera a tal efecto.

Artículo 50

Seguridad del suministro y acceso a los mercados

1. Los miembros llevarán sus políticas comerciales teniendo presentes los objetivos del presente Convenio, de manera que puedan alcanzarse esos objetivos. En particular, reconocen que el suministro regular de cacao y el acceso regular a sus mercados de cacao es indispensable para los miembros tanto importadores como exportadores.

2. Los miembros exportadores tratarán, dentro de los límites impuestos por las exigencias de su desarrollo y conforme a las disposiciones del presente Convenio, de seguir políticas de venta y de exportación que no restrinjan artificialmente la oferta del cacao disponible para la venta y que aseguren el suministro regular de cacao a los importadores de los países miembros importadores.

3. Los miembros importadores harán cuanto puedan, dentro de los límites impuestos por sus compromisos internacionales y conforme a las disposiciones del presente Convenio, para seguir políticas que no restrinjan artificialmente la demanda de cacao y que aseguren a los exportadores el acceso regular a sus mercados de cacao.

4. Los miembros comunicarán al Consejo todas las medidas adoptadas con miras a la aplicación de las disposiciones de este artículo.

5. El Consejo podrá, para contribuir a la consecución de los objetivos de este artículo, formular cualesquiera recomendaciones a los miembros y examinará periódicamente los resultados obtenidos.

Artículo 51

Consumo y promoción

1. Todos los miembros procurarán promover la expansión del consumo de cacao conforme a sus propios medios y métodos.

2. Todos los miembros procurarán comunicar al Consejo con la mayor regularidad posible las normas y la información nacionales pertinentes sobre el consumo de cacao.

3. Basándose en un informe detallado presentado por el Director Ejecutivo, el Consejo examinará la situación general del consumo de cacao, evaluando en especial la evolución de la demanda global a la luz de lo dispuesto en este artículo. El Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros basándose en esa evaluación.

4. El Consejo podrá establecer un comité cuya finalidad será estimular la expansión del consumo de cacao tanto en los países miembros exportadores como en los países miembros importadores. La composición del comité se limitará a los miembros que contribuyan al programa de promoción. El costo de esos programas de promoción se financiará mediante contribuciones de los miembros exportadores. Los miembros importadores podrán también contribuir financieramente. Antes de realizar una campaña en el territorio de un miembro, el comité recabará la aprobación de ese miembro.

Artículo 52

Sucedáneos del cacao

1. Los miembros reconocen que la utilización de sucedáneos puede perjudicar la expansión del consumo de cacao. A este respecto, convienen en establecer normas sobre los productos de cacao y el chocolate o adoptar las normas existentes, si es necesario, de modo que dichas normas prohíban que materias no derivadas del cacao se utilicen en lugar del cacao con el propósito de inducir a error a los consumidores.

2. Al preparar o revisar las normas basadas en los principios que se enuncian en el párrafo 1 de este artículo, los miembros tendrán plenamente en cuenta las recomendaciones y decisiones de los organismos internacionales competentes, tales como el Consejo y el Comité del Codex sobre Productos del Cacao y Chocolate.

3. El Consejo podrá recomendar a un miembro que adopte cualquier medida que el Consejo considere aconsejable para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

4. El Director Ejecutivo presentará al Consejo un informe anual sobre la evolución de la situación en este campo y la forma en que se esté cumpliendo lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53

Investigación y desarrollo científicos

El Consejo podrá fomentar y promover la investigación y desarrollo científicos en los sectores de la producción, la manufactura y el consumo de cacao, así como en la difusión y aplicación práctica de los resultados obtenidos en esa esfera. Con tal fin, el Consejo podrá cooperar con las organizaciones internacionales y las instituciones de investigación.

CAPITULO X — CACAO ELABORADO

Artículo 54

Cacao elaborado

1. Se reconoce que los países en desarrollo necesitan ampliar la base de sus economías, en especial mediante la industrialización y la exportación de manufacturas, incluida la elaboración del cacao y la exportación de chocolate y de productos de cacao. A este respecto se reconoce también que es necesario evitar que se produzcan graves perjuicios a la economía del cacao de los miembros importadores y exportadores.

2. Todo miembro que considere que hay peligro de que sus intereses sufran perjuicios en algunos de los aspectos mencionados podrá celebrar consultas con el otro miembro interesado con miras a llegar a un entendimiento satisfactorio para las partes afectadas, a falta de lo cual el miembro podrá hacer una notificación al Consejo, que interpondrá sus buenos oficios en el asunto a fin de llegar a tal entendimiento.

CAPITULO IX — RELACIONES ENTRE MIEMBROS Y NO MIEMBROS

Artículo 55

Transacciones comerciales con no miembros

1. Los miembros exportadores se comprometen a no vender cacao a no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que están dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a los miembros importadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

2. Los miembros importadores se comprometen a no comprar cacao de no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que están dispuestos a aceptar al mismo tiempo de los miembros exportadores, teniendo en cuenta las prácticas comerciales normales.

3. El Consejo examinará periódicamente la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo y podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información pertinente conforme al artículo 56.

4. Todo miembro que tenga motivos para creer que otro miembro no ha cumplido la obligación que le imponen el párrafo 1 o el párrafo 2 de este artículo podrá comunicarlo al Director Ejecutivo y pedir que se celebren consultas en virtud del artículo 61 o someter la cuestión al Consejo en virtud del artículo 63.

CAPITULO XII — INFORMACION Y ESTUDIOS

Artículo 56

Información

1. La Organización actuará como centro para la reunión eficiente, el intercambio y la difusión de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, el consumo y las existencias de cacao en el mundo, y

b) En la medida en que se considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del cacao.

2. Además de la información que habrán de proporcionarle los miembros en virtud de otros artículos del presente Convenio, el Consejo podrá pedirles que le proporcionen la que considere necesaria para sus operaciones, en particular informes periódicos sobre las políticas de producción y consumo, los precios, las exportaciones e importaciones, las existencias y los impuestos del cacao.

3. Si un miembro no proporciona en un plazo razonable datos estadísticos u otra información solicitada por el Consejo para el adecuado funcionamiento de la Organización, o si tiene dificultades para proporcionarlos, el Consejo podrá exigirle que explique las razones de ello. Si se comprueba que se necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida necesaria al respecto.

4. El Consejo publicará en fechas apropiadas, pero no menos de dos veces en cualquier año cacaotero, estimaciones de la producción de cacao en grano y de la molienda para ese año cacaotero.

Artículo 57

Estudios

El Consejo promoverá, en la medida que estime necesaria, la preparación de estudios sobre la economía de la producción y la distribución del cacao, en particular sobre las tendencias y proyecciones, la repercusión de las medidas adoptadas por los gobiernos de los países exportadores e importadores sobre la producción y el consumo de cacao, las oportunidades de expansión del consumo de cacao destinado a usos tradicionales y a posibles nuevos usos, y las consecuencias de la aplicación del presente Convenio para los exportadores e importadores de cacao, en especial su relación de intercambio, y podrá formular recomendaciones a los miembros acerca de los temas de tales estudios. Para la promoción de esos estudios, el Consejo podrá cooperar con otras organizaciones internacionales e instituciones pertinentes.

Artículo 58

Examen anual e informe anual

1. El Consejo, tan pronto como sea posible después de finalizado cada año cacaotero, examinará la aplicación del presente Convenio y la manera en que los miembros observan los principios y contribuyen al logro de los objetivos en él enunciados. El Consejo podrá entonces hacer recomendaciones a los miembros en cuanto a la forma de mejorar el funcionamiento del presente Convenio.

2. El Consejo publicará un informe anual. Este informe incluirá una sección relativa al examen anual previsto en el párrafo 1 de este artículo.

3. El Consejo podrá también publicar cualquier otra información que estime apropiada.

CAPITULO XIII — EXONERACION DE OBLIGACIONES Y MEDIDAS DIFERENCIALES Y CORRECTIVAS

Artículo 59

Exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales

1. El Consejo podrá, por votación especial, exonerar a un miembro de una obligación por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia, fuerza mayor u obligaciones internacionales asumidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de territorios que administre con arreglo al régimen de administración fiduciaria.

2. El Consejo, al exonerar a un miembro en virtud del párrafo 1 de este artículo, manifestará explícitamente las modalidades y condiciones en las cuales ese miembro queda relevado de la obligación, así como el período correspondiente y las razones por las que se concede la exoneración.

3. No obstante las anteriores disposiciones de este artículo, el Consejo no exonerará a un miembro:

a) De la obligación que tiene, en virtud del artículo 24, de pagar contribuciones ni de las consecuencias de la falta de ese pago;

b) De la obligación de requerir el pago de cualquier gravamen impuesto en virtud del artículo 32.

Artículo 60

Medidas diferenciales y correctivas

Los miembros importadores en desarrollo, y los países menos adelantados que sean miembros, cuyos intereses resulten perjudicados como consecuencia de medidas adoptadas en virtud del presente Convenio podrán pedir al Consejo que aplique medidas diferenciales y correctivas. El Consejo estudiará la posibilidad de adoptar medidas apropiadas de esa índole, conforme al párrafo 3 de la Sección III de la resolución 93 (IV) aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

CAPITULO XIV — CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 61

Consultas

Todo miembro atenderá plena y debidamente cualquier observación que pueda hacerle otro miembro con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y dará las facilidades necesarias para la celebración de consultas. En el curso de tales consultas, a petición de una de las partes y con el consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo establecerá un procedimiento de conciliación adecuado. Los gastos que suponga ese procedimiento no serán sufragados por la Organización. Si tal procedimiento lleva a una solución, ello se pondrá en conocimiento del Director Ejecutivo. Si no se llega a ninguna solución, la cuestión podrá ser remitida al Consejo a petición de una de las partes, conforme al artículo 62.

Artículo 62

Controversias

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente convenio que no sea resuelta por las partes en la controversia será sometida, a petición de cualquiera de ellas, a la decisión del Consejo.

2. Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo y haya sido debatida, varios miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, o cinco miembros cualesquiera, podrán pedir al Consejo que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión de un grupo consultivo especial, que habrá de establecerse en la forma prescrita en el párrafo 3 de este artículo, acerca de las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo especial estará compuesto por:

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas designadas por los miembros importadores, una de ellas con gran experiencia en cuestiones del tipo de la que sea objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;

iii) Un Presidente nombrado por unanimidad por las cuatro personas designadas conforme a los incisos i) y ii) de este apartado o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Congreso;

b) No habrá impedimento para que los nacionales de los miembros formen parte del grupo consultivo especial,

c) Las personas designadas para formar parte del grupo consultivo especial actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno,

d) Los gastos del grupo consultivo especial serán sufragados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo especial y las razones en que se funda serán sometidas al Consejo, que resolverá la controversia después de considerar toda la información pertinente.

Artículo 63

Reclamaciones y medidas del Consejo

1. Toda reclamación de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el presente Convenio se remitirá al Consejo, a petición del miembro que formule la reclamación, para que el Consejo la examine y decida al respecto.

2. Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio requerirá una votación por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de tal incumplimiento.

3. Siempre que el Consejo, como resultado de una reclamación o por otra causa, llegue a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone el presente Convenio, podrá, por votación especial y sin perjuicio de las demás medidas previstas expresamente en otros artículos del presente Convenio, en particular el artículo 73:

a) Suspender los derechos de voto de ese miembro en el Consejo y en el Comité Ejecutivo; y

b) Si lo estima necesario, suspender otros derechos de ese miembro, en particular el de poder ser designado para desempeñar funciones en el Consejo o en cualquiera de sus comités o el de desempeñar tales funciones, hasta que haya cumplido sus obligaciones.

4. Todo miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 3 de este artículo seguirá estando obligado a cumplir las obligaciones financieras y de otra índole que haya contraído en virtud del presente Convenio.

CAPITULO XV — NORMAS JUSTAS DE TRABAJO

Artículo 64

Normas justas de trabajo

Los miembros declaran que con objeto de elevar los niveles de vida de las poblaciones y de proporcionar pleno empleo, procurarán mantener, en los diversos sectores de la producción del cacao en los países respectivos, normas laborales y condiciones de trabajo justas, compatibles con su estado de desarrollo, tanto en lo que se refiere a los trabajadores agrícolas como a los trabajadores industriales en ellos empleados.

CAPITULO XVI — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1º de septiembre de 1986 hasta el 30 de Septiembre de 1986 inclusive, a la firma de las Partes en el Convenio Internacional del Cacao, 1980, y de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cacao, 1984.

Artículo 66

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 67

Ratificación, aceptación, aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario a más tardar el 31 de diciembre de 1986. El Consejo creado por el Convenio Internacional del Cacao, 1980, o el Consejo creado por el presente Convenio podrán, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha.

3. Todo gobierno que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación indicará, en el momento de hacer tal depósito, si es miembro exportador o miembro importador.

Artículo 68

Adhesión

1. Podrá adherirse al presente Convenio, en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado.

2. Hasta que entre en vigor el presente Convenio, el Consejo del Convenio Internacional del Cacao, 1980, podrá establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, a reserva de que sean confirmadas por el Consejo del presente Convenio.

3. Al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Consejo determinará en cuál de los dos anexos del presente Convenio se considerará incluido el Estado que se adhiera, si éste no figura en ninguno de esos Anexos.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

Artículo 69

Notificación de la intención de aplicar el presente Convenio con carácter provisional

1. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, aplicará al presente Convenio con carácter provisional, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 70, bien, si está ya en vigor, en la fecha en que se especifique. Todo gobierno que haga tal notificación declarará en ese momento si será miembro exportador o miembro importador.

2. Todo gobierno que haya notificado conforme al párrafo 1 de este artículo que aplicará el presente Convenio, bien cuando éste entre en vigor, bien en la fecha que se especifique, será desde ese momento miembro provisional. Continuará siendo miembro provincial hasta la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 70

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1986 o en cualquier fecha posterior, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países importadores a los que corresponda por lo menos el 65 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo E, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario. Entrará también en vigor definitivamente cuando, después de haber entrado en vigor provisionalmente, se cumplan los requisitos relativos a los porcentajes mediante el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Si el presente Convenio no ha entrado en vigor definitivamente conforme al párrafo 1 de este artículo, entrará provisionalmente en vigor el 1º de octubre de 1986, si para esa fecha un número de gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D y un número de gobiernos que representen a países importadores a los que corresponda por lo menos el 60 % de las importaciones totales, según se indican en el anexo E, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o han notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor. Tales gobiernos serán miembros provisionales.

3. Si los requisitos para la entrada en vigor previstos en el párrafo 1ero y el párrafo 2 de este artículo se han cumplido el 1º de octubre de 1986, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará, en la fecha más próxima posible, una reunión de los gobiernos que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o que hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio. Esos gobiernos podrán decidir poner en vigor provisional o definitivamente entre ellos el presente Convenio, en su totalidad o en parte, en la fecha que determinen, o adoptar las disposiciones que estimen necesarias. No obstante, las disposiciones del presente Convenio relativas a las medidas de intervención en el mercado no entrarán en vigor a menos que gobiernos que representen como mínimo a cinco países exportadores a los que corresponda por lo menos el 80 % de las exportaciones totales de los países enumerados en el anexo D hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio cuando éste entre en vigor.

4. En relación con un gobierno en cuyo nombre se deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o una notificación de aplicación provisional, después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con el párrafo 1, el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el instrumento de notificación tendrá efecto en la fecha de ese depósito y, respecto de la notificación de aplicación provisional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 69.

Artículo 71

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 72

Retiro

1. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Convenio, todo miembro podrá retirarse del presente Convenio notificando por escrito su retiro al depositario. El miembro comunicará inmediatamente su decisión al Consejo.

2. El retiro surtirá efecto a los 90 días de haber recibido el depositario tal notificación. Si, como consecuencia de un retiro, el número de miembros del presente Convenio es inferior al exigido en el párrafo 1 del artículo 70 para su entrada en vigor, el Consejo se reunirá en reunión especial para examinar la situación y adoptar las decisiones apropiadas que, por votación especial, puede incluir la suspensión de las disposiciones relativas a las medidas de intervención en el mercado.

Artículo 73

Exclusión

El Consejo, si estima, con arreglo al párrafo 3 del artículo 63, que un miembro está infringiendo las obligaciones que le impone el presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al depositario tal exclusión. Noventa días después de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización.

Artículo 74

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión

1. En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá a la liquidación de las cuentas que en su caso corresponda. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por ese miembro, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión, con la salvedad de que, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una enmienda y, en consecuencia, deje de participar en el presente Convenio con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 76, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el miembro que se retire o sea excluido del presente Convenio, o que por otra causa cese de participar en él, no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación de la reserva de estabilización en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 o de otros haberes de la Organización, salvo en el caso de un miembro a cuyas exportaciones o importaciones de no miembros se apliquen las disposiciones del párrafo 1 del artículo 32. En tal caso, el miembro tendrá derecho a su parte de los fondos de la reserva de estabilización cuando ésta se liquida en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, siempre que con una antelación de 12 meses como mínimo ese miembro comunique al depositario su decisión de retirarse, no antes de un año después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 75

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta que finalice el tercer año cacaotero completo a partir de su entrada en vigor, a menos que haya sido prorrogado conforme al párrafo 3 de este artículo o que se declare terminado con anterioridad conforme al párrafo 4 de este artículo.

2. Mientras permanezca en vigor el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, decidir que se renegocie con miras a que el Convenio negociado entre en vigor al finalizar el tercer año cacaotero mencionado en el párrafo 1 de este artículo, o al finalizar el período de prórroga que el Consejo decida en virtud del párrafo 3 de este Artículo.

3. Antes de finalizar el tercer año cacaotero a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante dos años cacaoteros. Antes de finalizar ese período de dos años, el Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio, en su totalidad o en parte, durante otro año cacaotero. El Consejo notificará tal prórroga o tales prórrogas al depositario.

4. El Consejo podrá en cualquier momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio. Tal terminación surtirá efecto a partir de la fecha que decida el Consejo, entendiéndose que las obligaciones que imponen a los miembros el párrafo 1 del artículo 31 y el artículo 32 subsistirán hasta que se hayan cumplido las obligaciones financieras relacionadas con la reserva de estabilización. El Consejo notificará tal decisión al depositario.

5. No obstante la terminación del presente Convenio por cualquier medio, el Consejo seguirá existiendo durante todo el tiempo que sea necesario para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante ese período todas las atribuciones y funciones que sean necesarias a tal efecto.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 72, el miembro que no desee participar en el presente Convenio prorrogado conforme a este artículo informará en consecuencia al Consejo. Ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio desde el comienzo del período de prórroga.

Artículo 76

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al presente Convenio. La enmienda entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75 % de los miembros exportadores y tengan al menos el 85 % de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75 % de los miembros importadores y tengan el menos el 85 % de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que las Partes Contratantes notifiquen al depositario su aceptación de la enmienda, si, transcurrido dicho plazo, la enmienda no ha entrado en vigor, ésta se considerará retirada.

2. Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una enmienda antes de la fecha en que ésta entre en vigor dejará en esa fecha de participar en el presente Convenio, a menos que el Consejo decida prorrogar el plazo fijado para la aceptación a fin de que ese miembro pueda completar sus procedimientos internos. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

3. Inmediatamente después de la aprobación de una recomendación de enmienda, el Consejo enviará al depositario copias del texto de la enmienda. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la enmienda entre en vigor.

Artículo 77

Disposiciones suplementarias y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional del Cacao, 1980.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1980, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

3. Los fondos de la reserva de estabilización acumulados en virtud del Convenio Internacional del Cacao, 1972, del Convenio Internacional del Cacao, 1975, y del Convenio Internacional del Cacao, 1980, se transferirán a la reserva de estabilización instituidas por el presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio en las fechas que se indican.

HECHO en Ginebra, el día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, siendo igualmente auténticos los textos del presente Convenio en árabe, español, francés, inglés y ruso. El texto chino auténtico del presente Convenio será preparado por el depositario y será sometido a la adopción de todos los signatarios y de todos los gobiernos que se hayan adherido al presente Convenio.

ANEXO A

Países productores que exportan por término medio 10.000 toneladas o más de cacao ordinario al año

- Brasil
- Camerún
- Côte d'Ivoire
- Ghana
- Malasia
- México
- Nigeria
- República Dominicana
- Togo

ANEXO B

Países productores que exportan menos de 10.000 toneladas de cacao ordinario al año

- Angola
- Benin
- Bolivia
- Colombia
- Congo
- Costa Rica
- Cuba
- Fiji
- Filipinas
- Gabón
- Guatemala
- Guinea Ecuatorial
- Haití
- Honduras
- India
- Islas Salomón
- Liberia
- Nicargua
- Papua Nueva Guinea
- Perú
- República Unida de Tanzania
- Santo Tomé y Príncipe
- Sierra Leona
- Uganda
- Vanuatu
- Zaire

ANEXO C

Productores de cacao fino o de aroma

1. Países productores que exportan exclusivamente cacao fino o de aroma:

- Dominicana
- Ecuador
- Granada
- Indonesia
- Jamaica
- Madagascar
- Panamá
- Samoa
- Santa Lucía
- San Vicente y las Granadinas
- Sri Lanka
- Suriname
- Trinidad y Tabago
- Venezuela

2. Países productores que exportan cacao fino o de aroma, pero no exclusivamente:

- Costa Rica (25 %)
- Santo Tomé y Príncipe (50 %)
- Papua Nueva Guinea (75 %)

ANEXO D

Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70 a/

(en miles de toneladas)

País b/	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Côte d'Ivoire	363.6	414.2	559.7	445.84	33.38
Brasil	272.7	302.5	336.6	303.93	22.76
Ghana	177.5	153.4	181.6	170.83	12.79
Nigeria	235.5	117.8	127.4	160.23	12.00
Camerún	104.2	111.1	114.7	110.00	8.24
Malasia	65.8	97.3	92.1	85.07	6.37
República Dominicana	35.7	37.1	35.2	36.00	2.69
Togo	9.4	16.5	9.9	11.93	0.89
México	19.4	9.1	6.6	11.70	0.88
TOTAL	1.283.8	1.259.0	1.463.8	1.335.53	100.00

Fuente: Secretaría de la Organización Internacional del Cacao, basada en datos del Quarterly bulletin of Cocoa Statistics (Londres), varios números.

a/ Promedio trienal correspondiente a 1982/83-1984/85 de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente de cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

b/ En la lista sólo figuran los países productores que exportan por término medio 10.000 toneladas o más de cacao ordinario al año.

ANEXO E

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70 a/

(en miles de toneladas)

País b/	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Estados Unidos de Amércia	436.9	405.7	478.3	440.3	22.50
Alemania, Rep. Fed. de	236.8	253.1	294.5	261.5	13.36
Países Bajos	201.4	216.9	234.1	217.5	11.11
Unión de Repúblicas Socialista Soviéticas	169.4	188.9	215.4	191.2	9.77
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	118.6	130.9	148.0	132.5	6.77
Francia	112.4	118.8	118.1	116.4	5.95
Japón	55.5	62.3	57.6	58.5	2.99
Italia	54.8	49.1	68.7	57.5	2.94
Bélgica/Luxemburgo	49.1	57.2	64.1	56.8	2.90
España	40.4	38.9	38.6	39.3	2.01
Canadá	32.5	38.0	42.2	37.6	1.92
Suiza	32.3	32.8	32.7	32.6	1.67
Singapur	41.6	22.3	24.5	29.5	1.51
Australia	23.3	23.6	25.5	24.1	1.23
República Democrática Alemana	19.9	22.6	27.9	23.5	1.20
Polonia	18.4	16.5	24.1	19.7	1.01
Austria	18.9	18.8	19.6	19.1	0.98
Checoslovaquia	17.1	18.3	18.7	18.0	0.92
Suecia	15.0	15.7	17.2	16.0	0.82
Hungría	13.2	15.4	16.1	14.9	0.76
China	14.0	13.3	15.0	14.1	0.72
Argentina	11.0	16.8	14.3	14.0	0.72
Yugoslavia	8.9	9.2	18.2	12.1	0.62
Irlanda	8.0	10.3	12.5	10.3	0.53
Grecia	9.3	9.1	9.3	9.2	0.47
Sudáfrica	8.6	10.5	7.9	9.0	0.46
Noruega	7.8	8.7	8.1	8.2	0.42
Finlandia	7.2	8.4	7.1	7.6	0.39
Bulgaria	5.7	7.0	9.0	7.2	0.37
Dinamarca	6.6	7.2	7.3	7.0	0.36

País b/	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Nueva Zelandia	6.8	7.9	4.1	6.3	0.32
Israel	5.5	5.4	6.3	5.7	0.29
Rumania	6.7	5.0	4.0	5.2	0.27
Filipinas c/	11.6	2.6	0.7	5.0	0.25
República de Corea	4.7	4.7	4.6	4.7	0.24
Turquía	4.1	3.6	5.9	4.5	0.23
Portugal	3.5	3.9	3.9	3.8	0.19
Egipto	2.1	3.0	4.3	3.1	0.16
Chile	1.1	1.4	2.3	1.6	0.08
República Arabe Siria	1.8	0.9	1.7	1.5	0.07
Argelia	1.2	1.3	1.8	1.4	0.07
Túnez	1.0	1.7	1.1	1.3	0.06
Iraq	1.4	1.1	0.9	1.1	0.06
Uruguay	0.8	0.9	1.0	0.9	0.05
Tailandia	0.6	0.9	1.1	0.9	0.04
El Salvador	0.6	0.7	0.6	0.6	0.03
Kenya	0.3	0.5	0.9	0.6	0.03
Líbano	0.6	0.6	0.7	0.6	0.03
Irán	0.4	0.6	0.6	0.5	0.03
Islandia	0.5	0.4	0.4	0.4	0.02
Marruecos	0.4	0.4	0.3	0.4	0.02
Jamahiriya Arabe Libia	0.3	0.3	0.2	0.3	0.01
Chipre	0.1	0.2	0.2	0.2	0.01
Hong Kong	0.2	0.2	0.3	0.2	0.01
Jordania	0.3	0.2	0.2	0.2	0.01
Malta	0.2	0.2	0.2	0.2	0.01
Zimbabwe	0.2	0.2	0.1	0.2	0.01
Kuwait	0.1	0.1	0.2	0.1	0.01
Arabia Saudita	0.1	0.1	0.2	0.1	0.01
TOTAL d/	1.851.8	1.894.9	2.123.8	1.956.8	100.00

Fuente: Secretaría de la Organización Internacional del Cacao. Basado principalmente en datos del Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics (Londres), varios números.

a/ Promedio trienal correspondiente a 1982/83-1984/85 de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente de cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

b/ En la lista sólo figuran los países que importan más de 100 toneladas al año.

c/ Las Filipinas también podrán recibir la consideración de país exportador.

d/ Los totales pueden no coincidir con la suma de los distintos sumandos por haberse redondeado las cifras.

Decreto Nº 2056

Bs. As., 26/9/90.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.830, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Alberto J. Triaca.

PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.822

Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 15.472 modificada por su similar 21.746.

Sancionada: Setiembre 5 de 1990.
Promulgada: Setiembre 26 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 5º de la ley 15.472 modificada por su similar 21.746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º — A los fines del cálculo de los beneficios decláranse comprendidos en el régimen de reciprocidad establecido en el decreto ley 9316 del 2 de abril de 1946 a los afiliados de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, a los cuales se les aplicará el régimen de ingresos previsto en el artículo siguiente con relación a la caja respectiva.

Para hacer efectivo este derecho en la referida caja, con relación a los servicios anteriores, los que se computarán por su duración efectiva, el interesado deberá acreditar una antigüedad mínima de afiliado de veinte (20) años. En el caso de no alcanzar la antigüedad indicada precedentemente, el beneficio deberá ser solicitado a la caja que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 18.037 (t. o. 1976 y sus modificatorias).

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las personas sin estado policial que se afilien a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a partir de su vigencia, integrantes de todos los servicios u organismos adheridos a ese régimen jubilatorio, rigiendo para el personal ya afiliado sin estado policial la antigüedad de diez (10) años.

ARTICULO 3º — No se producirán nuevos ingresos de otros servicios u organismos a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal —que los efectuados a la fecha y en tal virtud ya estuvieren aportando— salvo que una ley de la Nación así lo determine.

ARTICULO 4º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Decreto 2051/90

Bs. As., 26/9/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.822, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.824

Régimen al que se podrá acoger, personal del Congreso de la Nación.

Sancionada: Setiembre 13 de 1990
Promulgada de hecho: Octubre 4 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — El personal del Congreso de la Nación podrá acceder a la jubilación de acuerdo a lo dispuesto en la ley 21.124 cuando hubiera prestado como mínimo 5 años de servicios en el Poder Legislativo Nacional.

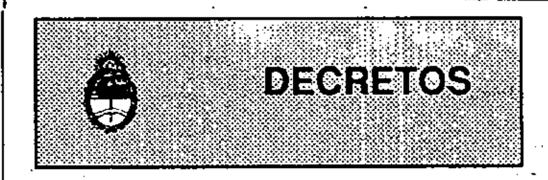
ARTICULO 2º — Los beneficiarios de prestaciones previsionales acordadas por regímenes nacionales, provinciales, municipales o especiales que computaren servicios de los comprendidos en el artículo 1º podrán renunciar a esas prestaciones y, previo reconocimiento de los servicios hechos valer para la obtención de la misma, optar por jubilarse en el Régimen Nacional de Previsión conforme a lo establecido por la ley 21.124, aunque dicho Régimen Nacional no resultare el otorgante de las prestaciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 80 de la ley 18.037, texto ordenado 1976.

Igual derecho podrán hacer valer los causahabientes de los beneficiarios fallecidos o que fallezcan. En ambos supuestos no será exigible la devolución de los haberes percibidos hasta la fecha de su renuncia.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.



CONDECORACIONES

Decreto 1735/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 31/8/90.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a al propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, D. Enrique SILVA CIMMA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 9 de agosto de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE CHILE, D. Enrique SILVA CIMMA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

CONDECORACIONES

Decreto 2069/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 3/10/90.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha conformado la propuesta de condecorar al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE VENEZUELA, D. Reinaldo FIGUEREDO PLANCHART, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín" suscripta el 7 de septiembre de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DE VENEZUELA, D. Reinaldo FIGUEREDO PLANCHART.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por

el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 2070/90

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 3/10/90.

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha conformado la propuesta de condecorar a Su Excelencia el señor Embajador de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. Hernando PASTRANA BORRERO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden del Libertador San Martín" suscripta el 7 de setiembre de 1990, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ a Su Excelencia el señor Embajador de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. Hernando PASTRANA BORRERO.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2071/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 3/10/90.

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de IRAN concedió el placet de estilo al señor D. Norberto Augusto Pedro AUGE, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Norberto Augusto Pedro AUGE.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2072/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Botswana.

Bs. As., 3/10/90.

VISTO el Decreto Nº 1348 de fecha 29 de noviembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE, al señor D. Valentín LUCO ORIGONE, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de BOTSWANA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE ZIMBABWE D. Valentín LUCO ORIGONE, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter en la REPUBLICA DE BOTSWANA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS

Decreto 2075/90

Desígnanse Interventor y Sub-Interventor.

Bs. As., 3/10/90.

VISTO que se encuentran vacantes los cargos de Interventor y de Sub-Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCYTH) del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario procede a cubrir en forma inmediata los cargos precitados, para facilitar el normal y eficiente cumplimiento de la misión asignada a esa jurisdicción.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente medida, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCYTH) del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al doctor D. Mario Rodolfo DE MARCO NAON (L. E. Nº 4.925.717), quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional o en su caso, el Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el Subsecretario con competencia en la materia.

Art. 2º — Desígnase Sub-Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS (INCYTH) del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Ingeniero D. Eduardo Antonio SCHIAPPACASSE (L. E. Nº 7.665.278), quien tendrá que suplir al Interventor en caso de ausencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2077/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Democrática de Somalia.

Bs. As. 4/10/90.

VISTO el Decreto Nº 1567 de fecha 22 de diciembre de 1989, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA, al señor D. Albino Alberto GOMEZ, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Somalía concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE KENYA D. Albino Alberto GOMEZ, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante la REPUBLICA DEMOCRATICA DE SOMALIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PRIVATIZACIONES

Decreto 1957/90

Dispónese la venta, en licitación pública nacional e internacional, de la totalidad de las acciones que el Estado Nacional posee en la empresa Talleres Navales Dársena Norte S. A. C. I. y N. (TANDANOR).

Bs. As., 21/9/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.177, 23.696 y 22.104 y Decreto Nº 1105 de fecha 20 de Octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer las normas que permitan concretar la privatización dispuesta por Ley Nº 23.696 respecto de la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N. (TANDANOR), implicando la enajenación de una hacienda productiva en funcionamiento.

Que la venta de la totalidad de las acciones en poder de los MINISTERIOS DE DEFENSA y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se llevará a cabo a través del procedimiento de licitación pública nacional e internacional.

Que asimismo debe merecer especial tratamiento el conjunto de los bienes que desde su creación viene utilizando TANDANOR S. A. C. I. y N., efectuando las transferencias de dominio necesarias para regularizar su situación patrimonial, incluyéndose un condicionamiento en favor de ASTILLEROS MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S. A. para garantizar el uso del Syncrolift por dicha empresa.

Que también cabe considerar que la incorporación de dichos bienes al patrimonio de TANDANOR S. A. C. I. y N., compensará los créditos que dicha empresa tiene en favor del ESTADO NACIONAL y de los entes mencionados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, como asimismo elevará el valor del bien a enajenar, garantizando su continuación como empresa en marcha.

Que, el Programa de Propiedad Participada previsto en la Ley Nº 23.696, Capítulo III, establece el procedimiento a partir del cual deben precisarse metas, políticas y definiciones para su aplicación, que se deben concretar en el presente Decreto.

Que resulta conveniente sanear el pasivo de la sociedad, liberándola de aquellas obligaciones con vencimiento anterior a la entrega al adjudicatario, a fin de lograr una mayor transparencia en su evaluación económica y financiera y así inducir un mayor interés para la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes.

Que atento la asunción por parte del ESTADO NACIONAL de las obligaciones a cargo de TANDANOR S. A. C. I. y N., incluyendo el canon a pagar por el uso del Sincrolift dispuesto por Decreto Nº 1278/86, resulta conveniente dejar sin efecto la mencionada disposición, atento la confusión producida.

Que ha tomado intervención previa el MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del artículo 15º de la Ley Nº 23.696, aprobada por el Decreto Nº 1105 del 20 de Octubre de 1989, inciso 12; del mismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 11º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la venta, en licitación pública nacional e internacional, de la totalidad de las acciones que el ESTADO NACIONAL posee, a través de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N. (TANDANOR).

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que integra el presente como Anexo I, fijándose su precio en la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MIL (U$S 6.000).

Art. 3º — El MINISTERIO DE DEFENSA será la Autoridad de Aplicación, a todos los efectos de la Ley Nº 23.696, de su Decreto reglamentario Nº 1105 de fecha 20 de Octubre de 1989 y del presente decreto, quedando facultado para dictar todos los actos administrativos complementarios del mismo que resulten necesarios. La fecha de realización del acto de apertura de la licitación será fijada por la Autoridad de Aplicación dentro del séptimo día hábil de publicado en el Boletín Oficial el presente decreto.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación podrá, en el caso de que la primera licitación haya sido declarada desierta, o anulada, efectuar un nuevo llamado dentro de los QUINCE (15) días corridos desde dicha declaración, adoptando en el mismo cualquiera de las modalidades establecidas en el Ley Nº 23.696, con sujeción al pliego aprobado por el presente y con las correspondientes modificaciones que requiera la modalidad elegida.

Art. 5º — De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 15º de la Ley Nº 23.696 y su reglamentación, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA, remítanse las deudas que hasta la fecha de la efectiva transferencia de las acciones, mantenga la empresa TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N. (TANDANOR) con los organismos oficiales previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — El ESTADO NACIONAL asumirá, previa intervención del MINISTERIO DE ECO-

NOMIA, los pasivos de la empresa determinados en el pliego de condiciones aprobado por el artículo segundo del presente decreto y registrados en la documentación legal y contable, hasta la fecha de la efectiva transferencia de las acciones.

Art. 7º — Propiedad Participada: del CIENTO POR CIENTO (100%) del Capital Social puesto en venta por la licitación a que se hace referencia en el presente, se reserva hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10%) para ser vendido al personal en relación de dependencia en la forma y con las modalidades establecidas conforme el artículo 16, inciso 2º y en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696. Dicho personal agrupado como lo establece la citada Ley, deberá comunicar fehacientemente a la Autoridad de Aplicación hasta DIEZ (10) días hábiles anteriores a la fecha de apertura de la licitación, su participación en la compra, notificación que será agregada al expediente licitatorio. En caso de silencio se enajenará el CIENTO POR CIENTO (100%) del Capital Social. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y mecanismos necesarios para ejecutar el Programa de Propiedad Participada, según lo establecido en la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1105/90. El personal agrupado conforme el sistema de Propiedad Participada, que hubiere optado por la compra de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del capital accionario, quedará exceptuado de la obligatoriedad de la adquisición del pliego licitatorio.

Art. 8º — La Autoridad de Aplicación deberá disponer las medidas necesarias a los fines de la difusión del presente llamado en el exterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º inciso 1) y 2) apartado b) del Decreto Nº 1105 del 20 de Octubre de 1989.

Art. 9º — La ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION estará presente en los actos de apertura de las ofertas y otorgará todos los instrumentos notariales legalmente exigidos en los que el ESTADO NACIONAL, a través de los Ministerios respectivos, intervenga en cumplimiento del proceso de privatización ordenado por la Ley Nº 23.696. La citada Escribanía prestará su concurso sin cargo, debiendo los adjudicatarios o adquirentes soportar el resto de los gastos, según corresponda en cada caso. El Escribano General del Gobierno o, en su reemplazo los adscriptos correspondientes, tendrán a su cargo las gestiones notariales que fueren necesarias en el proceso de privatización.

Art. 10. — La Autoridad de Aplicación realizará los actos necesarios para la modificación de los Estatutos de la EMPRESA TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N. (TANDANOR), necesarios y convenientes a los fines de la privatización.

Art. 11. — Deróganse las disposiciones contenidas en los artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1278/86.

Art. 12. — Incorpórase al patrimonio de TANDANOR S. A. C. I. y N., en carácter de aporte de Capital, el inmueble denominado Syncrolift y su predio, aludidos por el artículo 2º del Decreto Nº 1278 del 30 de Julio de 1986. La transferencia precedente se condiciona al cumplimiento por parte de TANDANOR S. A. C. I. y N. de la obligación de ceder por el término de veinte (20) años a favor de ASTILLEROS MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S. A. el uso del mencionado bien, carros de transferencia y una grada, como asimismo operar los dos primeros, con la finalidad de que dicho Astillero ponga a seco, para reparación, buques o artefactos navales y/o bote dichos bienes o aquellos que construya. La obligación establecida en este artículo se cumplirá previo requerimiento del Astillero beneficiado y su precio será el internacionalmente vigente al momento de la prestación. Durante los primeros diez (10) años la obligación a cargo de TANDANOR S. A. C. I. y N. será a título gratuito en el caso que las unidades a operar fueren submarinos de la Armada Nacional. El régimen de gratuidad fenecerá en caso que la Sociedad beneficiaria deje de ser estatal. Las obligaciones en este artículo serán mantenidas aun en el caso que el sistema de elevación y transferencia actual fuere reemplazado por otro. El MINISTERIO DE DEFENSA será el órgano de control del cumplimiento de la condición a la que se sujeta el aporte de Capital y ante la divergencia entre las partes y a solicitud de cualquiera de ellas, fijará el precio por el uso y operación del sistema conforme la pauta fijada en el presente artículo.

Art. 13. — Incorpórase al patrimonio de TANDANOR S. A. C. I. y N., en carácter de compensación de los créditos que dicha sociedad tiene respecto del ESTADO NACIONAL y de los entes enumerados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, como así también de los bienes que se excluyen en el artículo 2º punto 2.2. del pliego que se aprueba por el presente decreto, todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente se encuentran afectados al uso de la mencionada empresa.

Art. 14. — Incorpórase al patrimonio de TANDANOR S. A. C. I. y N., en el mismo carácter dispuesto en el artículo anterior, la fracción de tierra denominada grada 1 integrante del Complejo Syncrolift.

Art. 15. — Las transferencias dispuestas en los artículos 12º, 13º y 14º se realizan con el cargo adicional en cabeza de TANDANOR S. A. C. I. y N. de realizar las mensuras correspondientes, las que aprobadas por la autoridad competente, sumadas a las disposiciones del presente, constituirán los antecedentes necesarios para proceder a las respectivas inscripciones de dominio.

Art. 16. — El valor base del CIENTO POR CIENTO (100%) del Capital de TALLERES NAVALES DARSENA NORTE S. A. C. I. y N. (TANDANOR) estará integrado por DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES (U$S 8.000.000) en efectivo y por DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA MILLONES (U$S 160.000.000) en títulos de la deuda externa argentina soberana verificada por el Banco Central de la República Argentina, a su valor nominal y en las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba en el presente Decreto. En caso de enajenarse menos del CIENTO POR CIENTO (100%) del Capital Social en razón de haberse hecho uso de la modalidad prevista en el Artículo 7º del presente decreto, el valor base se disminuirá en forma proporcional y de igual manera su integración.

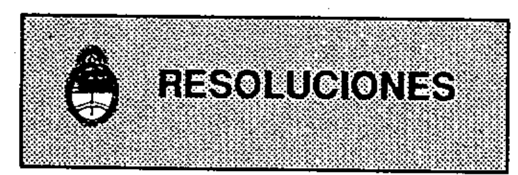
Art. 17. — Con el objeto de dar cumplimiento a la obligación por parte del Banco Central de la República Argentina de la operación de verificar los títulos que se ofrezcan para satisfacer la parte correspondiente de la base, dicho organismo contará con un plazo máximo de treinta (30) días de la efectiva puesta de los títulos a su disposición por parte del interesado, para tal fin.

Art. 18. — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago de la parte del precio base determinada en el Artículo 16º, en los términos enunciados en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente Decreto.

Art. 19. — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el Artículo 14º de la Ley Nº 23.696.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, notifíquese a ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMECQ GARCIA S. A., dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2504/90

Modifícase el Anexo II de la Resolución Nº 3380/86 "Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos.

Bs. As., 28/9/90

VISTO lo solicitado por la Aduana de San Luis por Télex Nº 75/90, mediante el cual solicita sea incluida esa dependencia en la nómina de aduanas habilitadas para operar en el régimen especial de productos químicos, y

CONSIDERANDO:

Que el tema en trato se halla contemplado en la Resolución Nº 3380/86, por lo tanto es necesario modificar el Anexo II de dicha Resolución;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo "F" "Aduanas autorizadas para el libramiento a plaza de importaciones de mercaderías del Ramo Productos Químicos", que reemplaza al Anexo II de la Resolución Nº 3380/86 — BANA Nº 246/86—.

Art. 2º — Derogar el Anexo II "D" de la Resolución Nº 3380/86.

Art. 3º — Regístrese. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

ANEXO II "F"

ADUANAS AUTORIZADAS PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA DE IMPORTACIONES DE MERCADERIAS DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1	BAHIA BLANCA
2	CAMPANA
3	CORDOBA
4	GUALEGUAYCHU
5	IGUAZU
6	LA PLATA
7	LA RIOJA
8	MENDOZA
9	PASO DE LOS LIBRES
10	ROSARIO
11	SAN CARLOS DE BARILOCHE
12	SAN LORENZO
13	SANTA FE
14	TUCUMAN
15	SAN LUIS

NOTA: El original Anexo II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86.
La 1ª modificación fue aprobada por Resolución Nº 1832/87.
La 2ª modificación fue aprobada por Resolución Nº 1928/87.
La 3ª modificación fue aprobada por Resolución Nº 2879/88.
La 4ª modificación fue aprobada por Resolución Nº 1142/89
La 5ª modificación fue aprobada por Resolución Nº 1733/89.
Esta es la 6ª modificación aprobada por Resolución Nº 2504/90.

Subsecretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 401/90

Modifícanse los emolumentos que perciben los Encargados de los citados Registros, incluyendo a los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos y de Créditos Prendarios.

Bs. As., 25/9/90

VISTO el Expediente Nº 77.321/90 del registro de esta Subsecretaría donde tramita el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución SSJ. Nº 336/90 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, incluyendo a los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos y de Créditos Prendarios;

Que los costos operativos de los Encargados han aumentado en forma significativa, lo que hace aconsejable la modificación de los emolumentos;

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta Subsecretaría;

Que las facultades para dictar el presente acto, surgen de las Resoluciones M.E.J. Nros. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de Setiembre de 1990 las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo I sobre la recaudación base, de conformidad a lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 2º — La escala establecida en el Anexo I de esta Resolución para Automotores no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales por los aranceles 1); 4) y 6) del Anexo I de la Resolución de aranceles.

Lo percibido por el arancel 1) corresponderá en un 70 % al Encargado de Registro.

Lo percibido por los aranceles 4) y 6) corresponderán en un 35 % al Encargado de Registro.

Art. 3º — La escala establecida en el Anexo I de esta Resolución para Motovehículos no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales por el arancel 1), 4) y 7) del Anexo II de la Resolución de aranceles.

Lo percibido por el arancel 1) corresponderá en un 70 % al Encargado de Registro.

Lo percibido por los aranceles 4) y 7) corresponderán en un 35 % al Encargado de Registro.

Art. 4º — La escala establecida en el Anexo I de esta Resolución para los Registros de Créditos Prendarios no es aplicable a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales receptores del giro correspondiente al arancel 2) del Anexo III de la Resolución de aranceles. Los Encargados percibirán el 100 % de dicho arancel.

Art. 5º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, inclusive los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos, que deban afrontar en forma efectiva los gastos establecidos por el artículo 1º, inc. d) de la Resolución Ministerial Nº 1483 del 14 de julio de 1985, percibirán, a partir de esa oportunidad, además del emolumento previsto, uno equivalente al 10 % del arancel vigente al practicarse la liquidación, para la Inspección Inicial de automotores nacionales o de motovehículos de hasta 50 cm³ según correspondiere, por cada inscripción inicial efectuada en ese mes.

El Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios informará al Departamento Control de Inscripciones del mismo Organismo y a la Dirección General de Técnica y de Coordinación Administrativa de esta Subsecretaría, la nómina de los Registros Seccionales que agoten o hayan agotado las existencias de chapas de identificación del automotor, y el número de inscripciones iniciales practicadas por ellos en el mes posterior al consumo total de las referidas existencias a fin de poder efectuar los correspondientes controles en sus liquidaciones de emolumentos.

Art. 6º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, inclusive los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos, percibirán, además de los emolumentos previstos en los artículos precedentes, uno equivalente al 20 % del arancel vigente al percibirse la liquidación para el trámite de inscripción inicial de automotores importados o de motovehículos de más de 50 cm³, según correspondiere, por cada constatación que realizaren en cumplimiento de lo dispuesto por las Disposiciones D.N. Nº 809/89 y 41/90.

Art. 7º — Los Encargados de los Registros Seccionales de Créditos Prendarios percibirán además del emolumento previsto uno equivalente al 50 % del arancel 2) del Anexo III de la Resolución de aranceles, por cada traslado remitido.

Art. 8º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que realicen inventarios ordenados por la Dirección Nacional percibirán con la liquidación de emolumentos correspondientes al mes de Setiembre del corriente, una retribución de A 300 por cada legajo que figure en el inventario que realizaron.

Esta retribución será percibida en la oportunidad establecida, por los Encargados de Regis-

tros Seccionales que hubieran cumplido con la entrega del inventario de referencia.

Art. 9º — La retribución establecida en el artículo precedente podrá ser percibida en sucesivas liquidaciones de emolumentos, si el monto de la recaudación no hiciera posible su cobro íntegro en el mes de Setiembre.

Art. 10. — Cuando el total de emolumentos que surgen de la aplicación de los arts. 1º, 5º, 6º y 7º de la presente Resolución supere el 100 % de la recaudación base mensual (no se computan aranceles 1, 4 y 6 de automotor; 1, 4 y 7 de motovehículos y arancel 2 de Créditos Prendarios), el emolumento, por estos conceptos, queda limitado al monto de la recaudación base mensual.

La diferencia no podrá ser percibida ni reclamada en futuras liquidaciones con excepción de la establecida en el artículo 8º.

Art. 11. — No se encuentran comprendidos en la presente Resolución los aranceles que correspondan a los trámites vinculados con la convocatoria a presentación del parque automotor.

Art. 12. — La Dirección Nacional podrá disponer que los Registros Seccionales que perciben los emolumentos previstos en el Anexo I C) pasen a percibir en el mes siguiente los emolumentos previsto en el Anexo I B) en los casos en que los Convenios de Complementación de Servicios no funcionen adecuadamente, cualquiera sean los motivos de los inconvenientes.

Sin perjuicio del control que ejerce la Dirección Nacional sobre el funcionamiento de los Convenios citados, los Encargados de Registro deberán acompañar a la liquidación mensual, en carácter de declaración jurada, una descripción detallada sobre la forma y eficiencia en que se cumplen dichos Convenios.

Art. 13. — Los Registros Seccionales de Créditos Prendarios, de la Propiedad del Automotor, incluso los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos que no dispusieran del uso de una línea telefónica deberán deducir de la suma que finalmente les correspondiera en concepto de emolumentos por todo concepto, el 20 %, suma ésta que deberá ser girada a la Dirección General de Técnica y Coordinación Administrativa.

La Dirección Nacional, por disposición fundada y a requerimiento de parte, podrá suspender la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

MES DE SEPTIEMBRE DE 1990

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta ₳ 11.500.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 11.500.001 a ₳ 31.350.000	₳ 11.500.000 más el 30 % del excedente de ₳ 11.500.000 y hasta ₳ 31.350.000
3) Más de ₳ 31.350.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 31.350.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO DE SELLOS Y REGISTROS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS

1) Hasta ₳ 14.850.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 14.850.001 a ₳ 36.600.000	₳ de 14.850.000 más el 45 % del excedente de ₳ 14.850.000 y hasta ₳ 36.600.000
3) Más de ₳ 36.600.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 36.600.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN ADEMAS DEL IMPUESTO DE SELLOS EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, (PATENTES) Y LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS (MOTOVEHICULOS NO)

1) Hasta ₳ 16.700.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 16.700.001 a ₳ 38.800.000	₳ 16.700.000 más el 55 % del excedente de ₳ 16.700.000 y hasta 38.800.000 -
3) Más de ₳ 38.800.000	igual que el anterior más el 20 % del excedente de ₳ 38.800.000

Subsecretaría de Justicia

REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Res. 402/90

Modifícanse los aranceles que perciben los citados Registros, incluyendo a los con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos y de Créditos Prendarios, a partir del 1º de octubre de 1990.

Bs. As., 25/9/90.

VISTO el expediente Nº 77.321/90 del registro de esta SUBSECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, incluyendo a los con COMPETENCIA EXCLUSIVA SOBRE MOTOVEHICULOS Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolución SSJ. Nº 340/90;

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable modificar el monto de sus aranceles;

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta Subsecretaría;

Que las facultades para dictar el presente acto, surgen de las Resoluciones M.E.J. Nros. 482/90 y 505/90.

Por ello:

EL SUBSECRETARIO DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Los aranceles para los trámites a realizarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor serán los establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Los aranceles para los trámites a realizarse ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva Sobre Motovehículos serán los establecidos en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 3º — Los aranceles para los trámites a realizarse ante los Registros Seccionales de Créditos Prendarios serán los establecidos en el Anexo III de la presente Resolución.

Art. 4º — Los aranceles establecidos en los Anexos I, II y III de la presente Resolución comenzarán a regir a partir del 1 de octubre de 1990.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

ARANCEL 1) ₳ 60.000. Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite;

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 35.000. Denuncia de robo o hurto.

ARANCEL 3) ₳ 50.000. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Informe sobre estado de dominio por cada automotor. Rectificación de datos. Certificado de transferencia, duplicados de certificados, de baja del automotor, de baja de motor y de chasis cuando correspondiere su expedición. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del automotor, cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de automotores. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 4) ₳ 140.000. Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

ARANCEL 5) ₳ 95.000. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia prevista en los arts. 15 y 27 del Dto.-Ley 6582/58). Inscripción como acreedor prendario. Placa identificación provisoria. Duplicado de cédula de identificación del automotor. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Cambio de denominación social.

ARANCEL 6) ₳ 175.000. Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 7) ₳ 120.000. Por inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 8) ₳ 180.000. Cambio de motor. Cambio de tipo de carrocería. Baja y alta de motor. Cambio de chasis. Cambio de uso. Duplicado de título del Automotor. Asignación de número de motor o chasis.

ARANCEL 9) ₳ 80.000. Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada hasta el año 1969 inclusive.

ARANCEL 10) ₳ 210.000. Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1970 hasta el año 1982 inclusive.

ARANCEL 11) ₳ 325.000. Transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1983 en adelante. Este arancel es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular el correspondiente a la verificación física del automotor.

ARANCEL 12) ₳ 560.000. Inscripción inicial de automotores de fabricación nacional.

ARANCEL 13) ₳ 1.175.000. Inscripción inicial de automotores importados, armados fuera de fábrica y subastados.

ARANCEL 14) ₳ 1.400.000. Cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.

ARANCEL 15) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de automotores. El arancel se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 10) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 10).

ARANCEL 16) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D.N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 10) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 10).

ARANCEL 17) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 10) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 10), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de 3 aranceles Nº 10).

ARANCEL 18) Por cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario, renovada en mora con posterioridad al 28 de febrero de cada año un arancel adicional Nº 14) por cada tres meses, hasta un máximo de dos aranceles Nº 14).

ANEXO II

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR — MOTOVEHICULOS

ARANCEL 1) ₳ 40.000. Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso, un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite. Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

ARANCEL 2) ₳ 25.000. Denuncia de robo o hurto.

ARANCEL 3) ₳ 35.000. Informe sobre estado de dominio por cada motovehículo. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada motovehículo. Consulta de legajo. Rectificación de datos. Certificados de transferencia, duplicados de certificado de baja del motovehículo, de baja de motor y de chasis cuando correspondiere su expedición. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del motovehículo. Cambio de domicilio sin envío de legajo. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación, cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del motovehículo no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de motovehículos. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

ARANCEL 4) ₳ 45.000. Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

ARANCEL 5) ₳ 125.000. Envío de legajo como consecuencia de una inscripción inicial que por efectuarse simultáneamente con la inscripción del contrato prendario se realice en el Registro Seccional correspondiente al domicilio del acreedor. Este arancel deberá ser abonado en

giro del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro Seccional a quien se remitirá el legajo. Para el supuesto que no existiera sucursal de dicho banco en alguna de las localidades el giro será de ENCOTEL.

ARANCEL 6) ₳ 65.000. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta o de entrega de posesión o tenencia, prevista en los arts. 15 y 27 del Dto.-Ley 6582/58). Inscripción como acreedor prendario. Duplicado de cédula de identificación del motovehículo. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Cambio de denominación social.

ARANCEL 7) ₳ 60.000. Cambio de domicilio con envío de legajo.

ARANCEL 8) ₳ 45.000. Inscripción o reinscripción de prendas.

ARANCEL 9) ₳ 80.000. Cambio de motor y cambio de carrocería o cuadro. Alta de motor. Baja de motor. Cambio de uso. Duplicado de título de motovehículo.

ARANCEL 10) ₳ 60.000. Transferencia de dominio de motovehículos hasta 50 cm³ de cilindrada inclusive.

ARANCEL 11) ₳ 120.000. Transferencia de dominio de motovehículos de más de 50 cm³ de cilindrada. Este arancel es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular el correspondiente a la verificación física del motovehículo.

ARANCEL 12) ₳ 130.000. Inscripción inicial de motovehículos hasta 50 cm³ de cilindrada de fabricación nacional, inclusive.

ARANCEL 13) ₳ 225.000. Inscripción inicial de motovehículos hasta 50 cm³ de cilindradas, importados.

ARANCEL 14) ₳ 295.000. Inscripción inicial de motovehículos de más de 50 cm³ cilindrada de fabricación nacional.

ARANCEL 15) ₳ 490.000. Inscripción inicial de motovehículos importados, armados fuera de fábrica o subastados.

ARANCEL 16) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de motovehículos. El arancel Nº 10 se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 10) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 10).

ARANCEL 17) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles administrativos, se establece el recargo en un arancel adicional Nº 10) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 3 aranceles Nº 10).

ARANCEL 18) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 10) durante el cuatrimestre siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 10), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer cuatrimestre y hasta un máximo de 4 aranceles Nº 10).

ANEXO III

ARANCELES DE LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL 1) ₳ 17.000. Cancelación de contratos de prendas y de endosos.

ARANCEL 2) ₳ 28.000. Traslado de bienes, por cada bien prendado. Este arancel deberá ser abonado en giro postal de ENCOTEL o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción a donde se desplaza el bien y/o los bienes.

ARANCEL 3) ₳ 35.000. Oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas. Cuando el oficio indicara un monto se percibirá el 2 por mil sobre ese importe más el presupuestado por intereses y costas. El mínimo será de ₳ 25.000.

ARANCEL 4) ₳ 45.000. Certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios (por cada bien). Cada inscripción de certificantes de firma que no se efectúe simultáneamente con la inscripción del acreedor prendario.

ARANCEL 5) ₳ 85.000. Industrialización y otras transformaciones, prórroga de vencimientos, renovaciones. Endosos. Liberaciones. Rectificaciones. Modificaciones. Enajenación de prendas.

ARANCEL 6) ₳ 180.000. Refuerzos de garantías.

ARANCEL 7) a) Inscripción de prendas fijas, el dos por mil de su monto actualizado de acuerdo al Indice de Precios al Consumidor que suministra el INDEC.

En el caso de que los bienes prendados se encontraren ubicados en más de una jurisdicción el arancel será del 1 por mil para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad a la normativa vigente y el 1 por mil restante deberá acompañarse en giro postal de ENCOTEL o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción donde se encuentran ubicados los otros bienes prendados. En el supuesto que los bienes prendados se encontraran ubicados en más jurisdicciones el 1 por mil se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieren bienes prendados en su jurisdicción (excluyendo el Registro ante quien se presenta el contrato). No se tendrá en cuenta ni la cantidad ni el valor de los bienes prendados.

b) Inscripción de prendas flotantes, el dos por mil de su monto actualizado de acuerdo al Indice de Precios al Consumidor que suministre el INDEC. En el caso de que los bienes prendados se encontraran ubicados en otra jurisdicción el arancel será del 1 por mil del monto y el 1 por mil restante deberá acompañarse en giro postal de ENCOTEL del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción donde se encuentran ubicados los bienes prendados.

En el supuesto que los bienes prendados se encontraran ubicados en más de una jurisdicción, el 1 por mil se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieran bienes prendados en su jurisdicción (excluyendo el Registro ante quien se presenta el contrato). No se tendrá en cuenta ni la cantidad ni el valor de los bienes prendados.

c) Reinscripción de prendas, el dos por mil de su monto actualizado, de acuerdo al Indice de Precios al Consumidor que suministra el INDEC.

En el caso de que los bienes prendados se encontraren ubicados en más de una jurisdicción del arancel será del 1 por mil para el Registro que efectúe la inscripción de conformidad a la normativa vigente y el 1 por mil restante deberá acompañarse en giro postal de ENCOTEL o del Banco de la Nación Argentina a la orden del Encargado del Registro de la jurisdicción donde se encuentran ubicados los otros bienes prendados. En el Supuesto que los bienes prendados se encontraran ubicados en más jurisdicciones el 1 por mil se repartirá en partes iguales entre todos los Registros que tuvieren bienes prendados en su jurisdicción (excluyendo el Registro ante quien se presenta el contrato). No se tendrá en cuenta ni la cantidad ni el valor de los bienes prendados.

d) Ampliación del monto de la obligación, el dos por mil de la diferencia que se amplía tomando en cuenta los valores nominales.

Todos los importes resultantes deberán ser redondeados en múltiplos de ₳ 1000 en más cuando la fracción sea superior a ₳ 500 y en menos cuando sea de hasta ₳ 500 y el mínimo será de ... ₳ 28.000.

Cuando la inscripción se realice en forma simultánea con un pedido de traslado el mínimo será de ... ₳ 18.000.

ARANCEL 8) ₳ 120.000. Inscripción como acreedor prendario.

ARANCEL 9) ₳ 35.000. Trámites no previstos en la presente Resolución.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3246/90

Impuestos Varios. Información a cargo de explotaciones ganaderas. Relevamiento de existencia de hacienda ovina. Resolución General Nº 3221. Su complementaria.

Bs. As., 5/10/90

VISTO la Resolución General Nº 3221 que establece la obligación de informar las existencias físicas de haciendas a una fecha determinada, por parte de explotaciones ganaderas, y

CONSIDERANDO:

Que entidades vinculadas con el sector ganadero han puesto de manifiesto las dificultades que se les presentan para poder realizar el recuento de la existencia de hacienda ovina, dadas las condiciones climáticas en determinadas zonas del país.

Que acorde con el criterio mantenido por este Organismo, en el sentido de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones de informar dispuestas por el mismo, se considera necesario contemplar la situación antes explicitada, estableciéndose una fecha optativa para cumplimentar la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Fiscalización y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de cumplimentar la obligación dispuesta en la Resolución General Nº 3221, los contribuyentes y responsables que sólo deban informar la existencia de hacienda ovina, podrán optar por realizar el recuento de la misma al día 31 de enero de 1991.

La mencionada opción se ejercerá mediante nota a presentar, con carácter de declaración jurada, en la dependencia de este Organismo, según lo establecido en el artículo 6º de la resolución general citada en el párrafo anterior, hasta el día 10 de octubre de 1990.

Art. 2º — En el caso de hacerse uso de la opción prevista en el artículo anterior, la presentación de los formularios de declaración jurada Nros. 450 y 451, según corresponda, deberá cumplimentarse hasta el día 11 de marzo de 1991, inclusive.

Art. 3º — Los contribuyentes y responsables que deban suministrar información respecto de distintos tipos de hacienda, incluyéndose a la ovina, podrán hacer uso por la existencia de esta última de la opción señalada en el artículo 1º. En este supuesto, manifestarán tal alternativa en el rubro Observaciones de los formularios de declaración jurada Nros. 450 y 451, según corresponda, que serán presentados hasta el día 10 de octubre de 1990 de acuerdo con lo establecido en la Resolución General Nº 3221, quedando sujetos en lo pertinente, a las restantes disposiciones de la presente resolución general.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 34.966/90

Apruébase la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo granífero, soja y girasol con pago anticipado (gas-oil) y certificación a cosecha.

Bs. As., 2/10/90

VISTO el artículo 9º inc. t) del Decreto Ley nº 6698/63, el Decreto Nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Nacional acudir en apoyo del sector agrícola mediante medidas que tiendan a incentivar la siembra de granos.

Que diversos programas de canje de insumos por granos han demostrado su utilidad como medio para reducir la incertidumbre al productor y promover el empleo de diversos insumos.

Que el combustible muestra una marcada participación en los costos de producción y, la provisión de tal elemento en la época de la siembra con la posibilidad de devolución en grano a la cosecha significa un importante financiamiento al agricultor.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación de Compras de maíz, sorgo granífero, soja y girasol con pago anticipado (gas-oil) y certificación a cosecha que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — A los efectos de esta Reglamentación se utilizarán los formularios F. C. 278, F. C. 376 y F. C. 283 con más sus respectivos contenidos de información y especificaciones de validez de este último, de acuerdo a los anexos II, III y IV establecidos por resolución JNG Nº 30.316.

Art. 3º — Se hace extensivo a esta operatoria el procedimiento Nº 2504 "Canje de semilla y gas-oil por grano" como lo establece el anexo V de la resolución JNG Nº 30.316.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, pudiéndose presentar operaciones hasta las siguientes fechas:

30 de noviembre de 1990	:	maíz y sorgo granífero.
31 de diciembre de 1990	:	girasol.
28 de febrero de 1991	:	soja.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION JNG Nº 34.966

REGLAMENTACION DE COMPRA DE MAIZ, SORGO GRANIFERO, SOJA Y GIRASOL CON PAGO ANTICIPADO Y CERTIFICACION A COSECHA CANJE POR GAS-OIL

1º) CONCEPTO: El sistema consiste en la compra anticipada de granos en la época de siembra a entregar a la cosecha y pagar al momento de la operación en valores equivalentes de gas-oil.

2º) OPERADORES: Son operadores del presente sistema de compra los acopiadores, cooperativas y productores autorizados (estos últimos solamente para mercaderías de su propia producción), en adelante los agentes, que dispongan de garantías suficientes en esta Junta sujetándose a lo normado en la resolución JNG Nº 29.825 y sus modificatorias.

3º) DESTINATARIOS: Son destinatarios finales del sistema los productores agrícolas que deseen recibir el insumo a través de los agentes, obligándose a entregar en pago la cantidad de granos previamente fijada, en las condiciones y plazos indicados en esta resolución.

4º) OPERATORIA GENERAL: El régimen de compra se inicia con la presentación al agente por parte del productor del formulario F. C. 278. El mismo deberá ser completado en todos sus campos, excepto en los campos nros. 12 y 13 referidos a semilla, y firmado por el productor agropecuario o su representante legal (en caso de sociedades), y la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Banco.

El agente entregará al productor copia firmada del formulario F. C. 278 y con la información dada por los productores más la que corresponda por su parte, emitirá el "Certificado Operación Compra Anticipada" (C. 376) debiendo completarlo en todos sus campos, excepto los referidos a semilla (campos nros. 25, 26, 27, 28, 29, 55, 58, 59 y 62). La emisión del mencionado certificado hará responsable al agente del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente reglamentación.

El Certificado Operación de Compra Anticipada será presentado en las oficinas de la Junta Nacional de Granos ubicadas en las Bolsas de Comercio de Rosario y Cereales de Buenos Aires y Bahía Blanca.

Una vez verificadas las garantías y aceptado el negocio, la Junta procederá a la emisión de la orden de entrega de los vales por combustible, los cuales serán entregados al agente por los respectivos distritos.

5º) OBLIGACIONES DEL AGENTE: Son obligaciones del agente las siguientes:

5. 1. Verificar el correcto llenado del formulario F. C. 278, refrendar el mismo y remitir el original al Distrito de su jurisdicción.

5.2. Acordar con los productores los rubros respectivos de los gastos de comercialización que correspondan para cada relación de canje establecida.

5.3. Completar en todos sus campos el formulario C. 376 y remitir la copia junto con el original del F. C. 278 al Distrito de su jurisdicción dentro de los cinco (5) días hábiles de emitido.

5.4. Retirar del Distrito de su jurisdicción los "vales" de gas-oil solicitados, completar los talones nº 1 y Nº 4.

5.5. Emitir los formularios C. 1116 "A", dejando constancia en los mismos que la mercadería amparada fue comercializada en los términos de la presente Reglamentación debiéndose en primer lugar imputar las entregas a la obligación adquirida por este régimen.

5.6. Emitir el Certificado de Depósito (C. 377) una vez recibida y acondicionada la mercadería en su planta.

5.7. Mantener la mercadería amparada por los Certificados de Depósito (C. 377) en condiciones estándar de calidad y en cantidad.

5.8. Requerir los servicios de fletes.

Para los casos de orden de entrega a lugares más lejanos al puerto habitual de comercialización, la Junta acreditará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de orden de entrega a lugares más cercanos al puerto habitual de comercialización, la Junta facturará el equivalente a la diferencia del valor del flete que hubiera debido efectuar con respecto al realmente realizado.

Para los casos de carga de elementos de transporte ofrecidos por terceros en planta del agente, la Junta facturará el 100% del valor del flete que hubiera correspondido según certificación por C. 377.

Cuando el agente solicite la carga de mercadería por ferrocarril, deberá hacerse cargo del valor del flete en estación de origen o de lo contrario la Junta facturará al agente el valor del flete ferroviario aplicando la tarifa que fija la Junta vigente al momento de facturación.

5.9. Remitir a destino la mercadería amparada por los C. D. 377 o C. 376 (para los casos de los puntos 7º quinto párrafo y 8º penúltimo párrafo) cuando la Junta Nacional de Granos lo requiera. La obligación de entrega se considerará cumplida mediante la recepción de la mercadería dentro de estándar o base estatutaria en puerto, o la carga del camión/vagón o elemento de transporte ofrecido, en caso que la Junta así lo determine y la cancelación de las respectivas facturas por fletes diferencia de calidad, cantidad, etc.

La presente enunciación no es taxativa.

6º) RELACIONES DE CANJE: La Junta Nacional de Granos establecerá periódicamente las relaciones de canje, las que tendrán validez para todas las operaciones que se registren a partir de su vigencia y se referirán al equivalente de un mil (1.000) litros de gas-oil.

Para la provisión de "vales" de gas-oil a los productores por intermedio de los agentes, se fijan las siguientes cantidades de compra:

Litros de gas-oil	Kgs. objeto de la operación
1.000	5.930 kgs. de maíz (IVA INCLUIDO)
1.000	6.530 kgs. sorgo granif. (IVA INCL.)
1.000	2.590 kgs. soja (IVA INCLUIDO)
1.000	3.180 kgs. girasol (IVA INCLUIDO)

La provisión de "vales" de gas-oil estará limitada hasta un total de 60 litros por hectárea para maíz, soja, y girasol y 50 litros por hectárea para sorgo granífero. El vendedor se hará cargo de los gastos de comercialización (acarreo, gastos generales, secado, zarandeo, etc.), del flete a puerto e impuestos y otros gravámenes, (excepto IVA).

Los "vales" de combustible estarán a disposición de los agentes dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente al de aceptación de la operación en los Distritos de su jurisdicción.

La no utilización, extravío, destrucción parcial o total de los vales entregados, no dará derecho alguno a reembolso ni aun mediante el reintegro de los mismos, ni alterará la obligación del productor o agente de entregar el grano comprendido.

Estas relaciones de canje se entienden para mercadería puesta en puerto.

A los efectos de esta operativa y como referencia, sólo se considerarán los puertos oficiales de:

Buenos Aires

Bahía Blanca

Diamante

Necochea

Rosario

Villa Constitución

San Nicolás

San Pedro

Santa Fe

7º) DEVOLUCION DE GRANO A COSECHA: Una vez cosechado el grano, el productor deberá entregar la cantidad comprometida al agente al cual le hubo solicitado el insumo, a más tardar en las fechas que se detallan a continuación:

	MAIZ	SORGO	SOJA	GIRASOL
N. O. A.	31/08/91	31/07/91	29/06/91	--
N. E. A.	31/08/91	31/07/91	29/06/91	--
LA PAMPA	31/07/91	31/07/91	29/06/91	30/04/91
SAN LUIS	31/07/91	31/07/91	29/06/91	30/04/91
CORDOBA (1)	31/07/91	31/07/91	29/06/91	30/04/91
Resto del País	31/05/91	29/06/91	29/06/91	30/04/91

(1) Departamentos Río Cuarto, Juárez Celman, General Roca y Roque Sáenz Peña.

El agente emitirá los correspondientes Formularios C. 1116 y el Certificado de Depósito C. 377 base grado 2 (maíz y sorgo) o bases estatutarias (soja y girasol) el cual podrá incluir a varios certificados C. 376, debiendo coincidir en todos los casos los kilogramos totales de los mismos.

A la emisión del formulario C. 377, el agente asume las obligaciones inherentes a su condición de depositario de la mercadería y se compromete a entregar la misma en el destino y plazo que la Junta le indique.

En caso de que el agente no dispusiera de garantías será igualmente responsable como depositario de la mercadería con el sólo comprobante de recepción de la misma o emisión del C. 1116 "A".

Para estos casos deberá comunicar mediante telegrama colacionado la imposibilidad de emitir nuevo formulario C. 377 poniendo expresamente a disposición de la Junta la mercadería en cuestión, lo que no le otorgará derecho alguno sobre la disposición de la mercadería quedando pendiente las obligaciones de traslado respectivo y los gastos que pudiera significar. En estos casos, no se reconocerá almacenaje alguno.

Cuando la Junta modificare el destino de aplicación de la mercadería se reconocerá la diferencia de flete según tarifa oficial vigente al momento de aplicación de la mercadería, considerando el destino de certificación y el nuevo destino asignado.

8º) AFECTACION DE GARANTIA — NUEVAS GARANTIAS: La primera parte de la operatoria (emisión de C: 376) se efectuará afectando garantías en una relación de 1,2 a 1 según la última cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al mes anterior, para los casos 3.1, 3.2 de la resolución JNG Nº 29.825 y modificatorias; y para los casos de garantía según 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 se afectarán las mismas a una relación de 1 a 1 según la cotización señalada. Los agentes que operen con 3.5 Seguro de Caución, podrán presentar garantías según 3.1 - Carta de Garantías y manifestaciones de bienes de la empresa o según 3.2 - Avalistas con bienes inmuebles propios, a los efectos de garantizar la operatoria hasta la disponibilidad física del grano en sus plantas y la certificación de la operación mediante C. 377. Una vez emitido el formulario C. 377, se afectará el monto correspondiente del Seguro de Caución de mantener pólizas vigentes en forma operativa a esa fecha. Caso contrario se rechazará el Certificado C. 377 y seguirá vigente la garantía anterior por la operación certificada mediante C. 376.

Sin perjuicio de la inhabilitación correspondiente y de no regularizarse la situación en el plazo de cinco (5) días hábiles se darán por rescindidos los negocios pendientes que correspondan a esta reglamentación y serán de aplicación todas las cláusulas y penalidades previstas en los puntos 16 y 17 del presente.

9º) CORRESPONSABILIDAD DEL PRODUCTOR: Los productores que suscriban el F. C. 278 asumirán el carácter de deudores solidarios, lisos, llanos y principales pagadores de todas las obligaciones emergentes hasta la entrega física de la mercadería en la planta del agente y recepción del C. 1116 "A" en los términos del punto 5.5 y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran caberles por la validez de los datos consignados en el F. C. 278.

10) ASPECTOS A CONVENIR ENTRE PRODUCTORES Y AGENTES: Los siguientes aspectos son de libre convenio o contratación entre las partes mencionadas, no asumiendo la Junta responsabilidad alguna al respecto:

— El valor del flete desde la planta de certificación al puerto de destino y su forma de pago.

— Los gastos de comercialización acordados y explicitados en esta normativa (acarreo o flete corto, gastos generales, secado, zarandeo, fumigación, almacenaje hasta la certificación de la mercadería mediante C. 377 de conformidad por la Junta, etc.).

— La calidad, tipo y otros aspectos que hagan al insumo a recibir por parte del productor.

11) EMISION DEL "CERTIFICADO DE COMPRA ANTICIPADA" C. 376: La emisión del C. 376 podrá corresponder a una o varias solicitudes de productores.

En caso de incumplimiento en la restitución del grano o pago (si la Junta Nacional de Granos así lo dispusiera) aún cuando éste fuera imputable al productor, la sola emisión del certificado C. 376 importará para el agente asumir el carácter de deudor solidario, principal, liso y llano pagador, renunciando a los beneficios de excusión y división, de las obligaciones establecidas, pudiendo la Junta ejecutar a éste y/o a sus garantes en forma directa.

Los certificados de depósito C. 377 que reemplacen y anulen a los certificados C. 376, deberán ser presentados a más tardar el 2do., día hábil siguiente a la fechas indicadas en el punto 7mo.

En caso de incumplimiento se dará por rescindida la operación y serán de aplicación las actualizaciones, punitorios y penalidades previstas en la presente.

12) BAJA DEL C. 376 Y EMISION DEL C. 377: Una vez recibido y acondicionado el grano en planta del agente, éste deberá emitir un formulario C. 377 pudiendo agrupar varios C. 376 para un único C. 377. El C. 377 tendrá vigencia hasta el 31/12/91.

En todos los casos se emitirá un formulario C. 377 indicando como calidad grado 2 (maíz y sorgo) o bases estatutarias (soja y girasol).

La diferencia de calidad entre la mercadería entregada por el productor y la certificada por el agente, se ajustarán entre las partes.

Igual proceder se aplicará con las entregas en destino final.

13) ALMACENAJE: La Junta Nacional de Granos reconocerá la tarifa de almacenaje que determine la reglamentación de compra de trigo - pan para la cosecha 88/89 para mercadería disponible, a partir de los 31 días de procesada la operación según la presentación y conformidad del certificado de depósito C. 377 y hasta la fecha de aplicación de la mercadería.

14) CORREDORES: En las operaciones que intervengan corredores autorizados, éstos percibirán por parte de la Junta una comisión del uno por ciento (1%) del importe bruto de la operación.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta de la correcta presentación de toda la documentación exigida para formalizar cada operación de compra y su posterior cumplimiento (tramitación o pase a C. 377, eventual traslado y liquidación respectiva, etc.).

15) DERECHO DE REGISTRO Y GASTOS DE PROCESAMIENTO: El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos en un cincuenta por ciento (50%) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

16) PENALIDADES: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación por cualquiera de las partes, dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en los artículos 78 y siguientes del Decreto Ley nº 6698/63 y sus modificaciones.

17) INCUMPLIMIENTO — EJECUCION DE DEUDAS: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes, la Junta Nacional de Granos dará por resueltos los contratos y podrá proceder en forma conjunta o indistinta a la ejecución contra el productor, agente o sus avalistas.

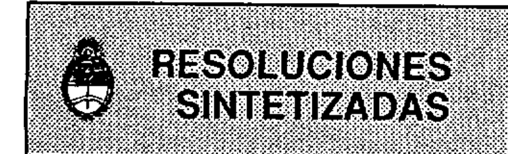
El monto adeudado será calculado en función de los kilogramos comprometidos y del valor del grano, según la cotización del mismo para la fecha de cancelación de la deuda. A tales efectos se tomará la cotización que fija la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para ese puerto para el día inmediato anterior al de dicha cancelación.

La suma así ajustada devengará un interés del 8% anual sobre el capital ajustado desde la fecha de procesada la operación con más un punitorio del 18%. A tales efectos, la Junta emitirá los certificados de deuda correspondientes establecidos en el artículo 90 del Decreto Ley nº 6698/63.

18) LUGAR DE PAGO Y JURISDICCION: Las obligaciones de pago a favor de la Junta deberán hacerse efectivas en la Tesorería General del Organismo, sita en Avda. Paseo Colón 367, 2º piso, de esta Capital Federal.

Asimismo las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Capital Federal declinando cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

19) A partir de la emisión del C. 377, y en todo lo que no se oponga a la presente reglamentación, será de aplicación la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 1988/89 aprobada por la Resolución JNG. Nº 32.354 y sus modificatorias.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 781

Bs. As., 27/9/90

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE TANDIL, entidad de primer grado, obrante de fs. 27 a fs. 49 inclusive del expediente nº 24.208/80 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares; cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

Res. 782

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN NICOLAS, obrante de fs. 295 a fs. 318 del presente expediente Nº 41.791/88, para agrupar a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sean en establecimientos particulares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias, o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, y las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en los Partidos de San Nicolás y Ramallo de la Provincia de Buenos Aires.

Res. 783

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS (Ciudad Rosario - Provincia de Santa Fe), obrante a fs. 5 de fs. 28 del presente Expte. Nº 511.038/88, con excepción del agrupamiento y la zona de actuación propuestos, respecto de los cuales la entidad mantendrá los hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ellos resulta la siguiente zona de actuación y gagrupamiento respectivamente la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y agrupa a todos trabajadores de la Industria Química con exclusión del personal jerarquizado.

Res. 784

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE TUCUMAN, obrante de fs. 61 a fs. 89 del presente Expediente Nº 586.823/89, que agrupa a los trabajadores que se dedican a la venta de diarios y revistas, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de TUCUMAN.

Res. 785

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DOCENTES DE SANTA CRUZ, obrante de fs. 236 a fs. 259 inclusive del presente expediente nº 686.230/80, con el siguiente agrupamiento: a los trabajadores docentes o sea aquellas personas que se dediquen a la enseñanza en establecimientos educaciones de nivel preescolar, primario, medio, terciario, universitario, de capacitación laboral, de educación especial y de educación técnica de la Provincia de Santa Cruz, tanto oficiales como privados de nivel provincial; exceptuándose al personal jerarquizado; con zona de actuación en toda la Provincia de Santa Cruz.

Res. 786

Bs. As., 27/9/90

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE TRELEW entidad de primer grado, obrante de fs. 288 a fs. 318 inclusive del expediente Nº 684.176/80 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones que es la que a continuación se transcribe: a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria o el comercio, ya sea establecimientos particulares, en Sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus Leyes complementarias o entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados; cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

Res. 787

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, obrante de fs. 355 a fs. 411 del presente T. I. Nº 651.806/77 y Agregados, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en actividades comerciales o actividades civiles que se desarrollen con fines de lucro o en tareas administrativas conexas, actividades industriales y la representación de los trabajadores pasivos de estas actividades, no abarcará al personal jerarquizado de estas actividades, y con zona de actuación en los Partidos de Morón, Moreno, Marcos Paz, Merlo y La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Res. 788

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS, obrante de fs. 2 a fs. 17, del presente expediente Nº 47.385/88, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: empleados y obreros permanentes y eventuales de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación; con zona de actuación en el Distrito de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Res. 789

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION SINDICAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA FE, obrante de fs. 4 a fs. 38 del presente Expediente Nº 144.444/88, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: los obreros y empleados de la municipalidad de la ciudad de Santa Fe con excepción de Directores, Jefes de Departamentos, Encargados Secciones, Regentes, Vice Director, Jueces de Faltas, Asistente Legal, Dpto. Sumarios, Asesor Legal Secretaría y Coordinador Defensa Civil, con zona de actuación en todo el ámbito Municipal de la ciudad de Santa Fe.

Res. 790

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION OBREROS TINTOREROS, SOMBREREROS Y LAVADEROS, obrante de fs. 7 a fs. 19 del presente T. I. Nº 180.820/88, para agrupar a los trabajadores, excluyendo a las categorías de Encargado de Sección y niveles superiores, de Lavaderos de ropa usada mecanizados, automáticos, hoteles, posadas, receptorías, mayoristas y proveedores; Tintorerías de ropa usada y receptorías; y Fábrica de Sombreros de Fieltros y gorras de pelo o lana, con zona de actuación la Ciudad de Buenos Aires, Rosario, Provincia de Santa Fe y los siguientes Partidos de las Provincias de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Belén de Escobar, Berazategui, Berisso, Brandsen, Campana, Cañuelas, Capilla del Señor, Ensenada, Esteban Echeverría, Exaltación de la Cruz, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, La Plata, Lobos, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Merlo, Moreno, Morón, Navarro, Pilar, Quilmes, San Andrés de Giles, San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López y Zárate.

Res. 791

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE CORRIENTES, obrante de fs. 49 a fs. 76 del presente Expediente Nº 61.980/88, que agrupa a los trabajadores Municipales de la Ciudad de CORRIENTES.

Res. 792

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO —SANTA FE—, obrante de fs. 6 a fs. 15 del presente Expediente Nº 144.894/88, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en Gas del Estado, ya sean obreros manuales, administrativos, técnicos o personal con graduación hasta jefe de servicio inclusive, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con zona de actuación en las Provincias de Corrientes y Chaco en toda su extensión y la Provincia de Santa Fe, desde la localidad de Barrancas hasta el límite Norte de dicha Provincia.

Res. 793

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA DE CORDOBA, obrante de fs. 70 a fs. 89 del presente Expte. Nº 333.282/88, para agrupar a los trabajadores en sus distintas ramas artículo regionales y sus derivados, fábrica de muebles y carpinterías en general, fábrica de carrocerías de madera, carpintería de obra blanca, aserraderos de playa y planchado, escobas, cepillos y plumeros, fábrica de cabos de madera, fábrica de pinceles y estuches de madera, fábrica de guitarras, pianos e instrumentos de madera, fábrica de gabinetes de madera, colocadores de fábrica e instalaciones de parquets, fábricas de embarcaciones de madera, fábrica de lápices, fábricas de marcos y tapicerías en general, industrialización de madera balsa y derivados, celulosa de madera, fábricas de perchas, tornería de madera, lustradores en general, talleristas, camioneros afectados a la Industria, fábricas de botiquines, fábricas de jaulas de madera, modelistas y matriceros de madera, fábrica de tacos y hormas para calzado, personal administrativo y ordenanza afectado a la Industria, industrialización y comercialización de carbón y leña, mimbres y caña de la India, industrialización del corcho, fábricas de juguetes, metros, escarbadientes, fábrica de ataúdes, fábrica de terciados, placas,

aglomerados y envases e instalaciones de madera, con zona de actuación la Ciudad y los Departamentos de General Roca, Río Cuarto, Calamuchita, San Javier, San Alberto, Pochos, Minas, Cruz del Eje, Punilla, Ischilín, Totoral, Colón, Santa María, Río Seco, Sobremonte, Túlumba, Río Primero y Río Segundo, Tercero Arriba, de la Provincia de Córdoba.

Res. 794

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS MOSAISTAS DE TUCUMAN, obrante de fs. 11 a fs. 25, del presente Expediente Nº 581.431/88, con excepción del agrupamiento propuesto, respecto del cual, la entidad mantendrá el hasta ahora vigente, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta el siguiente agrupamiento: trabajadores de la industria del Mosaico no jerarquizados en sus cuatro categorías, peón, general, bañero (preparador de hormigón), sequeros, pastinadores, cortadores (de mosaicos, mármoles, reconstituidos y de bloques), lustradores de mosaicos y reconstituidos, y despastinadores, choferes, conductores de moto-elevadores, pulidores (en máquinas automáticas, semiautomáticas, de plato o disco y de brazo), oficiales en premoldeados (pavimentos articulados, caños, etc.), oficiales en reconstituidos (fundidores, graniteros, armadores, plantilladores y colocadores), oficiales marmoleros, oficiales aserraderos de bloques y bochones de mármol, coloristas (preparadores de capas de pastinas), oficiales en mosaicos y losetas (en máquinas automáticas, semiautomáticas, vibradoras, prensas eléctricas o hidráulicas y a balancín), excluyendo a los capataces, encargados administradores y otro nivel que tenga personal bajo órdenes; con zona de actuación en la ciudad de San Miguel de Tucumán de la Pcia. de Tucumán.

Res. 795

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LUJAN, obrante de fs. 139 a fs. 183 del presente expediente Nº 745.178/84, para agrupar a los trabajadores en la pasividad que hayan investido el carácter de municipales, comprende a todos los trabajadores en relación de dependencia con la Municipalidad de Luján en los distintos escalafones comprendidos en la planta permanente: Jerárquico, Profesional, Técnico, Docente, Administrativo, Obrero, Servicio y Maestranza, etc., como asimismo el personal contratado o temporario, el que no obstante sólo revestirá el carácter de adherente, gozando de todos los derechos que este Estatuto asegura a los afiliados, excepto el de ser elegido para desempeñar funciones gremiales, por carecer de estabilidad. Queda exceptuado de los alcances de este artículo el personal comprendido en el escalafón Superior que desempeña funciones políticas o directivas sin estabilidad, salvo cuando se tratare de agentes hasta el nivel de Director que hubieren accedido al cargo por carrera, únicamente, con zona de actuación en el Partido de Luján —Provincia de Buenos Aires—.

Res. 796

Bs. As., 27/9/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS, obrante de fs. 17 a fs. 87 del presente T. I. Nº 197.075/89, para agrupar a los trabajadores de la Junta Nacional de Granos, con exclusión de los que revistan en las clases NA Grupos I a V, y NB, Grupos I y II del escalafón de la citada entidad y que estén comprendidos en las siguientes categorías: a) empleados administrativos, técnicos y profesionales; b) obreros y personal de maestranza; c) personal de servicio, con zona de actuación Partidos de Bahía Blanca, Saavedra, Darregueira, Saliqueló, Coronel Dorrego, Pigüé y Coronel Pringles de la Provincia de Buenos Aires y Santa Rosa y General Pico de la Provincia de La Pampa.

Res. 797

Bs. As., 27/9/90

Extender la zona de actuación con inscripción gremial, al SINDICATO EMBALADORES, DESCARTADORES Y ALAMBRADORES, personería gremial Nº 727, al partido de BARTOLOME MITRE de la Provincia de Buenos Aires.

Ratifícase la zona de actuación con personería gremial en todo el partido de SAN PEDRO, ZARATE, BARADERO, SAN NICOLAS, RAMALLO y ARRECIFES de la Provincia de Buenos Aires.

Res. 799

Bs. As., 27/9/90

Cancelar la inscripción gremial Nº 644 otorgada oportunamente, al SINDICATO GASTRONOMICO PARANA.

Res. 811

Bs. As., 27/9/90

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE DOCENTES DE EDUCACION FISICA, con domicilio en Av. Córdoba 966 - 2º Cuerpo - 5º Piso Of. 37 - Capital Federal, con el carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los docentes de educación física que impartan, dirijan o supervisen la enseñanza de la educación física en los distintos niveles y jurisdicciones y con zona de actuación en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Intimar a la Asociación de marras a adecuar sus estatutos a las disposiciones de la Ley 23.551 - Decreto Reglamentario Nº 467/88, de conformidad con el art. 64º de la citada Ley de Asociaciones Sindicales vigente.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
6/10/90	236755958,9576
7/10/90	237446473,4482
8/10/90	238139001,8702

e. 9/10 Nº 2537 v. 9/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Distrito Coronel Suárez.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
28/111	30-51856577-6	Humberto Tessei e hijo s. c. c.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 9/10 Nº 2518 v. 9/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Región Bahia Blanca.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
44/104	20-01410510-8	BUSTOS Júan José

e. 9/10 Nº 2519 v. 9/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Distrito Coronel Pringles

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3/110	30- 56543557 0		DE MEDIO HNOS. SOC. COL.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 9/10 Nº 2520 v. 9/10/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: Región Mar del Plata.

CODIGO: 127.

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3 - 140	27-12401266-5	DI TADA, Maria Alejandra
4 - 140	27-10808741-8	ECHEVERRIA, Mabel Alicia

TOTAL DE CONSTANCIAS: dos (2).

e. 9/10 Nº 2521 v. 9/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 344/89

EMPRESA: COOPERATIVA INTERNACIONAL DE TRABAJO Y TRANSPORTE MENDOZA LTDA. (COITRAM)

DOMICILIO: Local A 11 Sector Internacional Terminal de Omnibus MENDOZA Pcia. de MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS INTERNACIONAL CATEGORIA DIFERENCIAL.

ITINERARIO: MENDOZA LIMITE INTERNACIONAL (Tunel Internacional del Cristo Redentor) SANTIAGO VALPARAISO (REPUBLICA DE CHILE), utilizando ruta Nac. Nº 7.

CUPO ESTABLECIDO CUARENTA (40) asientos.

MODALIDAD DE TRAFICO De localidades situadas en territorio argentino con destino a localidades ubicadas en territorio chileno.

PARQUE MOVIL: Utilización de DIEZ (10) vehículos automóviles con capacidad para CUATRO (4) pasajeros.

SERVICIOS EN FUNCIONAMIENTO

GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 9/10 Nº 26.258 v. 9/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº 84/89

TRABAJADORES DE PELUQUERIAS DE CABALLEROS, NIÑOS, Y UNISEX

TITULO I

DEL ENCUADRE Y LA VIGENCIA

ARTICULO 1º — PARTES INTERVINIENTES: Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores por parte de los trabajadores, y por el sector Empresario la Confederación General de Peluqueros y Peinadores de la República Argentina, la Federación Bonaerense de Peluqueros Peinadores y Afines, el Centro de Patrones Peluqueros de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — ACTIVIDAD A QUE SE REFIERE: Todo establecimiento donde se presten, independiente o conjuntamente, servicios de: Peluquería para Caballeros y/o Niños; Recuperación Capilar para Caballeros; Masajes Capilares para Caballeros; Aplicación y/o Servicio de prótesis capilares y/o entretejidos para caballeros; Actividades anexas a la peluquería para caballeros tales como Manicuría, Pedicuría, etc. Es de aplicación aunque los establecimientos se encuentren instalados en clubes, bares, confiterías, hoteles, mutuales, obras sociales,o instituciones de cualquier naturaleza donde se desarrollen las actividades citadas precedentemente.

ARTICULO 3 — TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Es de aplicación a todo personal sin exclusión que se desempeñe en la prestación y/o venta de los servicios indicados en el artículo anterior para empresas del sector, en sus distintas especialidades y cualquiera fuere la denominación del establecimiento, a título ejemplificativo se mencionan: Peluquerías; Centro de recuperación capilar Centro de entretejidos; Centro de implantación; Peluquería para niños; etc. Se entiende que los servicios de la actividad serán prestados a personas del sexo masculino, y ambos sexos conjuntamente (UNISEX).

ARTICULO 4º — AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: El presente convenio es de aplicación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 5º — PERIODO DE VIGENCIA: La vigencia de este convenio será de dieciocho meses (18) a partir del 1º de Setiembre de 1989.

Para las remuneraciones se acuerda que la Comisión Negociadora Paritaria se reunirá periódicamente cuando alguna de las partes lo solicite para incrementar las mismas y adecuarlas a la realidad económica en nuevas escalas.

Cualquiera de las partes intervinientes podrá denunciar el presente convenio con un plazo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO INDIVISIBILIDAD DE LOS APORTES

ARTICULO 6º — En cuanto al régimen de jornada máxima y a las obligaciones de aportes por Obra Social y Cuota Sindical se establece:

Inc. 1º) JORNADA MAXIMA LEGAL: Los trabajadores de la actividad estarán sujetos a las siguientes jornadas máximas legales de labor semanal según su clasificación profesional:

a) Trabajadores que además de su salario básico mensual perciban comisión por producción, cuarenta y ocho (48) horas semanales.

b) Trabajadores con retribución fija, sin comisión por producción, cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Inc. 2º) INTEGRIDAD DE LOS APORTES: En todos los casos en que los trabajadores cumplan jornadas inferiores a las precedentemente establecidas, y, consecuentemente, se le abonen remuneraciones proporcionales a las horas trabajadas, los aportes y contribuciones por Obra Social y/o Cuota Sindical no podrán ser inferiores a los que realizan los trabajos que cumplen la máxima legal y en base al salario mínimo garantizado vigente íntegro, como mínimo imponible para el cálculo. Los trabajadores que cumplan jornadas inferiores a las estipuladas precedentemente conservarán tal beneficio sin disminución de las remuneraciones que vinieran percibiendo.

ARTICULO 7º — DESCANSO SEMANAL: Las casas que los días sábados permanezcan abiertas después de las trece (13) horas, otorgarán a los trabajadores que cumplimenten dicho horario un descanso compensatorio durante toda la jornada en el día lunes subsiguiente, no pudiendo dicho día de descanso variarse y/o sustituirse, ni por acuerdo de partes ni de modo alguno, siendo

obligatorio su goce. En el caso en que por Ley Nacional o Provincial (como por ejemplo la Ley 23.555) se decretara o trasladara feriados a los días lunes, el descanso compensatorio de la actividad será gozado por los trabajadores en la misma semana en un día hábil de martes a jueves, siendo facultativo del empleador la designación del día.

ARTICULO 8º — DESCANSO COMPENSATORIO: Los empleadores deberán otorgar en tiempo y modo a los trabajadores los descansos y francos compensatorios que establecen el presente convenio, la Ley de contrato de trabajo o toda otra disposición que regule la materia. Sin perjuicio de ello, y de las horas extraordinarias que se le hubieran abonado al trabajador en cada período, finalizada la relación laboral el trabajador tendrá derecho a que se le abonen con el 100% de recargo los días francos compensatorios trabajados no gozados, aún en el supuesto de que no hubiese existido goce efectivo del descanso. La presente disposición se aplicará cualquiera sea la causa que hubiera puesto fin al vínculo laboral, y las sumas que pudieran corresponder deberán ser puestas a disposición del trabajador conjuntamente con la liquidación final, momento en el cual comienza a correr el plazo establecido en el artículo 256 de la Ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 9º — DETERMINACION DE LOS TURNOS Y HORARIOS: La determinación de los horarios y el funcionamiento de los turnos será pactado de común acuerdo y paritariamente con los representantes sindicales.

ARTICULO 10. — NOTIFICACION DEL HORARIO: Al incorporarse el trabajador como dependiente de la empresa y a los que estuviesen laborando, al momento de la puesta en vigencia de este convenio se les notificará individualmente por escrito y con copia el horario que deberá cumplir dentro del establecimiento. El horario a cumplir por los trabajadores deberá estar encuadrado dentro del horario autorizado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como de funcionamiento del establecimiento, y dentro de las pautas fijadas en este convenio, cuya planilla rubricada deberá estar en exhibición permanente para conocimiento de los trabajadores. La falta de notificación del horario, su no encuadramiento en el horario autorizado, o la falta de exhibición de la planilla rubricada, creará una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador en caso de conflicto.

ARTICULO 11. — PAGO ESPECIAL POR TAREAS REALIZADAS ENTRE LAS 21 Y 6 HORAS: Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 16.115/33, el personal que realizase trabajos nocturnos entre las 21,00 y 06,00 horas percibirá los adicionales siguientes:

a. — Un adicional del 25% (veinticinco por ciento) sobre el salario mínimo garantizado al personal que realice tareas normales en el turno de trabajo, incluidas las tareas típicas del sereno.

b. — Cuando el personal realice horas extraordinarias en el citado horario percibirá las mismas con un incremento adicional del 25% (veinticinco por ciento) además del recargo establecido para el pago de las horas extraordinarias.

c. — En aquellas empresas en que rijan beneficios superiores a los otorgados en el presente artículo se mantendrá dicha modalidad.

ARTICULO 12. — DESCANSO DIARIO: Se establece como descanso intermedio diario de jornada de goce obligatorio para refrigerio o almuerzo los siguientes lapsos mínimos:

a. — En caso de jornada continua o corrida 1/2 (media) hora.

b. — En caso de jornada discontinua 1 (una) hora.

Los mayores beneficios que vinieran otorgando las empresas se mantendrán en un todo.

Se entiende que el lapso de descanso diario se encuentra comprendido dentro de la jornada de trabajo.

ARTICULO 13. — OBLIGATORIEDAD DEL GOCE DE DESCANSO DIARIO: La pausa diaria indicada en el artículo precedente se establece para su absoluto y obligatorio goce, no pudiendo el trabajador en dicho lapso ser empleado en tarea alguna dentro o fuera del establecimiento.

ARTICULO 14. — HORARIO DE CIERRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS: Se establece que las casas comprendidas en este convenio finalizarán sus actividades diarias a las 19,30 horas, aceptándose una tolerancia de 30 (treinta) minutos para terminar los servicios comenzados con anterioridad.

El tiempo de tolerancia se establece a modo de excepción no significando ello que los empleadores puedan admitir el ingreso de clientes hasta la hora de finalización de la jornada, sino que por el contrario deberán tomar las previsiones necesarias para no prolongar el horario de trabajo de los empleados. El horario de cierre está sujeto a las modificaciones que se adopten expresamente para contemplar modalidades zonales.

ARTICULO 15. — ALCANCE DE LA FIJACION DE JORNADA: Los establecimientos que los días sábados permanezcan abiertos después de las 13 (trece) horas, permanecerán cerrados los días lunes, reiniciando sus actividades los días martes. El alcance de este beneficio social y los referidos a la jornada máxima legal, trabajo diario, y cierre diario del establecimiento, incluye a todos los trabajadores y empleadores de la profesión tengan o no trabajadores en relación de dependencia. No se admitirán excepciones a las disposiciones de este capítulo salvo aquellas que se encuentren expresamente contempladas en este convenio en razón de las modalidades particulares de la zona o rama de la explotación.

ARTICULO 16. — DERECHO AL REPOSO: Los empleadores deberán permitir a los trabajadores reposar en una silla en los momentos en que estos no tuviesen trabajos que realizar, ya sea por no tener clientela que atender o por cualquier otra circunstancia, y de ningún modo podrán obligar a los trabajadores a permanecer de pie durante toda la jornada.

La violación de esta obligación por parte de los empleadores los hará pasibles de las sanciones que prevén los regímenes legales de seguridad e higiene del trabajo, y su reiteración, previa intimación por parte del trabajador, será causal de injuria grave.

ARTICULO 17. — EXCEPCION DE CUMPLIMIENTO DE JORNADA PARA ZONAS ESPECIFICAS: Queda establecido como excepción que, en zonas turísticas y durante la temporada de turismo, y en las Provincias en que así se establezca por la entidad sindical representativa y adherida a la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores con entidades patronales firmantes de este Convenio por las modalidades del lugar que no será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones de este convenio en lo relativo a la jornada de trabajo y la máxima legal.

La jornada máxima legal fijada en este Convenio no modifica ni inhibe los mejores derechos que en cuanto al horario puedan estar establecidos y/o establecerse por Leyes Nacionales y/o Provinciales.

ARTICULO 18. — inc. a) HORAS EXTRAORDINARIAS: Serán consideradas horas extraordinarias las trabajadas en exceso a la jornada legal, convencional, o habitual del trabajador, las que serán abonadas con los recargos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo o en este convenio en cuanto resulte más beneficioso.

Los trabajadores no estarán obligados a la realización de horas extraordinarias en forma habitual, salvo que mediara notificación fehaciente del empleador y consentimiento expreso del trabajador.

En los casos en que de hecho el trabajador hubiese realizado jornadas superiores a las diarias y/o semanales fijadas como máximas en este convenio se entenderá que el exceso horario se realizó con carácter de hora extraordinaria.

inc. b) BASE Y FORMA DE LIQUIDACION DE HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias se liquidarán tomando como base la remuneración total, bruta por todo concepto que deba percibir el trabajador en el mes de su realización (exceptuando el rubro horas extras).

A los fines de calcular el valor de las horas extraordinarias se dividirá el total de las retribuciones indicadas en el párrafo anterior por las horas que conformen la jornada habitual de trabajo. Sobre ese valor se aplicará el porcentaje de recargo que corresponda y se multiplicará por las horas extraordinarias trabajadas.

CAPITULO II

DE LOS GRUPOS Y CATEGORIAS DE TRABAJADORES

ARTICULO 19. — PRINCIPIOS GENERALES: Se establece como principio general que la tarea que desempeña el trabajador determina su clasificación profesional.

ARTICULO 20. — AGRUPAMIENTO: Se establece que todo el personal incluido en el presente convenio deberá estar encuadrado dentro de los agrupamientos profesionales que a continuación se detallan:

inc. 1º) Personal técnico especializado.

inc. 2º) Personal administrativo y de servicios.

Consecuentemente en adelante el agrupamiento de cada trabajador se identificará de la siguiente forma "Personal especializado" y luego la clasificación profesional, es decir "Oficial peluquero"; "Oficial estilista", etc.

ARTICULO 21. — PREVALENCIA DE LA CATEGORIA SUPERIOR: Se establece que en el caso en que el trabajador desempeñe tareas inherentes a más de una categoría laboral se entenderá que revista en la categoría que mayor remuneración tenga conforme el trabajo realizado.

Este principio sólo admite la excepción del caso de "suplencias transitorias" las que no podrán durar por un plazo mayor de noventa días, continuos o discontinuos computables desde el primer día que ejerza la función, y deberán ser remuneradas con el salario fijado para la categoría de cuya suplencia se trate, como plus por "mayor función". Transcurridos los noventa días de suplencia y continuando el trabajador desempeñando tales funciones adquirirá estabilidad de pleno derecho en la categoría superior.

ARTICULO 22. — CLASIFICACION DE TAREAS NO CONTEMPLADAS: Queda convenido entre las partes que, con objeto de evitar interpretaciones erróneas y a los efectos de encontrar soluciones en los casos en que puedan plantearse, la Comisión Paritaria con la información de las partes podrá crear nuevas categorías de trabajadores y fijar sus correspondientes retribuciones cuando no estén establecidas en este convenio, debiendo las mismas guardar relación con las categorías y retribuciones determinadas para otras del convenio.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LAS ESPECIALIDADES Y DESCRIPCION DE TAREAS

ARTICULO 23. — CLASIFICACION DE LAS ESPECIALIDADES: Sin que resulte taxativa, se establece la siguiente clasificación profesional conforme su agrupamiento para todos los trabajadores de la actividad:

inc. 1º) — PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO

Oficial Peluquero

Oficial Peluquero Estilista

Oficial Entretejedor

Oficial Peinador Adaptador

Encargado con producción

Manicura

Pedicura

Masajista Capilar

Ayudante de Oficial

Consultora de Tratamientos

Asistentes de sauna o baño

inc. 2º) — PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS

Encargado sin producción

Cajera

Recepcionista

Empleado oficinista

Maestranza

Cadete

ARTICULO 24. — DESCRIPCION DE TAREAS: A los efectos de fijar los derechos y deberes de los trabajadores comprendidos en este convenio, se establece la siguiente especificación de las funciones inherentes a cada categoría laboral:

OFICIAL PELUQUERO: Comprende a todo trabajador que cuya tarea consista en la realización de cortes, modelación, y peinado de cabello, y afeites o arreglo de barba y bigote valiéndose de conocimiento propios, pudiendo realizar lavados de cabezas.

OFICIAL PELUQUERO ESTILISTA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de las tareas enunciadas para la categoría anterior, y además efectúe entretejidos de cabello en aplicación o mantenimiento, pudiendo realizar lavados de cabezas.

OFICIAL ENTRETEJEDOR: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización de tareas de aplicación y/o mantenimiento de entretejidos de cabello cualquiera fuere la técnica empleada.

OFICIAL PEINADOR ADAPTADOR: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la aplicación y adaptación sobre modelo vivo, de prótesis capilares ya confeccionadas excluyendo los denominados entretejidos.

ENCARGADO CON PRODUCCION: Comprende a todo trabajador que realizando tareas de oficial, en cualquiera de sus tipo, tenga además como accesoria la responsabilidad de supervisión del salón o establecimiento.

MANICURA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de estética de manos.

PEDICURA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de estética y saneamiento de pies.

MASAJISTA CAPILAR: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la aplicación de masajes sobre el cuero cabelludo, cualquiera fuere la técnica, medios o materiales empleados, y la finalidad de los mismos.

La simple aplicación de ampollas no significa masaje capilar, ni tener tal especialidad.

AYUDANTE OFICIAL: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en auxiliar o asistir a los oficiales para la realización de los trabajos, aplicando las técnicas que estos le indiquen. Es obligación accesoria del ayudante el mantener limpio y en orden el lugar o boxe del profesional al cual asista como asimismo las herramientas que este utilice, no implicando tal obligación la realización de tareas de limpieza general del salón o establecimiento e instalaciones accesorias las que quedan excluidas expresamente.

CONSULTORA DE TRATAMIENTO: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en promover y/o asesorar y/o evacuar consultas y/o vender o contratar con el posible cliente un tratamiento determinado, informando sobre sus condiciones generales sin realizar otra tarea técnica en particular.

ASISTENTE DE SAUNA O BAÑO: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en atender las necesidades de los clientes que hagan uso de saunas o baños para caballeros, entregando turnos y elementos tales como toallas, etc.

ENCARGADO SIN PRODUCCION: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la supervisión del salón o establecimiento, pudiendo distribuir el trabajo y la clientela, pero sin cumplir ninguna tarea técnica accesoria.

CAJERA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la realización dentro del salón o establecimiento de trabajos de cobranzas de servicios, control de facturas y/o tikets, rendición de caja, y tenga responsabilidad sobre el dinero de la cobranza pudiendo además realizar tareas de recepción.

RECEPCIONISTA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista exclusivamente en la atención al público que ingrese al local para su orientación, o la entrega de números o turnos de atención conforme las directivas que se le impartan, o la atención de los teléfonos o la atención del guardarropas.

EMPLEADO OFICINISTA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos administrativos y/o contables.

MAESTRANZA: Comprende a todo trabajador que realice en forma exclusiva tareas de limpieza y mantenimiento general de establecimiento, cafetería, y colabore en tareas generales no administrativas.

CADETE: Comprende a todo trabajador que cumpla tareas administrativas complementarias de oficina y además realice diligencias fuera del establecimiento para su empleador.

ARTICULO 25. — EXCLUSION DE TAREAS DE LIMPIEZA: Unica y exclusivamente el personal clasificado como empleados o trabajador de maestranza tiene obligación de realizar tareas generales de limpieza del establecimiento e instalaciones anexas, el resto del personal comprendido en este convenio queda exceptuado expresamente de tales trabajos no pudiendo imponérsele la realización de los mismos bajo ningún concepto.

CAPITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES

ARTICULO 26. — PRINCIPIO GENERAL: Se establece que todo trabajador sin distinción de sexo o edad a igual trabajo percibirá igual remuneración.

ARTICULO 27. — RETRIBUCION MENSUAL — FECHA DEL PAGO: Todo los trabajadores de la actividad serán remunerados en forma mensual y acorde con su categoría laboral, debiendo percibir sus haberes en dinero efectivo entre el primer y quinto día hábil del mes subsiguiente al que corresponda el pago.

ARTICULO 28. — DE LA FORMA DE REMUNERACION: Se establece para los distintos agrupamientos especificados en el Capítulo III del presente convenio, la siguiente forma de remuneración normal, habitual y permanente:

inc. 1º) PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO:

Percibirá una remuneración compuesta de "SALARIO BASICO" con más un porcentaje de su producción bruta mensual en concepto de "COMISION".

inc. 2º) PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS:

Percibirá una remuneración fija mensual y un "Adicional por función" en caso de responsabilidad específica.

ARTICULO 29. — REMUNERACIONES — SALARIOS BASICOS Y COMISIONES: Se fijan para la actividad los siguientes "salarios básicos" y "porcentajes de comisión" que integran la remuneración de los trabajadores en sus distintas especialidades:

inc. 1º) PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO:

Clasificación	Básico		Porcentaje de Comisión
Oficial peluquero	A	más	32%
Oficial peluquero Estilista	A	más	32%
Oficial Entretejedor	A	más	32%
Oficial Peinador Adaptador	A	más	32%
Encargado con Producción	A	más	34%
Manicura	A	más	32%
Pedicura	A	más	32%
Masajista Capilar	A	más	27%
Ayudante de Oficial	A	más	27%
Consultora de Tratamiento	A	más	25%
Asistente de sauna o baño	Sueldo Mínimo Garantizado más adicionales		

inc. 2º) PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS:

Encargado sin producción	Sueldo Mínimo Garantizado más plus y adicionales
Cajera	Sueldo Mínimo Garantizado más plus y adicionales
Recepcionista	Sueldo Mínimo Garantizado más adicionales
Empleado Oficinista	Sueldo Mínimo Garantizado más adicionales
Maestranza	Sueldo Mínimo Garantizado más adicionales
Cadete	Sueldo Mínimo Garantizado más adicionales

Los porcentajes de comisión están referidos al monto de la producción bruta mensual del trabajador, sobre el que deberá extraerse.

La producción bruta mensual del trabajador se obtendrá por la simple sumatoria de los precios cobrados a los clientes por cada servicio, sin ningún tipo de deducción. La comisión resultante deberá abonarse en forma íntegra.

Los conceptos o rubros "salario básico" y "comisión" son normales, habituales y permanentes componentes de la remuneración mensual del trabajador y por lo tanto de pago obligatorio e insustituible, y son además independientes de todo otro plus o adicional establecido en este convenio.

ARTICULO 30. — OBLIGATORIEDAD: Las formas remuneratorias indicadas en el artículo precedente serán obligatorias y los rubros consignados deberán abonarse en forma insustituible y con independencia de los "plus", o "adicionales" que se fijen en el presente convenio por otros conceptos.

ARTICULO 31. — MINIMO GARANTIZADO: Se establece como garantía remuneratoria para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio sin excepción un denominado "SALARIO MINIMO GARANTIZADO" como remuneración mínima, inviolable y mensual e independiente de los adicionales o plus que se fijen en este convenio por otros conceptos.

Se entiende como rubros únicos y exclusivamente incorporados al Salario mínimo garantizado lo siguiente: "SALARIO BASICO"; "COMISION"; y operará como "SUELDO FIJO MENSUAL" en su caso para los empleados administrativos y de maestranza. Todo otro adicional deberá abonarse en forma accesoria e independiente.

ARTICULO 32. — SALARIO BASICO: En los casos en que el "SALARIO BASICO" esté indicado como rubro integrante de la remuneración, conforme la categoría del trabajador, su pago será obligatorio e insustituible, cualquier fuere el porcentaje de comisión que se le abone al trabajador y/o la jornada cumplida por este siendo nulo todo convenio en sentido contrario.

ARTICULO 33. — COMISIONES: En los casos en que el trabajador deba percibir "COMISION POR PRODUCCION", conforme su categoría laboral; el porcentaje de la misma será el determinado en este Convenio y se liquidará sobre la base de la producción bruta mensual realizada por el trabajador.

Los mayores porcentajes de comisión que eventualmente el trabajador pudiere percibir y/o pactar con su empleador no restringe ni inhibe ninguno de los derechos establecidos por este Convenio y/o la Ley de Contrato de Trabajo, subsistiendo de manera especial la forma y modos de conformación de las remuneraciones conforme cada categoría y el goce pleno de todos los demás derechos.

ARTICULO 34. — MONTO BRUTO DE PRODUCCION: Se entiende como "monto bruto de producción" mensual del trabajador el emergente de la simple sumatoria de los precios finales de los trabajos realizados por el trabajador. Al monto de producción bruta mensual del trabajador no podrá efectuársele quita, deducción por concepto alguno.

ARTICULO 35. — PRECIO DEL SERVICIO: A los efectos del cálculo de la producción bruta mensual del trabajador se considerará como "PRECIO DEL SERVICIO" el monto final facturado y cobrado al cliente en pago del trabajo realizado. Sobre el precio final del servicio al consumidor no se admitirá ningún tipo de deducción por concepto alguno, y se computará íntegramente para el pago de la comisión con independencia de la modalidad o forma de pago del servicio por el cliente. En los supuesto en que el empleador hiciera una atención al cliente y no le cobrara el trabajo que se hubiese realizado, subsistirá la obligación de abonarle comisión al trabajador conforme el precio de lista del trabajo.

ARTICULO 36. — FIJACION DE MONTOS Y PORCENTAJES: Los montos y porcentajes de los rubros indicados precedentemente serán los fijados de manera especial en el ordenamiento de este convenio.

ARTICULO 37. — CONTROL DE PRODUCION: A los fines de un efectivo control de la producción realizada por los trabajadores se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

inc. 1º) — Los empleadores llevarán un libro ESPECIAL FOLIADO, registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los restantes libros laborales y en el cual constarán sin excepción las siguientes anotaciones: Nombre y Apellido y fecha de ingreso del trabajador, categoría laboral, sueldo, porcentaje de comisión y toda otra remuneración.

inc. 2º) — Los empleados entregarán al termino de sus tareas una boleta conteniendo el total de los trabajos realizados durante el día, la que será devuelta al día siguiente sellada o firmada por el empleador o personal autorizado. Los empleadores proveerán dichas boletas y los talonarios individuales, dichas boletas se entregarán en la caja del establecimiento cuando se abonen dichos servicios, consignando el valor del mismo e identificarán al empleado sirviendo de correspondiente control.

ARTICULO 38. — OBLIGATORIEDAD DE LOS REGISTROS Y COMPROBANTES — PRESUNCION: Las formalidades establecidas en el artículo anterior son de cumplimiento total y obligatorio

en su conjunto. El incumplimiento de alguna de ellas invalidará como prueba las restantes salvo que resulten favorables a las pretensiones del trabajador, el mismo efecto tendrá la observación parcial de las mismas, la falta de concordancia, alteraciones, borraduras o cualquier otro defecto de las constancias y/o los asientos.

La inexistencia, discordancia, y defectos de los controles aludidos crearán de pleno derecho una presunción favorable a las pretensiones del trabajador en caso de controversia.

Con iguales alcances se establece una presunción a favor de la entidad sindical de trabajadores para los supuestos de reclamos de aportes por cuotas sindicales y obra social.

ARTICULO 39. — RECIBOS: La remuneración de los trabajadores deberá abonarse mediante la entrega de recibos en doble ejemplar y conteniendo todas las formalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo de manera especial lo referente a la discriminación de los conceptos comprendidos en el pago y los importes de los mismos; en lo que hace al rubro comisiones su monto deberá guardar absoluta concordancia con los registros y comprobantes de control. La carencia de algunas de las formalidades previstas tornará nulo al recibo como medio probatorio del pago, así como se considerará nulo todo recibo mediante el cual se hubiese implementado los denominados pagos en negro.

ARTICULO 40. — FALTA DE INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES - EXISTENCIA DE UN RECIBO - EFECTOS: En los supuestos en que el trabajador no hubiese sido denunciado por el empleado como dependiente o no hubiese sido registrado como tal la existencia de un recibo, cualquiera fuere su forma, mediante el cual se acreditara un pago por trabajos realizados, hará presumir la existencia de la relación de dependencia y servirá además para presumir la fecha de ingreso del trabajador por la fecha o el periodo abonado.

ARTICULO 41. — ANTICIPOS DE SALARIOS: Luego del día 15 de cada mes, y a solicitud del trabajador, los empleadores deberán abonar a modo de anticipo de salario el importe requerido por este, el que no podrá exceder del equivalente al 50% de la remuneración bruta total liquidada al trabajador por el mes anterior al de la solicitud. El requerimiento del trabajador deberá efectuarse con una anticipación mínima de dos días al momento del pago del anticipo.

ARTICULO 42. — JORNADA MINIMA DE PAGO: En los casos en que los trabajadores de la actividad laboren jornadas inferiores a la máxima legal establecida en este convenio se le deberá abonar el salario mínimo garantizado para la jornada máxima legal completa, salvo que este resulte inferior a la remuneración que deba percibir el trabajador conforme el trabajo realizado y su calificación profesional.

ARTICULO 43. — SALARIOS MINIMOS GARANTIZADOS: Se establecen los siguientes salarios mínimos garantizados para la rama y conforme al agrupamiento de las distintas especialidades:

inc. 1º) — Personal Técnico o Especializado: A ....mensuales.

inc. 2º) Personal Administrativo: A ....mensuales.

CAPITULO V

DE OTROS ADICIONALES Y PLUS REMUNERATORIOS

ARTICULO 44. — ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: Se establecen con carácter remuneratorio normal y habitual para todos los trabajadores comprendidos en la presente convención que cumplan los requisitos para su goce, el siguiente adicional que se abonará como concepto separado e independiente:

inc. a) ANTIGÜEDAD: el 2% del salario mínimo garantizado vigente para el mes correspondiente al pago por cada año de servicios.

Para el pago se establece que el trabajador que llegue al año de antigüedad entre los días 1º y 15 del mes comenzará a cobrar el incremento de la bonificación por antigüedad a partir del día 1º de ese mes. El que complete años de antigüedad entre los días 16 y 31 en su caso lo cobrará a partir del mes siguiente.

ARTICULO 45. — PLUS POR FUNCION: Se establece los siguientes "Plus por Función" como concepto remuneratorio adicional a los salarios mínimos garantizados para las categorías que a continuación se detallan del agrupamiento "Personal Administrativo".

Encargado Administrativo de Salón...............el 15% del Sueldo Mínimo Garantizado.

Cajero...el 10% del Sueldo Mínimo Garantizado.

Los citados porcentajes adicionales al salario mínimo garantizado serán abonados en forma mensual y con carácter remuneratorio.

CAPITULO VI

DE LOS SUBSIDIOS ESPECIALES Y OTRAS GRATIFICACIONES REMUNERATORIAS

ARTICULO 46. — GRATIFICACIONES ESPECIALES: Se establecen las siguientes gratificaciones especiales que serán abonadas a los trabajadores con independencia de sus remuneraciones normales y habituales, con carácter remuneratorio, y con independencia de otros montos o conceptos que deban ser abonados en virtud de leyes especiales.

inc. a) — Por cesamiento, el 35% del salario mínimo garantizado de la categoría del trabajador vigente al monto del acontecimiento.

inc. b) — Por nacimiento de cada hijo, el 35% del salario mínimo garantizado de la categoría del trabajador vigente al momento del nacimiento.

ARTICULO 47. — SUBSIDIO POR JUBILACION: Se establece para los trabajadores que deban retirarse de la empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación y con independencia de las obligaciones que establezcan otras leyes, un subsidio remuneratorio consistente en un (1) mes de sueldo adicional, monto que deberá ser igual a la última remuneración por mes completo, bruto, normal, y habitual que perciba el trabajador antes del cese de servicio, momento este último en que le será abonado el presente beneficio.

ARTICULO 48. — SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR: Se establece para todos los trabajadores comprendidos en el presente convenio, y con independencia de lo dispuesto en las leyes especiales, los siguientes subsidios remuneratorios especiales y adicionales:
inc. a) — Por fallecimiento del trabajador, por cualquier causa o circunstancia que fuere, 1 salario mínimo garantizado.

inc. b) — Por incapacidad total del trabajador, por cualquier causa o circunstancia que fuere, 1 salario mínimo garantizado.

Los montos de los salarios mínimos garantizados serán los correspondientes a la categoría laboral del trabajador vigente al momento del deceso en el caso de fallecimiento, y el vigente a la fecha del distracto en el caso de incapacidad.

En caso de muerte los beneficiarios serán los determinados en el art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO VII

DE LA COMISION PARITARIA SALARIAL

ARTICULO 49. — Se establece la creación de una Comisión Paritaria Salarial al solo objeto de actualizar los salarios y demás remuneraciones, adicionales, plus, y subsidios que resulten depreciadas por efectos de la inflación, la que se reunirá periódicamente y en los plazos que se establezcan a tal fin, sin implicar ello que exista o deba existir denuncia del resto de las disposiciones del presente convenio.

CAPITULO VIII

DE LAS LICENCIAS ORDINARIAS

ARTICULO 50. — VACACIONES ANUALES: Los trabajadores gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

inc. 1º) — De quince (15) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

inc. 2º) — De veinticinco (25) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

inc. 3º) — De treinta (30) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

inc. 4º) — De cuarenta (40) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

El goce de período vacacional, para los supuestos en los cuales el establecimiento labore los días lunes, deberá iniciarse obligatoriamente en día martes o en el día hábil inmediato posterior si éste fuese feriado.

En el caso del inciso 4º) la solicitud del trabajador se podrá fraccionar el período vacacional en dos partes, no pudiendo la primera parte ser inferior a quince (15) días.

Para gozar del beneficio vacacional del inc. 1º) el trabajador deberá haber trabajador durante seis (6) meses y un (1) día como mínimo en el año al cual correspondan las vacaciones. En los demás supuestos se regirá por lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 51. — CIERRE POR MAYOR PERIODO — GARANTIA REMUNERATORIA: En caso en que la empresa permanezca cerrada o cese en sus actividades normales por un período mayor al de la licencia anual ordinaria que le corresponde al trabajador, se le deberán abonar a éste los días que excedan su período vacacional normal como si se tratase de días laborados, siguiendo para la liquidación y el pago el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior. El pago de los días excedentes se efectivizará el mismo día en que deban abonarse los haberes correspondientes al mes de que se trate.

ARTICULO 52. — LIQUIDACION Y PAGO DE LAS VACACIONES: Para liquidar los días de vacaciones anuales al trabajador que perciba comisiones como parte de su retribución se tomará como base el promedio de las remuneraciones brutas totales por todo concepto percibida por éste en el cuatrimestre anterior al goce de las vacaciones o el salario mínimo garantizado en el mes del goce si resultare mayor. Para obtener el monto del pago diario del período vacacional se dividirá por veinticinco (25) la base remuneratoria fijada precedentemente.

El pago al trabajador deberá efectuarse el día hábil inmediato anterior al del inicio del goce de las vacaciones mediante recibo por separado y que contenga las mismas formalidadez exigidas para la remuneración normal.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación a las zonas turísticas, durante la temporada o fuera de ella, cuyos trabajadores quedarán sujetos en cuanto al pago de las vacaciones anuales a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO IX

DE LAS LICENCIAS ESPECIALES O EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 53. — LICENCIAS: Independientemente de las licencias ordinarias establecidas en el capítulo anterior los trabajdores gozarán de las siguientes licencias especiales remuneradas:

inc. a) — Por nacimiento o adopción de hijos, tres (3) días corridos.

inc. b) — Por matrimonio, doce (12) días corridos.

inc. c) — Por fallecimiento de cónyuge o la persona con la cual estuviese conviviendo en aparente matrimonio, conforme lo dispuesto en el art. 24 de la L. C. T., cinco (5) días corridos.

inc. d) — Por fallecimiento de padres o hijos, cinco (5) días corridos.

inc. e) — Por fallecimiento de hermano, dos (2) días.

inc. f) — Por fallecimiento de padres o hijos políticos un (1) día.

inc. g) — Por enfermedad de hijo, cónyuge, o padres a cargo, cinco (5) días al año corridos o no. Cuando el trabajador acredite la necesidad de gozar un período mayor que el establecido por la causal precedente y en razón de circunstancias especiales deberá otorgársele a su solicitud una licencia sin goce de haberes y con reserva de puesto de hasta treinta (30) días por año calendario, la que no podrá ser repetida durante ese mismo año por iguales motivos.

inc. h) — Por casamiento de hijos o hermanos un (1) día.

inc. i) — Para donar sangre, un (1) día.

inc. j) — Por estudio en niveles oficiales primarios, secundarios, o terciarios quince (15) días al año como máximo y a razón de tres (3) días corridos por examen como máximo. Esta licencia se refiere a cualquier tipo de estudio, oficial y reconocido por la autoridad administrativa de educación.

Todas las licencias especiales enunciadas precedentemente serán otorgadas en días hábiles, laborales y mediante la acreditación por parte del trabajador de las circunstancias invocadas para su goce. De manera especial se establece para la acreditación:

1º) — Licencias por estudio y/o examen, el correspondiente certificado de curso y el comprobante de examen en su caso firmado por la autoridad del establecimiento educacional o instituto de capacitación según corresponda.

2º) — Licencia por enfermedad de familiar, con el certificado médico extendido por un profesional de la matrícula o establecimiento sanitario en que sea atendido el enfermo.

3º) — Casamiento personal o de familiar, con la correspondiente acta de Registro Civil.

4º) — Fallecimiento con certificado de defunción.

5º) — Mudanza con boleto de compra-venta, escritura, contrato de locación o constancia de cambio de domicilio.

Si el familiar afectado por enfermedad o deceso se encontrase fuera de la localidad del domicilio del trabajador y éste tuviera que tomarse por tal razón una licencia mayor que la establecida en el inciso correspondiente, se le concederá una licencia adicional no pudiendo exceder del duplo de la licencia especial. El trabajador en tales supuestos deberá comunicar al empleador telegráficamente el grado del parentesco del familiar afectado, la localidad en que se encuentra y la cantidad de días adicionales de los cuales hará uso, sin perjuicio de la posterior acreditación de las circunstancias pertinentes.

ARTICULO 54. — FERIADOS NACIONALES OBLIGATORIOS: Todos los días feriados nacionales serán de pago obligatorio y abonados a los trabajadores de la rama como concepto independiente de los otros rubros integrantes de la remuneración normal y habitual.

ARTICULO 55. — DE LA LIQUIDACION Y EL PAGO DE LAS LICENCIAS ESPECIALES Y LOS FERIADOS: Se liquidarán en base a la remuneración bruta, total por todo concepto percibida por el trabajador en el mes anterior al goce, y se abonarán como días trabajados incluidos en los haberes del mes a que correspondan.

CAPITULO X

DE LA LICENCIA POR MATERNIDAD

ARTICULO 56. — Se establece que la licencia por maternidad dispuesta en el art. 177 de la L. C. T. se modifica y extiende de la siguiente forma: cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y (60) sesenta días después del mismo. Por lo demás subsisten todas las obligaciones y derechos conferidas en la misma Ley de Contrato de Trabajo y en el presente convenio.

CAPITULO XI

DE OTRAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 57. — MEJOR DERECHO: Las disposiciones del presente convenio no modifican ni inhiben el derecho más favorable que acuerde a los trabajadores, en sus distintas especialidades, otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 58. — PRIORIDAD DE LOS AFILIADOS: Se conviene entre las representaciones de trabajadores y empresarias firmantes del presente convenio, que estas últimas darán prioridad para su ingreso a los trabajadores afiliados a los sindicatos que nuclea la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores.

ARTICULO 59. — PRESUNCION — PRUEBA: Se presume que el personal incluido en este convenio ha sido contratado con carácter permanente, siendo esta la regla general. Como excepción la precariedad de la relación únicamente podrá ser admitida y probada mediante la existencia de contrato firmado por las partes y homologado por la autoridad administrativa previa intervención de la entidad gremial representativa del trabajador. La violación o inexistencia de alguno de los precedentes requisitos formales o la falta de intervención de la entidad gremial de trabajdores o de la autoridad administrativa tornará absolutamente nulo el instrumento, inhabilitándolo como prueba.

ARTICULO 60. — DACION DE TRABAJO — DISTRIBUCION EQUITATIVA DE LA CLIENTELA: Los empleadores arbitrarán los medios necesarios para distribuir los turnos de la clientela del establecimiento en forma equitativa para la atención entre los trabajadores como una forma de garantizar el derecho que estos tienen a la dación de trabajo y al cobro de remuneraciones justas y equivalentes.

ARTICULO 61. — INVARIABILIDAD DEL LUGAR DE LA PRESTACION: En los casos en que la empresa para la cual presta servicio el trabajador tuviera o tuviese más de un establecimiento se considerará como lugar establece y habitual de trabajo aquel donde el trabajador inicie la prestación de servicios a su ingreso en la empresa, no pudiendo el mismo ser variado salvo que medie notificación fehaciente del empleador y consentimiento expreso del trabajador.

No cumplidos ambos requisitos el cambio no será exigible al trabajador.

Se declaran nulos todos los convenios que en tal sentido se hagan firmar al trabajador como condición previa al ingreso a la empresa.

En el supuesto en que el trabajador acepte expresamente el traslado el empleador deberá garantizarle el desempleo en iguales condiciones de trabajo, no pudiendo percibir el trabajador remuneraciones inferiores a las que percibía en el establecimiento de origen.

ARTICULO 62. — DE LOS TRABAJOS A DOMICILIO: Ningún trabajador comprendido en este convenio está obligado ni podrá hacerlo a realizar trabajos a domicilio. Tampoco podrá hacerlo por cuenta propia con clientes del establecimiento.

ARTICULO 63. — CERTIFICADO DE TRABAJO: Los empleadores entregarán a los trabajadores cuando estos lo requieran para cualquier clase de trámite un certificado de trabajo especificando la categoría, la antigüedad y la remuneración bruta del trabajador.

ARTICULO 64. — DE LA ROPA DE TRABAJO: Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de dos juegos de ropa de trabajo por año los que deberán ser adecuados para las temperaturas medias de la temporada en que deban usarse. La ropa de trabajo podrá consistir en delantales o uniformes a elección del empleador. Esta obligación será por exclusiva cuenta y cargo del empleador, no pudiendo descontar, deducir o retener importe alguno al trabajador por tal concepto. Al finalizar la relación de trabajo con la empresa el trabajador deberá restituir a su empleador la ropa que hubiese recibido durante el año en que se produce el distracto.

ARTICULO 65. — DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio quedan protegidos por las disposiciones de la Ley 9688 de accidentes de trabajo.

ARTICULO 66. — LIBRETA SANITARIA: Cuando se le exigiere al trabajador la presentación de la Libreta Sanitaria éste cumplimentará tal requisito con la sola exhibición de la misma al empleador, no pudiendo este último exigir la entrega de la misma para mantenerla en su tenencia. Cuando por cualquier circunstancia se le solicitara al trabajador que hiciese entrega de la citada libreta el empleador deberá extender el pertinente recibo, el que le será restituido por el trabajador únicamente en el caso en que se le hubiere entregado nuevamente el Documento Sanitario.

ARTICULO 67. — SERVICIOS DE BARES O BUFETTE: Cuando en el establecimiento existire servicio de buffete o bar en el cual los trabajadores pudieren proveerse y tomar sus refrigerios y/o almuerzo ello no obstará al cumplimiento de lo dispuesto para el otorgamiento del descanso intermedio diario. En tales supuestos los servicios de bares y/o bufete deberán ser otorgados a los trabajadores a costos inferiores a los medios de plaza.

ARTICULO 68. — GUARDARROPAS: Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de un lugar higiénico y seguro para preservar su ropa de calle y demás efectos personales.

ARTICULO 69. — DERECHO AL USO DEL SERVICIO: Los empleadores facilitarán a su personal sin cargo alguno la utilización de los servicios que se presten en el establecimiento. Tal beneficio deberá otorgarse por lo menos una vez por semana a los trabajadores a cuyo efecto se le deberá brindar el tiempo prudencial necesario. El trabajador deberá suspender su arreglo cuando el empleador se lo requiere salvo que ello resulte imposible o que el trabajador quede con la cabeza mojada debiendo en tal caso suplantarse por otro trabajador. El presente beneficio deberá otorgarse dentro de la jornada de trabajo.

CAPITULO XII

DE LAS AUSENCIAS POR ENFERMEDAD

ARTICULO 70. — En los casos de enfermedad del trabajador en los que el empleador no hubiese efectuado el control médico a que tiene derecho, no se podrá controvertir la validez del certificado médico que presente el trabajador sirviendo éste de justificación plena.

ARTICULO 71. — SALARIOS POR ENFERMEDAD: En los casos de inasistencia del trabajador por enfermedad justificada, los empleadores deberán abonarle los días de ausencia como si fueran laborados, no pudiendo ser tal pago inferior a la remuneración que viniera percibiendo el trabajador, o al salario mínimo garantizado correspondiente al mes de la falta en cuanto resulte mayor, ambos en su respectiva proporción.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y LA PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO

ARTICULO 72 — PROCEDIMIENTO PREVIO: Los empleadores deberán comunicar en todos los casos a la entidad gremial obrera toda previsión de licenciamiento de personal, reducción de horarios, modificación de tareas, despidos, supresión de puestos con una anticipación de tres (3) meses cuando la medida fuera de carácter colectivo, entendiéndose por tal cuando afecte a más de dos trabajadores como mínimo, y con un mes de anticipación cuando se refiriera a un caso individual. En caso de sanciones disciplinarias o despidos éstas deberán comunicarse dentro de las 24 horas a la entidad Sindical obrera.

CAPITULO XIV

DE LA EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

ARTICULO 73. — DEL PREAVISO: Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo reglamentando el párrafo segundo del Art. 231 de la misma en cuanto dice: "El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor...", se establece para los trabajadores comprendidos en este convenio que el preaviso deberá darse con la siguiente anticipación:

inc. a) — Por el trabajador, de un (1) mes.

inc. b) — Por el empleador, de un (1) mes cuando el trabajador tuviera una antigüedad en el empleo que no exceda de cinco (5) años, de dos (2) meses cuando no fuere superior a diez (10) años, agregándose un mes (1) más por cada diez (10) años de antigüedad o fracción mayor de cinco (5).

ARTICULO 74. — INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO: Sin perjuicio de la indemnización mínima prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores beneficiarios de esta Convención tendrán una base indemnizatoria por año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses equivalentes a un (1) mes de la mejor remuneración normal y habitual percibida durante los últimos seis (6) meses de trabajo sin limitaciones de tope alguna.

ARTICULO 75. — FUERZA MAYOR O FALTA DE TRABAJO: El empleador que disponga el despido de un trabajador, invocando fuerza mayor o falta de trabajo no podrá invocar dicha causal ante demanda promovida por el trabajador sino hubiere abonado las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo para tales supuestos.

ARTICULO 76. — INDEMNIZACION POR PRECARIEDAD: En los supuestos en que exista una relación de trabajo precaria o a plazo fijo o eventual, permitida por este convenio expresamente y debidamente acreditada, a la finalización de la misma el trabajador se hará acreedor a una indemnización por distracto consistente en dos salarios mínimos garantizados de convenio vigente al momento del mismo para la categoría del trabajador, cualquiera fueran las causas de la disolución del contrato y con independencia de las obligaciones emergentes de la disolución anticipada, del derecho a la integración del mes del despido, y del pago del preaviso conforme lo estipulan la Ley de Contrato de Trabajo y el presente Convenio.

CAPITULO XV

DE LA SIMULACION Y EL FRAUDE

ARTICULO 77. — NULIDAD: Se declara nulo todo contrato de cualquier naturaleza que fuere que, reduzca, modifique o elimine derechos establecidos por la presente Convención. De manera especial se declaran nulos los contratos de locación de sillón, locación de espacio, comodato, sociedad de hecho en la que el trabajador aporte como capital principal su trabajo diario, etc., y en general todos aquellos que tiendan a simular figuras contractuales no laborales.

En los casos de las sociedades de hecho, capital e industria, y otros contratos similares los mismos deberán estar homologados por la autoridad administrativa de trabajo con intervención de la entidad gremial representativa del trabajador, bajo sanción de nulidad en caso de incumplimiento de estas formalidades.

TITULO III

DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

CAPITULO I

DE LAS CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 78. — Los empleadores deberán mantener sus establecimientos en perfectas condiciones para garantizar la seguridad e higiene, a cuyo efecto deberán respetar estrictamente las leyes vigentes en la materia y las condiciones especiales que se fijen en este convenio.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES PARTICULARES

ARTICULO 79. — CONDICIONES ESPECIALES: Atendiendo las particulares características de cada actividad los empleadores deberán:

inc. a) — Instalar en los establecimientos, interruptores generales de electricidad para prevenir accidentes motivados por cortos circuitos, humedad, etc.

inc. b) — Proveer de barbijos adecuados a los trabajadores que realicen tareas aplicando productos que tengan emanaciones que resulten o puedan resultar nocivas para la salud, como por ejemplo, aguas oxigenadas, decolorantes, tinturas, spray, etc.

inc. c) — Instalar en los establecimientos extractores o equipos de ventilación que mantengan niveles de respirabilidad adecuados.

inc. d) — Proveer a los trabajadores que manipulen productos químicos de guantes adecuados para proteger su epidermis.

inc. e) — Mantener los niveles de sonidos del establecimiento en los mínimos adecuados para preservar la salud auditiva de los trabajadores.

inc. f) — Proveer a los establecimientos de iluminación suficiente.

inc. g) — Cuando en el establecimiento laboren más de diez (10) trabajadores, deberán existir más de una salida al exterior para facilitar el desalojo en caso necesario.

inc. h) — En general adoptar todas las medidas y precauciones necesarias al efecto de preservar la salud física y mental de los trabajadores.

ARTICULO 80. — CONDICIONES DE MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO EN SECTORES ESPECIFICOS: Las empresas y demás empleadores acuerdan analizar, tomar medidas, y realizar acciones preventivas y correctivas en el seno del Comité de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y de los Comités de Empresas respecto de aquellas empresas que introduzcan la implantación, utilización de nuevas tecnológicas y equipos de computación o similares, como su modernización o transformación. En este sentido se atenderán los siguientes aspectos:

— Problema que plantea la introducción, renovación, transformación o desplazamiento de equipos de esta índole.

— Problemas que plantea su utilización en particular.

— Problemas de exposición, ritmo de trabajo, rotación, carga mental, fatiga, monotonía.

— Consecuencias psicosociales.

— Ergonomía y diseño del puesto de trabajo y medio ambiente del trabajo.

— Elementos de protección.

— Remuneraciones especiales por utilización, dedicación, y/o rendimiento.

— Categorías: en función del grado de especialización y función.

— Transformación técnico-preventiva.

— Exámenes de salud anteriores y durante el tiempo de afectación del empleado a la computadora.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD EN LAS TAREAS

ARTICULO 81. — ABSTENCION DEL TRABAJADOR: Cuando el trabajador con intervención del sindicato, considere que el lugar o las condiciones en las que debe desempeñar sus tareas implican un riesgo para su salud o integridad física, y halla diferencia con la empresa, no estará obligado a realizarlas hasta que la inspección de la autoridad competente autorice a efectuar dichas tareas por desaparición o inexistencia del riesgo.

CAPITULO IV

DE LA COMISION PARITARIA DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO

ARTICULO 82. — AMBITO: Esta comisión atiende el tratamiento y negociación de todos los problemas relacionados con la salud, la seguridad, el ambiente de trabajo, la organización del trabajo, el contenido de los puestos de trabajo y todo otro aspecto del ambiente laboral y organizacional que afecte la salud psicofísica de los empleados, acorde las propuestas de la OIT y su programa PIACT.

ARTICULO 83. — FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION: La Comisión se reunirá por razones fundadas en cualquier momento a pedido de una de las partes. Cuando se produzcan desacuerdos que no han sido resueltos por esta Comisión, una de las partes o ambas, elevarán el problema o caso o a la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION", como máxima instancia de negociación y se pedirá dictámenes al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La conducción de la Comisión será rotativa.

ARTICULO 84. — OBLIGACION DE LOS EMPLEADORES CON LA COMISION: La Comisión tendrá carácter permanente, asimismo las empresas se obligan a:

inc. a) Instalar en cada establecimiento un botiquín de primeros auxilios, dotados con los elementos necesarios para efectuar la atención asistencial más inmediata y efectiva. En los establecimientos donde laboren más de veinte trabajadores además de la previsión anterior deberá contratarse un servicio de urgencia permanente.

inc. b) Se acuerda que las empresas dispondrán de instalaciones sanitarias dignas que reúnan las condiciones normales en toda localización de personas, acordes con las exigencias de número y sexo de los trabajadores.

inc. c) Sin obstar a la obligación precedente se establece que los empleadores deberán efectuar los siguientes exámenes médicos a sus trabajadores como mínimo: 1. — Exámen preocupacional al ingreso del trabajador. 2. — Exámen de control por lo menos una vez por año calendario. 3. — Exámen clínico y radiológico de columna vertebral. 4. — Exámen dermatológico. 4. — Exámen clínico vascular periférico.

TITULO IV

DE LA REPRESENTACION Y ACTIVIDAD SINDICAL EN LA EMPRESA

CAPITULO I

DE LA REPRESENTACION

ARTICULO 85. — DE LOS DELEGADOS: Se confiere el derecho a la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores y a sus sindicatos adheridos, a nombrar delegados gremiales en todos los establecimientos y empresas de la actividad en razón de las siguientes proporciones: donde laboren de cinco (5) a veinte (20) trabajadores, un (1) delegado. De veinte (20) a cincuenta (50) trabajadores, dos delegados. De cincuenta y un (51) trabajadores en adelante a razón de un (1) delegado adicional por cada otros veinte (20) trabajadores. Los delegados gozarán de todas las garantías y protección de la actividad sindical que establece la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION DE LA ACTIVIDAD SINDICAL

ARTICULO 86. — GARANTIAS: El personal encuadrado en este Convenio que integre los Comités y/o Comisiones y/o Grupos de Trabajo previstos en éste o que fuere afectado a proyectos concertados por las partes, cuando no ocupare cargos gremiales se beneficiará con idénticos derechos y por ende con la misma protección y estabilidad que la Legislación y el Convenio prevén para aquéllos.

ARTICULO 87. — CARTELERA SINDICAL: Los empleadores habilitarán dentro de cada establecimiento una pizarra o cartelera en lugar visible para todos los trabajadores a fin que en la misma se puedan adherir y exhibir todas las notas, circulares y comunicados que emita la entidad sindical para conocimiento de los trabajadores, los que periódicamente podrán ser puestos en tal lugar por los integrantes de las Comisiones Internas, o Delegados o persona autorizada por el sindicato.

TITULO V

DEL DIA DEL TRABAJADOR DEL GREMIO

ARTICULO 88. — Se establece como feriado de descanso obligatorio y remunerado el día 25 de Agosto de cada año por ser el día del trabajador del gremio, el que será abonado como día feriado adicional e independiente a los que estipula el calendario. Se liquidará en base a la remuneración bruta total por todo concepto percibida por el trabajador por el mes anterior y su pago se hará en forma adicional e independiente de los rubros habituales y normales que integre la remuneración del trabajador.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

DE LAS RETENCIONES APORTES Y CONTRIBUCIONES

ARTICULO 89. — RETENCION Y DEPOSITO DEL PRIMER INCREMENTO SALARIAL: Los empleadores procederán a retener a los trabajadores beneficiarios del Convenio sean afiliados o no, el pago del primer aumento de salarios emergente como resultado del presente Convenio por todo concepto y lo depositará con destino a la cuenta sindical de la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores en concepto de aportes para la actividad relacionada con la elaboración, negociación y celebración del Convenio Colectivo de Trabajo y demás actividades sindicales en beneficio de los trabajadores. El depósito de la suma indicada deberá efectuarse en el mes conjuntamente con los depósitos correspondientes de pago del 1er. incremento por cuota sindical y social, y por rubro independiente.

ARTICULO 90. — CONTRIBUCION PATRONAL PERMANENTE: A los fines de promover la actividad sindical y social de la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores que permita el cumplimiento de su objeto para mejorar las condiciones de trabajo de sus representados, promover actividades sociales, culturales, y asistenciales, adquisición de inmuebles con idéntico destino, para la asistencia y/o desarrollo de representaciones sindicales de primer grado adheridas, para la capacitación de los trabajadores, y demás actividades que hacen a su existencia, establecerse una contribución especial permanente de los empleadores consistente en el (2 %) dos por ciento de la producción bruta total mensual realizada por cada trabajador, afiliado o no, monto de contribución que no podrá ser inferior al (3 %) tres por ciento del salario mínimo garantizado para la categoría del trabajador vigente al mes al cual corresponda el pago de la contribución.

Los montos de la presente contribución deberán ser depositados en forma mensual a favor de la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores en la cuenta sindical de la misma y en igual fecha de vencimiento que los aportes por cuotas sindicales. La presente contribución regirá a partir del día 1º de Setiembre de 1989 y su primer depósito deberá efectuarse el día 15 de Octubre de 1989, y así sucesivamente.

ARTICULO 91. — FONDO PARITARIO ESPECIAL PARA EL ESTUDIO, LA PROTECCION, Y EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD: Constitúyese este fondo especial con la finalidad de propender a la realización de estudios técnicos y científicos, el intercambio con representantes técnicos y científicos entre las entidades firmantes y de éstas con organismos oficiales o privados Nacionales o Extranjeros que tiendan a mejorar las condiciones de trabajo y eficiencia de las empresas, para realizar cursos y/o seminarios para la capacitación del personal, para realizar, los estudios tendientes a elaborar un proyecto Nacional de reglamentación de la profesión, para la investigación de las condiciones de salubridad e higiene del sector, para el estudio de las enfermedades profesionales y su prevención, y toda actividad tendiente al estudio la protección y el desarrollo de las actividades comprendidas en este Convenio. Este fondo especial será solventado con una contribución patronal por única vez de ₳ 10.000 (Australes diez mil) que deberán efectuar todos los empresarios del sector, tengan o no empleados en relación de dependencia. Este fondo será administrado en forma conjunta por todas las entidades firmantes. A efectos de la recaudación se creará una cuenta conjunta entre las entidades firmantes por medio de los representantes que cada una designe que se denominará "FONDO ESPECIAL PARA EL ESTUDIO, LA PROTECCION Y EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD". El presente fondo comenzará a regir a partir del día 1º de Setiembre de 1989 y el pago de la contribución deberá ser realizada por los empleadores en boleta especial que se les hará llegar oportunamente, a la cuenta indicada, el 15 de Noviembre de 1989.

Se establece que la Federación Obrera Nacional de Oficiales Peluqueros y Peinadores actuará a todos los fines del fondo como entidad recaudadora pudiendo realizar todo tipo de gestión al respecto.

CAPITULO II

DE LA COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

ARTICULO 92. — Se establece la constitución de una Comisión Paritaria de Interpretación, que tendrá por objetivo fundamental intervenir en todas las cuestiones sobre interpretación y aplicación de este Convenio. Esta Comisión estará integrada por una cantidad igualitaria de representantes de la parte empresaria y de la parte obrera con una misma cantidad de miembros suplentes. La Comisión deberá reunirse obligatoriamente y dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de solicitada su integración por alguna de las partes.

ARTICULO 93. — Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan impulsar la elaboración de un proyecto de reglamentación de la profesión y participar en las gestiones que en tal sentido se realicen.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS UNISEX

ARTICULO 94. — Quedan comprendidos en el presente convenio todos aquellos establecimientos denominados UNISEX, es decir que dedican su explotación a la prestación de servicios de peluquería, estética y afines, para personas de ambos sexos.

ARTICULO 95. — A los trabajadores de las empresas indicadas en el artículo precedente les serán de aplicación la totalidad de las normas del presente Convenio Colectivo sin excepción y cualquiera fuere la categoría laboral con la cual revistan.

ARTICULO 96. — A los fines aludidos en las cláusulas precedentes se establecen, además de las ya existentes, las siguientes categorías:

inc. 1º: PERSONAL TECNICO ESPECIALIZADO:

Oficial Peluquero-Peinador

Permanentista

Colorista

Cosmetóloga-Depiladora

La categorización precedente no resulta taxativa, y el convenio se aplicará en general a la totalidad de los trabajadores de los citados establecimientos, y en caso de laguna convencional respecto de alguna categoría no contemplada se reunirá, a solicitud de los interesados o por voluntad de los signatarios del presente convenio, la Comisión prevista en el art. 22º y 92º de la misma a fin de incorporar la nueva categoría o suplir las eventuales falencias.

ARTICULO 97. — Para las categorías laborales del artículo anterior se establece la siguiente descripción de tareas:

OFICIAL PELUQUERO-PEINADOR: Comprende a todo trabajador cuya tarea consiste en la realización de cortes, peinados, modelación de cabellos, afeites, arreglos de barba o bigote, o la totalidad de los trabajos artesanales de peluquería, valiéndose de conocimientos propios, a personas de ambos sexos.

PERMANENTISTA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva y valiéndose de conocimientos propios, de trabajos de modelación, ondulación, planchado, y/o permanentación de cabellos, a personas de ambos sexos, utilizando las técnicas de especialidad y aplicando los productos necesarios, aunque fuere ayudado por otro personal que siga sus indicaciones técnicas específicas.

COLORISTA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización exclusiva, en forma íntegra y valiéndose de conocimientos propios, de trabajos de coloración de cabellos, determinación de los tonos, preparación de los productos, aplicándolos y dándole terminación, a personas de ambos sexos, aunque fuere asistido por un ayudante.

COSMETOLOGA DEPILADORA: Comprende a todo trabajador cuya tarea consista en la realización de trabajos de belleza corporal, limpieza de cutis, tratamientos faciales, aplicación de maquillaje, aplicación de pestañas postizas, bronceado de piel, depilación facial y corporal, a personas de ambos sexos, cualquiera fuere la técnica y los materiales utilizados.

ARTICULO 98. — Se fijan para los trabajadores determinados en el art. 96º los siguientes porcentajes de "comisión" que integran las remuneraciones permanentes, normales y habituales en sus distintas especialidades:

Clasificación	Básico		% de Comisión
Oficial Peluquero-Peinador	*	... más	... 32%
Permanentista	*	... más	... 27 %
Colorista	*	... más	... 27%
Cosmetóloga-Depiladora	*	... más	... 27 %

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Bs. As., 29/11/90

Expediente Nº 833.169/88
Adjunto Exp. Nº 833.167/88

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el "CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BUENOS AIRES"; "CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" y la "FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS, PEINADORES Y AFINES" con la "FEDERACION OBRERA NACIONAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES" con ámbito de aplicación establecido respecto de los obreros oficiales peluqueros, peinadores y afines y territorial para todo el territorio de la Nación, con término de vigencia fijado en 18 meses a partir del 1º de Septiembre de 1989, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario 199/88, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto 200/88.

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 299/344. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales nº 4 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del convenio colectivo y a fin de que provea la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación del texto íntegro de la convención (Dto. 199/88 —art. 4º—) procediéndose al depósito del presente legajo.

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que:

a) tome la intervención que en razón de su competencia le corresponde respecto a la Cláusula nº 89 referida a los aportes que deben tributar los trabajadores a la Asociación Sindical (art. 38 Ley 23.551 y art. 24 Dec. 467/88);

b) tome conocimiento de la Cláusula nº 90 referida a los aportes que los empleadores se obligan a efectuar a la entidad sindical a fin de que pueda ejercer el control pertinente (art. 9 y 58 de la Ley 23.551 y art. 4 del Dec. 467/88). — Hugo Leandro Luna, Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 4. — Juan Alberto Pastorino, Director Nacional Relaciones del Trabajo.

Bs. As., 29/11/89

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 299/344 quedando registrada bajo el nº 84/89. Graciela D. P. de Molisani Coordinadora Departamento Coordinación.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Setiembre de 1989, siendo las 15.00 hs. comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y S. S. — DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DE TRABAJO, por ante mí Dr. Jorge A. COLQUI LASTRA, Presidente de la Comisión Negociadores de Renovación de los C. C. T. Nº 88/75 y 116/75, los Sres. Armando CAÑAS, Norberto PALMIERI, Humberto D'AMATO y el Dr. Héctor TORRES en representación de la FEDERACION OBRERA NACIONAL DE OFICIALES PELUQUEROS Y PEINADORES, por el sector sindical, por una parte. Por la otra lo hacen los Sres. Miguel FACCONE y Angel CICIA en representación de la CONFEDERACION GENERAL DE PELUQUEROS Y PEINADORES DE LA REP. ARG.; el Sr. Luis ARCORACI en representación de FEDERACION BONAERENSE DE PELUQUEROS PEINADORES Y AFINES, el Sr. Domingo EVANGELISTA en representación de CENTRO DE PATRONES PELUQUEROS DE BS. AS. Estas últimas entidades lo hacen por el sector empresario.

Declarado abierto el acto por la Presidencia y cedida la palabra a las partes, éstas del más común acuerdo MANIFIESTA: Que adjuntan a las presentes actuaciones, el texto final y ordenado de la nueva Convención Colectiva de Trabajo que regirá la actividad "Peluquería de Caballeros", en todo el territorio de la Nación. Al cual en este acto lo ratifican en todos y en cada uno de sus términos, como asimismo, contenido y firmas. Ambas partes con el presente dan por finalizadas las tratativas de la Comisión Negociadora de Renovación de los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 88/75 (Peluquería Caballeros de Capital Federal) y Nº 116/75 (Peluquerías de Caballeros Pcia. de Buenos Aires). Quedando incorporado el Texto a la nueva Convención Colectiva de Trabajo que regirá la actividad Peluquerías de Caballeros en toda la República Argentina. Acompañan originales de acuerdo a lo presente por la normativa vigente. Asimismo, ambas partes, solicitan de las autoridades de este MINISTERIO la correspondiente homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

No siendo para más se da por terminado el acto firmando las comparecientes de conformidad y para constancia previa lectura y ratificación por ante mí que así lo CERTIFICO. — Jorge A. Lastra, Presidente.

e. 9/10 Nº 26.387 v. 9/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Res. Nº 224/90

Bs. As., 4/10/90

VISTO las Resoluciones P. I. N. P. S. Nº 150 y Nº 182 de fechas 27/7/90 y 29/8/90, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se dispone que las Declaraciones Juradas Anuales del Empleador deberán ser acompañadas por un Informe de Contador Público Matriculado, intervenido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción.

Que el mencionado Consejo Profesional ha hecho llegar una solicitud de ampliación del plazo previsto para la recepción de los formularios, en razón de las dificultades manifestadas para su cumplimiento en término, por sus profesionales matriculados.

Que en igual sentido se han manifestado distintos empleadores, invocando las dificultades de vuelco de tres (3) años de información (1987/88/89).

Por ello:

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el día 31 de octubre de 1990, el plazo establecido para presentar la Declaración Jurada Anual del Empleador y el Informe de Contador Público Matriculado correspondiente, a que se refieren las Resoluciones P. I. N. P. S. Nº 150 y Nº 182 de fechas 27 de julio y 29 de agosto, respectivamente, ambas del corriente año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Santiago M. de Estrada, Presidente.

e. 9/10 Nº 2522 v. 10/10/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 625 Nos. 12.187.286 y 12.191.994/995, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Antonio A. Spinelli, Bs. As. 30/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/9 Nº 22.187 v. 10/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 17 de u$s. 105 Nº 3.202.026 de Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo S. Benedit, Bs. As., 27/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 12/9/90.

e. 13/9 Nº 19.969 v. 12/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/8/90

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 608.572, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Darío Laurencena, Bs. As. 24/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/9 Nº 22.970 v. 17/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nº 1.738.763 y de u$s. 250 Nº 2.751.753, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Isaac Waxemberg, Bs. As., 23.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.690 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s. 10 Nº 5.024.708, de u$s. 500 Nº 5.504.958, de u$s. 1.000 Nº 6.244.331, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Raúl Osvaldo Demichelis, Olivos, Partido de Vicente López 7.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/9 Nº 23.607 v. 24/10/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 16,72 Nº 5.011.002; de u$s. 167,20 Nº 6.243.485 y de u$s. 836 Nº 7.787.497 de Bonos Externos 1987. Esc. José Crisanto R. Servini, San Nicolás de los Arroyos 17.8.90. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/8 al 28/9/90.

e. 3/10 Nº 19.827 v. 2/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nº 29.718, con cupón Nº 20 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 322.473, 629.387 y 663.481, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.714.533/534; y de u$s. 250 Nº 1.002.182, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 312,50 Nº 11.004.442 y de u$s. 625 Nos. 12.198.364/366, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.014.715, 5.036.210/211 y de u$s. 437,50 Nº 5.507.968, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As., 7.9.90 y 10.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 5/10 Nº 26.072 v. 5/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/9/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.855.755/756; de u$s. 500 Nos. 4.009.768/769; de u$s. 1.000 Nos. 2.539.549/557, 539.559 y 2.539.562/565; de u$s. 5.000 Nos. 1.500.911/917 y de u$s. 10.000 Nos. 556.617/621, 559.755/760 y 559.762/776, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Esc. Carlos M. de Nevares, Bs. As. 18.9.90. ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 3/10 Nº 25.700 v. 1/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/9/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 de u$s. 0,70 Nos. 5.919.792/794, 5.919.797/803; de u$s. 3,50 Nos. 4.065.380/381; de u$s. 7 Nos. 2.562.423/430; de u$s. 35 Nos. 1.501.991, 1.536.325/327 y de u$s. 70 Nos. 513.569/571 de Bonos Externos 1989 y los títulos del mismo empréstito de u$s. 100 Nos. 5.895.468/470, 5.895.473/479; de u$s. 500 Nos. 4.070.149/150; de u$s. 1.000 Nos. 2.560.719/726; de u$s. 5.000 Nos. 1.530.627/630 y de U$s. 10.000 Nos. 525.827/829, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Angela Elola, Buenos Aires, 24/9/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 8/10 Nº 26.047 v. 6/11/90

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA FRANCISCO P. CALISE S. A. que con fecha 2/10/86 en Expediente nº 5551/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 5551/79 cuyo titular es el ESTABLECIMIENTO VITIVINICOLA FRANCISCO P. CALISE S. A., que fuera aprobado para forestar 33 has. con Alamo en la Provincia de MENDOZA. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de 10 (DIEZ) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CUATRO CON SIETE CENTESIMOS (A 4,07), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO DE FORESTACION, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 1561/86. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo H. KUGLER, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695).

e. 8/10 Nº 2513 v. 10/10/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Raúl Oscar RUSTAN que con fecha 17/2/89 en Expediente nº 17.222/83 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el Plan de Crédito Fiscal nº 17.222/83 cuyo titular es el señor Raúl Oscar RUSTAN que fuera aprobado para forestar SETENTA HECTAREAS (70 has.) con Salicáceas en la Provincia de RIO NEGRO. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON SETENTA MILESIMOS (A 247,070), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 355/89. — Fdo.: Ing. Agr. Hugo H. KUGLER, INTERVENTOR, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada. (art. 17 ley nº 21.695).

e. 8/10 Nº 2514 v. 10/10/90

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

A publicar en el "BOLETIN OFICIAL" durante TRES (3) días consecutivos. EL INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a CONCEPCION MARIA DEL SOCORRO DIFIORI que con fecha 16/7/90 en Expediente nº 10.440/81 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 10.440/81 cuyo titular es la señorita CONCEPCION MARIA DEL SOCORRO DIFIORI que fuera aprobado para forestar CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS (57 has.) con ALAMO en la Pcia. de RIO NEGRO. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES NUEVE CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILESIMOS (A 9,853), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre BUENOS AIRES, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL, para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 826/90. — Fdo.: Ing. Agr. Leopoldo Alejandro KUSCHNAROFF, Interventor, INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Contra dicho acto administrativo podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 ley nº 21.695). — DR. PEDRO ALBERTO GILLONE - DIRECTOR - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS - INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 8/10 Nº 2515 v. 10/10/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Res. Nº 25.131

Bs. As., 25/6/90

VISTO:

La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (Arts. 1º y 2º);

Que es objeto de esta Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a todas las empresas comprendidas en este régimen, con actividad en las Provincias de La Rioja y Catamarca;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M. T. y S. S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de octubre de 1990, a las empresas obligadas a esta Caja, que realicen sus actividades en las Provincias de La Rioja y Catamarca, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en estas provincias y también fuera de ellas, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en las mismas.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a la Delegación de la Caja que corresponda para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas Delegaciones, hasta el día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si éste fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajadas o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las empresas quedan liberadas del pago de los subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de las Provincias de La Rioja y Catamarca, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI - PRESIDENTE CASFEC. — BERNARDO FILOSOF - JEFE RELACIONES PUBLICAS PRENSA Y CEREMONIAL.

NOTA: Se publica nuevamente, en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/9 y 18/9/90.

e. 8/10 Nº 2259 v. 10/10/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Res. Nº 90/90

Bs. As., 13/9/90

VISTO lo resuelto por el Directorio en su reunión del día 13 de setiembre de 1990 y lo dispuesto por la Ley Nº 23.769, y

CONSIDERANDO:

Que con las medidas tomadas con el empadronamiento obligatorio dispuesto por Resolución Conjunta Nº 271/89 M. T. y S. S. y Nº 403/89 M. S. y A. S. y sus modificatorias se ha logrado el ordenamiento de los responsables del Sistema de Recaudación de Aportes y Contribuciones deseado, como asimismo el control de los ingresos de las obligaciones Previsionales.

Que de dicho encuadramiento estaban excluidos los Agentes de Retención comprendidos en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial Agropecuarios y Forestales.

Que se hace necesario extender paulatinamente el ordenamiento a todos los sectores que componen el universo de responsables de ingresos de cotizaciones Previsionales para mejorar en forma progresiva la situación económica de los jubilados y pensionados.

Que para ello resulta conveniente disponer una presentación general obligatoria a todos aquellos obligados que actúan como Agentes de Retención comprendidos dentro de la legislación establecida para los Convenios de Corresponsabilidad Gremial Agropecuarios y Forestales y diversas actividades, declarando o no la existencia de deudas, para ordenar así los diversos padrones de las distintas áreas e iniciar una etapa de fiscalización y control de dichos responsables.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención designados en los Convenios de Corresponsabilidad aprobados en los términos de la Ley Nº 20.155 (Agropecuarios y Forestales, Clubes de Fútbol y Asociación del Fútbol Argentino) y en la Ley Nº 23.107 (Producción Algodonera), cualquiera sea su naturaleza jurídica, se encuentren o no inscriptos actualmente en la Dirección de Recaudación Previsional o en la Caja de Previsión respectiva, deberán presentar obligatoriamente desde el 15 de octubre al 15 de noviembre de 1990, los formularios de declaración jurada cuyos modelos se incorporan en anexos de la presente. En el caso de estar comprendido por más de un convenio, deberá desglosarse el saldo adeudado por cada uno de ellos y unificar luego el total de la deuda mantenida con la Dirección de Recaudación Previsional.

Tal declaración jurada deberá ser presentada por todo obligado, tenga o no deuda exigible. Los agentes de retención de la producción de algodón (Ley Nº 23.107) tendrán la obligación de empadronarse exclusivamente.

La deuda exigible al 31 de julio de 1990 —inclusive aquellos recargos, actualizaciones e intereses por pagos fuera de término—, deberá declararse de acuerdo a los importes tarifados o a la parte de éstos que le corresponde percibir a la Dirección de Recaudación Previsional, vigentes a la fecha en que se devengaron, en relación a cada uno de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial, cuyas entidades se consignan a continuación, y será actualizada a dicha fecha de conformidad con la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659: a) Azucarera; b) Cerealera (Cosecha Fina); c) Lanera; d) Tabacalera (Tabacos Claros); e) Ganadera; f) Viñatera; g) Cerealera (Cosecha Gruesa); h) Forestal de la Provincia del Chaco; i) Asociación del Fútbol Argentino; j) Clubes de Fútbol.

El domicilio constituido en la declaración jurada será el domicilio legal para las sociedades regularmente constituidas. Los comerciantes matriculados, las firmas unipersonales y las sociedades, irregulares, consignarán el domicilio en el cual se lleva la administración de sus actividades.

Las declaraciones juradas deberán ser suscriptas por el responsable u obligado, o por responsable legal tratándose de persona de existencia ideal, o por apoderado con mandato suficiente para obligar al deudor.

Art. 2º — La Deuda que resulte de lo dispuesto en el artículo precedente podrá abonarse de acuerdo con el siguiente régimen de facilidades de pago:

a) PAGO EN DOS (2) CUOTAS: Cada una de ellas ajustada ascenderá al cincuenta por ciento (50 %) de la deuda, a ingresar la primera de ellas hasta el 15 de noviembre de 1990 y la segunda hasta el último día hábil del mes de diciembre de 1990.

b) PAGO EN DOCE (12) CUOTAS MENSUALES, iguales y consecutivas, ajustables con un interés del cuatro por ciento (4 %) anual, con vencimiento la primera de ellas el 15 de noviembre de 1990 y las siguientes hasta el último día hábil de cada período sucesivo.

c) PAGO EN VEINTICUATRO (24) CUOTAS MENSUALES, iguales y consecutivas, ajustables con un interés del ocho por ciento (8 %) anual, con vencimiento la primera de ellas el 15 de noviembre de 1990 y las siguientes hasta el último día hábil de cada período sucesivo.

Las cuotas se ajustarán en todos los planes, tomando como base la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, producida entre mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al de cada pago.

Art. 3º — Para poder ampararse en lo previsto en el artículo anterior, los deudores deberán acreditar previamente el pago total de las retenciones de los importes tarifados sustitutivos del depósito de aporte y contribuciones previsionales previsto en los Convenios de Corresponsabilidad Gremial enumerados en el artículo 1º, exigibles a partir del 1º de agosto de 1990.

Art. 4º — Quedan excluidos de las disposiciones de la presente Resolución:

a) Los empleadores comprendidos en el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores en relación de dependencia instituido por las Leyes Nros. 18.037 (T. O. 1976) y sus modificatorias, y Leyes Nros. 19.032 y 21.581, y modificatorias que no estén comprendidos en el artículo 1º.

b) Los obligados en virtud del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores autónomos, instituido por Ley Nº 18.038 (T. O. 1980) y sus modificatorias.

c) Los responsables u obligados por la Ley Nº 23.549.

d) Las deudas impugnadas de acuerdo con los artículos 11º y concordantes de la Ley Nº 18.820, y 11º de la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659, salvo que al momento de acogimiento al plan de facilidades de pago por el cual optare, el deudor desistiera expresa e incondicionalmente de la impugnación deducida, que deberá acreditar en las actuaciones respectivas.

e) Las deudas por retenciones de la Producción Algodonera (Ley Nº 23.107), las cuales se regirán por las facilidades de pago que el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines establezca para sus obligados.

Art. 5º — Quienes se hubieran acogido a planes de moratoria, regularización de deudas o similares, dictadas con anterioridad; y a la fecha de esta resolución hubieran cumplido puntualmente con dichos planes y con el pago de las demás obligaciones exigibles a dicha fecha, podrán optar por continuar en tales regímenes o por acogerse al instituido por la presente resolución.

La mora a la fecha de esta resolución en el cumplimiento de planes anteriores, importa la caducidad de pleno derecho de los mismos. En dichos supuestos, los deudores deberán refundir el saldo deudor en el régimen de consolidación establecido por la presente.

Art. 6º — Las deudas que se encuentren en trámite de ejecución judicial podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago establecidos por el artículo 2º de la presente Resolución. A tal efecto, deberán presentar una única Declaración Jurada, juntamente con otras que registren en los términos del artículo 1º.

En caso de existir medidas cautelares hechas efectivas sobre bienes del ejecutado, podrán ser sustituidas por garantías reales o personales a satisfacción de la Dirección de Recaudación Previsional, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 203 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 7º — El acogimiento a los planes de facilidades de pago previstos en el artículo 2º, interrumpirá el término de la prescripción liberatoria establecida en el artículo 16º de la Ley Nº 14.236.

Art. 8º — El reconocimiento de la deuda a que se refiere el artículo 1º, tercer párrafo, no implica su aceptación por parte del ente recaudador, renuncia o remisión alguna por las diferencias originadas en errores de cálculo, falseamiento o deficiente liquidación de las actualizaciones, recargos e intereses que correspondan.

Art. 9º — La Dirección de Recaudación Previsional podrá en cualquier momento verificar la entidad de la deuda declarada. Si surgieran diferencias atribuibles a un error excusable, se otorgará al responsable u obligado un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarla, depositando el importe de la diferencia, o rectificando la Declaración Jurada. En caso de no cumplir con dicha exigencia le será aplicable la caducidad establecida en los párrafos 5º y 6º del artículo 10º.

Está exceptuado de la franquicia mencionada precedentemente, y deberá abonarse en forma inmediata la diferencia resultante a favor de la Dirección de Recaudación Previsional, en los siguientes casos:

a) Cuando el obligado hubiere presentado la Declaración Jurada "SIN DEUDA".

b) Cuando el deudor hubiere optado por el plan de dos (2) cuotas.

c) En los supuestos de falsedad o dolo de la determinación de la deuda, en la Declaración Jurada presentada.

Art. 10. — La falta de cumplimiento de los extremos exigidos, como la falta de pago en término de dos (2) cuotas sucesivas o tres (3) alternadas del plan de pagos elegido, producirá la caducidad automática del mismo, dando lugar a la Dirección de Recaudación Previsional a exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, retrotrayendo las obligaciones a la fecha que fue exigible con más los recargos, actualizaciones e intereses que correspondan de acuerdo a los términos de la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659.

En el caso del plan de dos (2) cuotas establecido por el inciso a) del artículo 2º, la falta de pago en término de cualquiera de las cuotas, producirá la caducidad en forma automática del plan.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicado también en el caso de que el deudor incurriere en mora en el pago de las retenciones que sean exigibles a partir del 1º de agosto de 1990.

La mora establecida en los párrafos precedentes se producirá por el solo vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación o notificación alguna.

Asimismo, el plan de pagos por el que se hubiere optado caducará de pleno derecho, y dará lugar a exigir la totalidad de la deuda o proseguir la ejecución promovida según corresponda con más la actualización e intereses, en los siguientes casos:

a) Falsedad o dolo en las Declaraciones Juradas, formuladas al momento de acogerse al presente régimen de pagos.

b) Negativa o reticencia del deudor a suministrar los datos y elementos de juicio que le fueren requeridos por la Dirección de Recaudación Previsional.

La caducidad del plan de facilidades de pago retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una de ellas fue exigible, con más los recargos, actualizaciones e intereses dispuestos por la Ley Nº 21.864, modificada por el artículo 34º de la Ley Nº 23.659.

Art. 11. — La Dirección de Recaudación Previsional queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y remítase a la Dirección de Recaudación Previsional, a sus efectos. — DR. JORGE PABLO URRIZA - DIRECTOR - SECRETARIO. — SANTIAGO M. DE ESTRADA - PRESIDENTE.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

DECLARACION JURADA

EMPADRONAMIENTO OBLIGATORIO PARA AGENTES DE RETENCION DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL AGROPECUARIOS Y FORESTALES (Ley Nº 23.155) Y DE PRODUCCION ALGODONERA (Ley Nº 23.107)

USO D.R.P.: 10 NUMERO DE CUENTA — 70 Nº PRESENTACION — 71 Nº DE MORATORIA

I - DATOS IDENTIFICATORIOS DEL AGENTE DE RETENCION

01 RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES — CAR. LEG.

02 CALLE O PARAJE RURAL — 03 NUMERO — ENTRE CALLES

04 PISO — 05 DEPTO. — 06 LOCALIDAD — 07 PARTIDO / DEPARTAMENTO

08 PROVINCIA — COD. — 14 USO D.R.P. — 10 ACTIVIDAD PRINCIPAL — CODIGO

09 COD. POSTAL — 13 TELEFONO — ACTIVIDAD PRINCIPAL — 17 FECHA INICIACION — 18 SIN PERSONAL EN 5.A.

II - DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS CONVENIOS EN QUE SE HALLA COMPRENDIDO

PARA LLENAR POR EL AGENTE DE RETENCION			USO EXCLUSIVO D.R.P.	
Indicar SI ó NO	CONVENIO	Nº AGENTE RETENCION "Utilizados"	Nº AGENTE RETENCION "Pedidos"	Nº AGENTE RETENCION "Futuros Pagos"
	ALGODONERO			(01)
	AZUCARERO			(02)
	COSECHA FINA			(03)
	LANERO			(04)
	GANADERO			(06)
	VIÑATERO			(07)
	COSECHA GRUESA			(08) - ALTA
	TABACALERO			
	A.F.A.			
	FORESTAL CHACO			

III — MORATORIA ANTERIOR (UNICAMENTE CONVENIO VIÑATERO) - En el supuesto que hubiere obtenido plan de facilidades otorgado en virtud de la Resolución Nº 271/80 SSS.

10 NUMERO DE CUENTA — 70 Nº PRESENTACION

Fecha presentación: ....../....../...... Deuda consolidada: ....

Cantidad de cuotas: .... Cuotas abonadas: ....

Consolida el saldo en esta presentación 77 SI [ ] NO [ ] (marcar con "x").

IV — DETERMINACION DE DEUDA POR CONVENIO Y DEUDA TOTAL UNIFICADA

Cód.	CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD	USO AGENTE RETENCION: A MONTO DE DEUDA ACTUALIZADA	USO D.R.P.: B DEUDA DE PERIODOS CON ANSSAL	USO D.R.P.: C DEUDA DE PERIODOS SIN ANSSAL
02	AZUCARERO			
03	CEREALERO (C. FINA)			
04	LANERO			
05	TABACALERO			
06	GANADERO			
07	VIÑATERO			
09	CEREALERO (C. GRUESA)			
10	A.F.A.			
11	FORESTAL PCIA. CHACO			
	TOTALES			

USO D. R. P.
DEUDA PARA ANSSAL = TOTAL COLUMNA "B" X 0,032761 = *

USO D. R. P.
DEUDA PARA ANSSAL = TOTAL COLUMNA "B" X 0,032761 = *

V — DEUDA CONSOLIDADA (según detalle Rubro IV sin centavos)

74 AUSTRALES (sin centavos) — En letras: ....

VI — PLAN DE PAGO: Solicito cancelar mi deuda en cuotas, según plan elegido, prestando mi conformidad a que las mismas sean ajustables por la Ley 23.659 (Art. 34).

75 2 CUOTAS [ ] 12 CUOTAS [ ] 24 CUOTAS [ ] MARCAR CON "X" — IMPORTE CUOTA BASE

Declaro bajo juramento que los datos consignados son veraces y representan la fiel expresión de los antecedentes contables y extra-contables que obran en mi poder, y que someto a la fiscalización de esa Dirección de Recaudación Previsional, reconociendo el derecho de la misma a verificar la deuda consolidada e intimar a posteriori toda obligación no declarada en esta solicitud.
Dejo expresa constancia de mi cabal y pleno conocimiento respecto de la Resolución Nº 90/90 del Instituto Nacional de Previsión Social y de mi total conformidad con todos y cada uno de los términos de la precitada resolución.

Firma del Solicitante o Representante Legal ....
Aclaración de Firma y Cargo ....
Tipo y Nº de documento de identidad ....

Lugar y fecha — Firma agente receptor — Aclaración firma, sello y Nº de legajo

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

16 NUMERO DE CUENTA

70 Nº PRESENTACION

DECLARACION JURADA

VII - DEPOSITOS POR OBLIGACIONES EXIGIBLES DESDE AGOSTO/90
(Exclusivamente depósitos por Convenios de Corresponsabilidad Gremial)

NOMBRE DEL CONVENIO

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES

FECHA CESE

PERIODO	FECHA DEPOSITO	IMPORTE ABONADO	BANCO / SUCURSAL

Firma del Solicitante o Representante Legal ....

Aclaración de Firma y Cargo ....

Documento de Identidad (L.E. - DNI. L.C.) (Si es extranjero C.I.) ....

PERIODO	FECHA DEPOSITO	IMPORTE ABONADO	BANCO / SUCURSAL

Firma del Solicitante o Representante Legal — Aclaración de Firma y Cargo — Tipo y Nº Documento de Identidad

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

16 NUMERO DE CUENTA

DECLARACION JURADA

70 Nº DE PRESENTACION

RUBRO VIII

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES

- DETALLE ANALITICO DE LA DEUDA ORIGINAL POR RETENCIONES Y SU ACTUALIZACION AL 31/07/90

CONVENIO: ....

TABLA Nº 1 PERIODO Quincena	TABLA Nº 1 PERIODO MES/AÑO	TABLA Nº 2 PERIODO Quincena	TABLA Nº 2 PERIODO MES/AÑO	DEUDA ORIGINAL	COEFICIENTES	DEUDA ACTUALIZADA
		1	06/78		228.888.213,68	
1	06/78	2			228.886.213,68	
2		1	07/78		222.353.529,67	
1	07/78	2			222.353.529,67	
2		1	08/78		209.767.480,82	
1	08/78	2			207.847.973,33	
2		1	09/78		198.082.893,71	
1	09/78	2			187.885.894,54	
2		1	10/78		177.175.466,55	
1	10/78	2			173.053.902,68	
2		1	11/78		163.258.398,74	
1	11/78	2			159.217.961,82	
2		1	12/78		150.205.824,48	
1	12/78	2			148.722.243,09	
2		1	01/79		140.384.002,81	
1	01/79	2			135.623.693,36	
2		1	02/79		127.946.880,53	
1	02/79	2			122.052.604,70	
2		1	03/79		115.143.968,70	
1	03/79	2			112.842.647,57	
2		1	04/79		106.455.327,89	
1	04/79	2			[illegible]	
2		1	05/79		92.293.352,34	
1	05/79	2			92.408.282,86	
2		1	06/79		87.177.606,66	
1	06/79	2			90.890.483,28	
2		1	07/79		85.745.744,58	
1	07/79	2			87.348.242,66	
2		1	08/79		82.404.002,51	
1	08/79	2			84.679.188,64	
2		1	09/79		79.885.951,45	
1	09/79	2			88.708.876,65	
2		1	10/79		78.139.634,95	
1	10/79	2			77.044.324,46	
2		1	11/79		72.683.324,96	
1	11/79	2			73.719.804,78	
2		1	12/79		69.546.796,94	
1	12/79	2			70.550.483,93	
2					68.557.860,31	
TRANSPORTE						

CONVENIO: ....

16 Nº DE CUENTA

TABLA Nº 1 PERIODO Quincena	TABLA Nº 1 PERIODO MES/AÑO	TABLA Nº 2 PERIODO Quincena	TABLA Nº 2 PERIODO MES/AÑO	DEUDA ORIGINAL	COEFICIENTES	DEUDA ACTUALIZADA
TRANSPORTE						
		1	01/80		68.557.060,31	
1	01/80	2			66.534.439,28	
2		1	02/80		62.768.338,94	
1	02/80	2			61.605.139,80	
2		1	03/80		58.118.056,42	
1	03/80	2			58.468.495,88	
2		1	04/80		56.100.467,81	
1	04/80	2			[illegible]	
2		1	05/80		54.161.958,26	
1	05/80	2			55.452.546,56	
2		1	06/80		52.313.723,17	
1	06/80	2			52.261.751,86	
2		1	07/80		49.383.539,49	
1	07/80	2			50.595.705,98	
2		1	08/80		47.731.854,68	
1	08/80	2			49.867.290,18	
2		1	09/80		47.044.613,38	
1	09/80	2			48.347.152,54	
2		1	10/80		45.610.521,27	
1	10/80	2			45.696.575,07	
2		1	11/80		43.189.976,48	
1	11/80	2			43.301.434,13	
2		1	12/80		40.850.489,56	
1	12/80	2			38.284.715,15	
2		1	01/81		36.117.655,80	
1	01/81	2			35.204.234,54	
2		1	02/81		33.211.542,02	
1	02/81	2			29.462.959,00	
2		1	03/81		27.795.244,34	
1	03/81	2			25.833.682,62	
2		1	04/81		24.465.738,32	
1	04/81	2			[illegible]	
2		1	05/81		22.223.373,91	
1	05/81	2			21.840.458,32	
2		1	06/81		20.604.205,96	
1	06/81	2			20.432.568,98	
2		1	07/81		19.278.806,56	
1	07/81	2			18.281.442,78	
2		1	08/81		17.248.644,13	
1	08/81	2			16.405.417,89	
2		1	09/81		15.476.880,33	
1	09/81	2			14.282.303,56	
2		1	10/81		13.473.871,29	
1	10/81	2			13.441.811,36	
2		1	11/81		12.680.765,43	
1	11/81	2			12.761.125,80	
2		1	12/81		12.038.787,93	
1	12/81	2			11.946.986,84	
2					11.270.742,30	
TRANSPORTE						

CONVENIO: .... | 16 | Nº DE CUENTA

Tabla Nº 1 Período Quincena	Tabla Nº 1 Período Mes/Año	Tabla Nº 2 Período Quincena	Tabla Nº 2 Período Mes/Año	Deuda original	Coeficientes	Deuda actualizada
TRANSPORTE						
		1	01/82		11.270.742,30	
1	01/82	2			10.852.917,16	
2		1	02/82		10.238.601,10	
1	02/82	2			9.335.824,62	
2		1	03/82		8.807.381,71	
1	03/82	2			7.246.953,55	
2		1	04/82		6.836.748,64	
1	04/82	2			6.191.840,60	
2		1	05/82		5.841.359,06	
1	05/82	2			5.158.978,45	
2		1	06/82		4.865.074,01	
1	06/82	2			4.653.595,13	
2		1	07/82		4.390.184,08	
1	07/82	2			4.063.131,00	
2		1	08/82		3.823.708,49	
1	08/82	2			3.650.242,95	
2		1	09/82		3.443.625,42	
1	09/82	2			3.158.534,42	
2		1	10/82		2.979.749,45	
1	10/82	2			2.769.858,02	
2		1	11/82		2.613.073,60	
1	11/82	2			2.480.331,76	
2		1	12/82		2.339.935,63	
1	12/82	2			2.302.738,34	
2		1	01/83		2.172.394,66	
1	01/83	2			2.072.123,17	
2		1	02/83		1.954.833,18	
1	02/83	2			1.795.578,22	
2		1	03/83		1.693.941,71	
1	03/83	2			1.597.100,26	
2		1	04/83		1.506.698,38	
1	04/83	2			1.342.869,73	
2		1	05/83		1.266.858,24	
1	05/83	2			1.070.486,36	
2		1	06/83		1.009.892,80	
1	06/83	2			907.836,57	
2		1	07/83		856.449,60	
1	07/83	2			775.313,33	
2		1	08/83		731.425,79	
1	08/83	2			647.779,39	
2		1	09/83		611.112,63	
1	09/83	2			576.218,36	
2		1	10/83		543.602,22	
1	10/83	2			493.086,28	
2		1	11/83		465.175,74	
1	11/83	2			412.934,27	
2		1	12/83		389.560,64	
1	12/83	2			342.063,52	
2					322.701,44	
TRANSPORTE						

CONVENIO: .... | 16 | Nº DE CUENTA

Tabla Nº 1 Período Quincena	Tabla Nº 1 Período Mes/Año	Tabla Nº 2 Período Quincena	Tabla Nº 2 Período Mes/Año	Deuda original	Coeficientes	Deuda actualizada
TRANSPORTE						
		1	01/84		322.701,44	
1	01/84	2			285.341,63	
2		1	02/84		269.190,22	
1	02/84	2			242.538,46	
2		1	03/84		228.809,87	
1	03/84	2			208.015,03	
2		1	04/84		196.240,59	
1	04/84	2			169.062,48	
2		1	05/84		159.492,91	
1	05/84	2			134.765,56	
2		1	06/84		127.127,88	
1	06/84	2			115.506,23	
2		1	07/84		108.968,14	
1	07/84	2			99.848,66	
2		1	08/84		94.196,85	
1	08/84	2			80.310,15	
2		1	09/84		75.764,29	
1	09/84	2			65.599,77	
2		1	10/84		61.886,57	
1	10/84	2			55.209,10	
2		1	11/84		52.084,05	
1	11/84	2			42.822,12	
2		1	12/84		40.398,23	
1	12/84	2			32.219,56	
2		1	01/85		30.395,81	
1	01/85	2			24.267,07	
2		1	02/85		22.893,46	
1	02/85	2			16.450,53	
2		1	03/85		15.971,39	
1	03/85	2			16.524,40	
2		1	04/85		16.043,11	
1	04/85	2			16.216,52	
2		1	05/85		15.744,20	
1	05/85	2			16.051,20	
2		1	06/85		15.583,89	
1	06/85	2			15.858,61	
2		1	07/85		15.369,71	
1	07/85	2			15.673,92	
2		1	08/85		15.217,40	
1	08/85	2			15.451,84	
2		1	09/85		16.001,59	
1	09/85	2			15.384,09	
2		1	10/85		14.938,01	
1	10/85	2			15.200,39	
2		1	11/85		14.757,66	
1	11/85	2			14.919,07	
2		1	12/85		14.484,53	
1	12/85	2			14.421,79	
2					14.001,74	
TRANSPORTE						

CONVENIO: .... | 16 | Nº DE CUENTA

Tabla Nº 1 Período Quincena	Tabla Nº 1 Período Mes/Año	Tabla Nº 2 Período Quincena	Tabla Nº 2 Período Mes/Año	Deuda original	Coeficientes	Deuda actualizada
TRANSPORTE						
		1	01/86		14.001,74	
1	01/86	2			13.971,01	
2		1	02/86		13.564,09	
1	02/86	2			13.301,47	
2		1	03/86		12.814,05	
1	03/86	2			12.594,55	
2		1	04/86		12.227,72	
1	04/86	2			11.460,27	
2		1	05/86		11.126,48	
1	05/86	2			10.682,82	
2		1	06/86		10.371,67	
1	06/86	2			10.100,08	
2		1	07/86		9.805,90	
1	07/86	2			9.578,95	
2		1	08/86		9.299,96	
1	08/86	2			9.268,88	
2		1	09/86		8.989,01	
1	09/86	2			8.743,83	
2		1	10/86		8.489,15	
1	10/86	2			8.139,38	
2		1	11/86		7.902,31	
1	11/86	2			7.514,76	
2		1	12/86		7.295,88	
1	12/86	2			7.336,99	
2		1	01/87		7.123,29	
1	01/87	2			6.958,39	
2		1	02/87		6.755,72	
1	02/87	2			6.493,09	
2		1	03/87		6.303,97	
1	03/87	2			5.939,13	
2		1	04/87		5.766,14	
1	04/87	2			5.126,11	
2		1	05/87		4.976,80	
1	05/87	2			4.372,28	
2		1	06/87		4.244,93	
1	06/87	2			3.335,33	
2		1	07/87		3.238,19	
1	07/87	2			3.181,17	
2		1	08/87		3.088,51	
1	08/87	2			3.096,68	
2		1	09/87		3.006,48	
1	09/87	2			2.747,00	
2		1	10/87		2.666,89	
1	10/87	2			2.411,28	
2		1	11/87		2.341,04	
1	11/87	2			2.063,89	
2		1	12/87		2.003,77	
1	12/87	2			1.756,76	
2					1.705,60	
TRANSPORTE						

CONVENIO: .... | 16 | Nº DE CUENTA

Tabla Nº 1 Período Quincena	Tabla Nº 1 Período Mes/Año	Tabla Nº 2 Período Quincena	Tabla Nº 2 Período Mes/Año	Deuda original	Coeficientes	Deuda actualizada
TRANSPORTE						
		1	01/88		1.705,60	
1	01/88	2			1.418,73	
2		1	02/88		1.377,41	
1	02/88	2			1.153,48	
2		1	03/88		1.119,88	
1	03/88	2			904,50	
2		1	04/88		878,16	
1	04/88	2			681,90	
2		1	05/88		662,04	
1	05/88	2			637,90	
2		1	06/88		619,32	
1	06/88	2			606,33	
2		1	07/88		588,67	
1	07/88	2			580,54	
2		1	08/88		563,63	
1	08/88	2			546,49	
2		1	09/88		530,58	
1	09/88	2			508,49	
2		1	10/88		483,68	
1	10/88	2			466,77	
2		1	11/88		453,17	
1	11/88	2			390,09	
2		1	12/88		378,33	
1	12/88	2			245,57	
2					238,42	
		1	01/89		469,564	
1	01/89	2			469,564	
2		1	02/89		437,638	
1	02/89	2			437,638	
2		1	03/89		403,279	
1	03/89	2			403,279	
2		1	04/89		366,158	
1	04/89	2			366,158	
2		1	05/89		302,934	
1	05/89	2			302,934	
2		1	06/89		188,605	
1	06/89	2			188,605	
2		1	07/89		91,050	
1	07/89	2			91,050	
2		1	08/89		38,416	
1	08/89	2			38,416	
2		1	09/89		12,188	
1	09/89	2			12,188	
2		1	10/89		11,012	
1	10/89	2			11,012	
2		1	11/89		10,552	
1	11/89	2			10,552	
2		1	12/89		10,205	
1	12/89	2			10,205	
2					9,861	
TRANSPORTE						

TABLA Nº 1 PERIODO		TABLA Nº 2 PERIODO		CONVENIO:		16 Nº DE CUENTA
/	MES/AÑO	/	MES/AÑO	DEUDA ORIGINAL	COEFICIENTES	DEUDA ACTUALIZADA
TRANSPORTE						
		1	01/90		9,861	
1	01/90	2	01/90		9,861	
2	01/90	1	02/90		6,511	
1	02/90	2	02/90		6,511	
2	02/90	1	03/90		3,956	
1	03/90	2	03/90		3,956	
2	03/90	1	04/90		2,072	
1	04/90	2	04/90		2,072	
2	04/90				2,072	
1	05/90	1	06/90		1,182	
2	05/90	2	06/90		1,182	
1	06/90	1	06/90		1,078	
2	06/90	2	06/90		1,000	
1	07/90	1	07/90		1,000	
TOTAL DEUDA ACTUALIZADA POR CONVENIO						
PAGOS A CUENTA CONVENIO						
TOTAL DEUDA CONVENIO .... (a Rubro IV)						

....
Aclaración y Firma del Responsable

....
Nº Documento de Identidad

TABLAS DE TARIFAS

COD. 02 – CONVENIO AZUCARERO

Nº DE RESOLUCION	PUBLIC. BOL.OF.	VIGENCIA	MEDIDA	TARIFA
328/78	02/06/78	11/06/78	TN	$ 592,00
350/79	14/06/79	23/06/79	TN	$ 1.400,00
369/80	16/06/80	25/06/80	TN	$ 3.200,00
115/81	18/06/81	27/06/81	TN	$ 2.100,00
650/82	10/06/82	19/06/82	TN	$ 6.400,00
1796/83	11/07/83	20/07/83	TN	$a. 2,16
224/84	02/07/84	11/07/84	TN	$a. 20,50
577/85	30/07/85	08/08/85	TN	₳ 0,72
404/86	09/09/86	18/09/86	TN	₳ 0,447
294/87	31/07/87	09/08/87	TN	₳ 0,95
604/88	01/08/88	10/08/88	TN	₳ 5,27
161/89	30/01/89	08/09/89	TN	₳ 235,00

COD. 06 – CONVENIO GANADERO

Nº DE RESOLUCION	PUBLIC. BOL.OF.	VIGENCIA	TARIFA
3029/74-MBS	21/01/75	22/01/75	1 % Sobre / ventas
439/75-SESS	08/03/76		1 % Sobre / ventas
724/80-SESS	10/11/80	01/11/80	0,50 % Sobre / ventas
84/84	18/06/84	24/06/84	0,70 % Sobre / ventas
623/84	02/10/84	10/10/84	1 % Sobre / ventas
1124/85	13/12/85	01/01/86	1,10 % Sobre / ventas
27/87	03/02/87	11/02/87	1,18 % Sobre / ventas
616/88		01/08/88	1,24 % Sobre / ventas

COD. 03 – CONVENIO CEREALERO (Cosecha Fina)

Nº DE RESOLUCION	PUBLIC. BOL.OF.	VIGENCIA	MEDIDA (Bolsa)	TARIFA (Granel)
745/77	17/11/77	20/11/77	13	13
751/78	13/11/78	22/11/78	34	34
742/79	22/11/79	01/12/79	95	95
740/80	17/11/80	26/11/80	85	85
1800/81	20/11/81	29/11/81	210	210
1398/82	15/12/82	24/12/82	650	
3756/83	02/12/83	11/12/83	$ 0,27	$ 0,27
190/84	02/01/85	11/01/85	$ 2,80	$ 2,80
157/85	26/03/85	04/04/85	$ 6,00	$ 6,00
287/85	17/05/85	26/05/85	$ 9,50	$ 9,50
766/1037/85	29/08/85	04/09/85		₳ 0,0147
906/2208/85	13/12/85	22/12/85		₳ 0,021
798/86	00/01/87	15/01/86	TN	₳ 0,33
109 y 159/88	18/03/88	27/03/88	TN	₳ 0,92
270/88	02/05/88	11/05/88	TN	₳ 1,40
530 y 417/88	24/06/88	02/07/88	TN	₳ 2,15
1183 y 2651/88	19/12/88	28/12/88	TN	₳ 5,00
824/1/89	09/06/89	18/06/89	TN	₳ 9,70
210 y 257	26/09/89	05/10/89	TN	₳ 83,00
531 y 114/89	22/01/90	30/01/90	TN	₳ 173,70
57 y 218/90	20/03/90	07/04/90	TN	₳ 868,50
41 y 158/90	15/06/90	24/06/90		₳ 1.563,17
63 y 40/90	15/08/90		TN	₳ 2.069,65

COD. 09 – CONVENIO CEREALERO (Cosecha Gruesa)

Nº DE RESOLUCION	PUBLIC. BOL.OF.	VIGENCIA	MEDIDA	TARIFA
37/78	30/01/78	08/02/78	ON	$ 18,00
54/79	02/02/79	11/02/79	ON	$ 38,00
836/79	09/01/80	18/01/80	ON	$ 110,00
93/81	24/02/81	05/03/81	ON	$ 85,00
38/82	29/01/82	07/02/82	ON	$ 210,00
136/83	02/02/83	11/02/83	ON	$ 680,00
19/84	19/01/84	28/01/84	ON	$a. 0,36
10/85	21/01/85	30/01/85	ON	$a. 4,60
157/85	26/03/85	06/04/85	TN	$a. 8,00
287/85	17/05/85	26/05/85	TN	$a. 12,50
766 y 1037/85	26/08/85	04/09/85	TN	₳ 0,108
28 y 61/86	03/01/86	12/01/86	TN	₳ 0,28
257 y 134/87	20/03/87	29/03/87	TN	₳ 0,50
108 y 161/88	18/03/88	27/03/88	TN	₳ 1,10
271 y 236/88	02/05/88	11/05/88	TN	₳ 1,65
530 y 417/88	24/06/88	02/07/88	TN	₳ 2,50
46 y 103/89	14/02/89	23/02/89	TN	₳ 6,25
824 y 1/89	09/06/89	18/06/89	TN	₳ 0,70
210 y 257	26/09/89	05/10/89	TN	₳ 83,00
71 y 232/90	13/02/90	22/02/90	TN	₳ 442,50
57 y 218/90	29/03/90	07/04/90	TN	₳ 973,50
41 y 158/90	15/06/90	24/06/90	TN	₳ 1.730,54
63 y 40/901	15/08/90		TN	₳ 2.317,99

COD. 04 – CONVENIO LANERO

Nº DE RESOLUCION	PUBLIC. BOL.OF.	VIGENCIA	MEDIDA	TARIFA
634/77-SESS	11/10/77	20/10/77	TN	2.700,00
635/78-SESS	28/09/78	07/10/78	TN	7.400,00
571/79-SESS	25/09/79	04/10/79	TN	19.500,00
695/80-SESS	31/10/80	01/11/80	TN	40.500,00
695/80-SESS	31/10/80	01/11/80	TN	15.280,00
1641/81-MBS	22/10/81	01/10/81	TN	40.000,00
1030/82-MBS	10/11/82	19/11/82	TN	130.000,00
3096/83-MBS		29/10/83	TN	$a. 86,00
675/84-MT y SS		19/10/84	TN	$a. 1.700,00
681 y 1405/85	28/08/85	08/09/85	TN	₳ 8,50
738 y 1038/86	06/01/87	15/01/87	TN	₳ 10,50
529 y 416/88	15/06/88	24/06/88	TN	₳ 76,00
45 y 102/89	14/02/89	23/02/89	TN	₳ 525,00
825 y 2/89	09/06/89	18/06/89	TN	₳ 957,85
209 y 258	26/09/89	05/10/89	TN	₳ 6.188,00
532/148/89	26/01/90	03/02/90	TN	₳ 13.407,30
57/218/90	29/03/90	07/04/90	TN	₳ 29.495,84
41 y 158/90	15/06/90	24/06/90	TN	₳ 52.727,52
63 y 40/90	15/08/90		TN	₳ 70.281,40

COD. 07 – CONVENIO VIÑATERO

Nº DE RESOLUCION	VIGENCIA	MEDIDA	TARIFA	PLAZOS MAXIMOS
142/78-SESS	29/03/78	ON	68,00	17/07/78
301/78-SESS		ON		17/07/78
100/79-SESS	17/03/79	ON	200,00	15/05/79
144/80-SESS	27/03/80	ON	500,00	15/05/80
132/81-SESS	23/03/81	ON	370,00	15/05/81
274/82-MBS	02/04/82	ON	800,00	15/06/81
1234/83	25/05/83	ON	$ 2.700,00	01/08/83
307/84	27/04/84	ON	$a. 3,00	15/06/84
154/85	17/03/85	ON	$a. 56,00	15/08/85
766 y 1037/85	04/09/85	ON	₳ 0,108	15/08/86
288 y 8/86	16/05/86	ON	₳ 0,16	15/08/86
298 y 228/87	28/06/87	ON	₳ 0,42	15/08/87
198 y 230/88	13/04/88	ON	₳ 0,82	15/08/88
735 y 591/88	12/08/88	ON	₳ 2,10	15/09/88
308 y 704-MSAS	19/05/89		₳ 3,90	15/09/89
208 y 256	06/10/89	ON	₳ 33,35	06/10/89
270 y 682	18/05/90	ON	₳ 488,55	15/08/90
	11/08/90		₳ 535,11	

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL

16 NUMERO DE CUENTA
70 Nº PRESENTACION

CONVENIO: .... COD.

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES

IX - DETALLE DE PAGOS A CUENTA DE ACTAS Y/O PAGOS SIN IMPUTACION A PERIODO

FECHA DEL PAGO	MONTO DEL PAGO	COEF. ACTUALIZACION AL 31/07/90	MONTO DEL PAGO ACTUALIZADO AL 31/07/90	COD. CONV.
TOTAL (se traslada al Rubro IV del respectivo convenio)				

Firma del Solicitante o Representante Legal ....

Aclaración de firma y cargo ....

.... Lugar y Fecha — .... Firma agente receptor — .... Aclaración firma, sello y Nº de legajo

DECLARACION JURADA

RAZON SOCIAL / APELLIDO Y NOMBRES — 70 Nº PRESENTACION

X - ACTAS IMPUGNADAS INCLUIDAS EN ESTA PRESENTACION

Por el presente instrumento venimos a desistir expresamente de las impugnaciones y/o disconformidades que formulamos contra las determinaciones de deudas efectuadas por esa DIRECCION DE RECAUDACION PREVISIONAL, mediante las actas que a continuación se señalan, con indicación del número de expediente por el que tramita la respectiva impugnación, a saber:

Nº DE ACTA	Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE ACTA	Nº DE EXPEDIENTE

Firma del Solicitante o Representante legal con poder suficiente ....

XI - ACTAS INCLUIDAS EN ESTA PRESENTACION

Nº DE ACTA	FECHA	Nº DE ACTA	FECHA	Nº DE ACTA	FECHA

XII - DATOS IDENTIFICATORIOS DE JUICIOS

JUZGADO Nº	SECRET. Nº	DEPARTAMENTO JUDICIAL	MONTO DEUDA JUDICIAL	Nº DE ACTA	FECHA

Firma del Solicitante o Representante legal con poder suficiente ....

INFORMACION SOBRE CAUSAS PENALES PENDIENTES

Declaro bajo juramento no estar sometido a la fecha a causa penal pendiente por causas previsionales anteriores.

Firma del solicitante o Representante Legal ....

Aclaración de firma y cargo ....

Documento de Identidad (L.E. - DNI - L.C) (si es extranjero C.I.) ....

ANEXOS ADJUNTOS A ESTA PRESENTACION

CANTIDAD		CANTIDAD		CANTIDAD	
RUBRO VIII		RUBRO IX		RUBRO X; XI y XII	

INSTRUCCIONES GENERALES

I. — PRESENTACION OBLIGATORIA DECLARACION JURADA

Están obligados a la confección y presentación de los formularios los Agentes de Retención de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial Agropecuarios y Forestales (Ley Nº 20.155), y convenio tarifado suscripto con la Asociación del Fútbol Argentino. Los Agentes de Retención comprendidos en la Ley Nº 23.107 (Producción Algodonera) deberán presentar únicamente la Declaración Jurada de Empadronamiento.

II. — DETERMINACION DE LA DEUDA EXIGIBLE

La deuda exigible por los Convenios de Corresponsabilidad Gremial, recargos, actualizaciones e intereses a la fecha consignada, deberá declararse para los siguientes convenios: (02) AZUCARERO; (03) CEREALERO (Cosecha Fina); (04) LANERO; (05) TABACALERO; (06) GANADERO; (07) VIÑATERO; (09) CEREALERO (Cosecha Gruesa); (10) ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO; (11) FORESTAL PROVINCIA DEL CHACO.

III. — EXCLUSIONES

Quedan excluidas del presente régimen de facilidades de pago:

1) Deudas por aportes y contribuciones al régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, instituido por la Ley Nº 18.037 (T. O. 1976) y sus modificatorias.

2) Deudas por aportes y contribuciones por el personal de Servicio Doméstico.

3) Deudas por aportes correspondientes al régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos, instituido por la Ley Nº 18.038 (T. O. 1980) y sus modificatorias.

4) Deudas por aportes y contribuciones por el personal de Tambos.

5) Deudas por aportes y contribuciones del personal ocupado en el adiestramiento de caballos de equitación o salto, de caballerizas, de remates, ferias y actividades similares.

6) Deudas por aportes y contribuciones del personal ocupado en criaderos de aves, conejos y otros animales cuyo principal objeto sea el pelo o la piel, excepto ovinos.

7) Deudas por retenciones de la Ley Nº 23.107 (Producción Algodonera), las cuales se regirán por las facilidades de pago que el Instituto de Servicios Sociales para la Actividad Rural y Afines (ISSARA) establezca para sus obligaciones.

8) Los empleadores sujetos a causas penales promovidas por la Dirección de Recaudación Previsional.

IV. — INCLUSION DE DEUDAS EN TRAMITE JUDICIAL

Los deudores podrán incluir en la presentación la deuda en trámite de ejecución judicial.

V. — REQUISITOS PARA LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Se exhibirán las boletas de depósito por las retenciones exigibles a partir del 01/08/90 por cada uno de los Convenios de Corresponsabilidad Gremial declarado. Dicha presentación se efectuará por original y dos fotocopias, debiéndose entregar la totalidad de los anexos que componen el juego, aunque no hubiese deuda alguna.

La presentación de los formularios se efectuará en los Organismos, Agencias y demás dependencias de la Dirección de Recaudación Previsional de todo el país, correspondiente al domicilio consignado en la presentación (domicilio legal), excepto los correspondientes a Capital Federal y Gran Buenos Aires que deberán ser presentados en el Departamento Convenios, sito en Sarmiento 1230, Planta Baja, Capital Federal.

VI. — CONSTANCIA DE LA PRESENTACION

Como constancia de la presentación los responsables recibirán un juego de fotocopias de los formularios, firmados y sellados por funcionarios responsables de la Dirección de Recaudación Previsional, con número de presentación otorgado.

VII. — CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES

Son causales de caducidad:

1) Falsedad o dolo en la confección de los formularios presentados para acogerse a los beneficios del plan de pagos de la Presente Resolución.

2) Negativa o reticencia del deudor a suministrar información requerida por la D. R. P.

3) La falta de pago en término de dos (2) cuotas sucesivas o tres (3) alternadas del plan elegido.

4) En el plan de dos (2) cuotas la falta de pago en término de una cualquiera de las cuotas producirá la caducidad en forma automática del plan.

5) Mora en el pago de las retenciones por operaciones efectuadas con posterioridad a la deuda del plan de facilidades retrotraerá las obligaciones a la fecha en que cada una de ellas fue exigible, con más los recargos, actualización e intereses que correspondan de acuerdo a lo determinado por la Ley Nº 21.864, modificada por el Art. 34º de la Ley 23.659

EN CASO DE DUDA, RECURRA AL ORGANISMO O AGENCIA DE LA D. R. P. DE SU JURISDICCION

INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION DE LOS FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA

La confección de los formularios debe efectuarse a máquina o, manualmente con letras de imprenta. Donde existen casilleros se debe colocar un solo número, o letra, dentro de cada uno de ellos.

NUMERO DE CUENTA: Consignar el otorgado por la D. R. P., exclusivamente para depósito de aportes y contribuciones, cuando se ocupa personal en relación de dependencia. De no poseer número de cuenta dejar el casillero en blanco.

RUBRO I) — DATOS IDENTIFICATORIOS DEL AGENTE DE RETENCION

Consignar la información requerida en los campos 01 al 17.

— Los datos alfabéticos como razón social, calle, departamento y localidad se registrarán comenzando desde la izquierda. Los datos numéricos como número, piso, departamento, etc. se comenzarán a anotar desde la derecha, dejando libres los de la izquierda que no se usen.

— En los responsables unipersonales, se consignará primero el apellido y después los nombres completos.

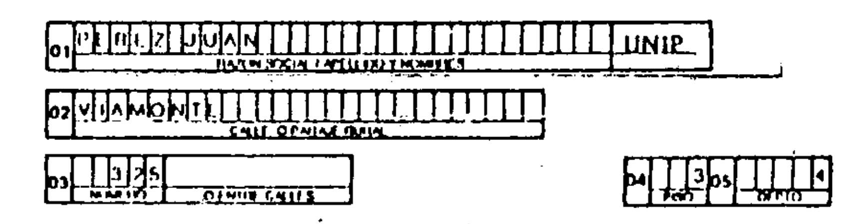
— En las sociedades se colocará la razón social, transcribiéndola del contrato social o estatutos.

En el carácter legal se consignará:

AC	Asociación Civil
EE	Empresa del Estado o Mixtas
MULT	Transferencia de Fondo de Comercio
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad Civil
SDEH	Sociedad de Hecho
SCA	Sociedad en Comandita por Acciones
SCS	Sociedad en Comandita Simple
SCC	Sociedad en Comandita Colectiva
SCO	Sociedad Colectiva
SCOO	Sociedad Cooperativa
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SUC	Sucesión
UNIP	Unipersonal

— En domicilio (campos 02 al 08), colocar el domicilio legal del agente de retención.

EJEMPLO:



— Campo 10: Especificar debidamente la actividad principal como agente de retención.

Ej.: "Consignatario de ganado".

RUBRO II) — DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS CONVENIOS EN QUE SE HALLA COMPRENDIDO

— A partir de esta presentación la D. R. P. procederá a unificar el Nº de Agente de Retención, en todos aquellos casos en que una misma razón social haya efectuado depósitos con números distintos para un mismo convenio, así como también a reasignar un número de agente de retención cuando el utilizado anteriormente no se corresponda con la codificación que se utilizará.

Cualquiera que haya sido la razón por la que se emplearon distintos números (ejemplo: Empresa con varias sucursales que poseía para un mismo convenio un número de agente de retención por sucursal) deberá proceder como se indica a continuación a efectos de que pueda realizarse una correcta acreditación de sus futuros pagos, evitando inconvenientes posteriores. Toda firma obligada como agente de retención deberá utilizar a partir de esta presentación el/los número/s que se consignen en la columna "Agente de Retención - Futuros Pagos", según el/los convenios que le correspondan, y que la D. R. P. asignará al recepcionar el presente empadronamiento.

— Indicar el/los convenio/s por el/los cual/es debió actuar o actúa como Agente de Retención, consignando en cada casillero que precede al respectivo convenio: "SI" o "NO", según corresponda. Esto deberá cumplimentarse tanto para empresas en actividad, como para empresas cesadas que hubieran estado obligadas como agente de retención de uno o más convenios.

— Para cada uno de los convenios indicados en el punto anterior analizar la totalidad de los depósitos efectuados y consignar en la columna "Nº agente retención - utilizados" y en la fila del convenio que corresponda el/los números de Agentes de Retención que fue utilizando para dichos depósitos. Deberá tomar en cuenta que los casilleros disponibles para cada convenio (máximo: cuatro (4) casilleros) deben utilizarse de arriba hacia abajo, rayándose los no utilizados, y que en dichos casilleros deben consignarse los números de Agente de Retención empleados que correspondan al rango de 01000000 a 4999999 ó de 06000000 a 07999999 únicamente (con excepción esto último de los convenios A. F. A. - FORESTAL CHACO - TABACO).

RUBRO III) — MORATORIA ANTERIOR (UNICAMENTE CONVENIO VIÑATERO)

Este rubro debe ser llenado por todos aquellos agentes de retención del Convenio Viñatero que se acogieron a la Resolución Nº 275/89 SSS., debiendo tomarse en cuenta lo establecido por Resolución D. I. N. P. S. Nº 90/90 - Art. 5º "Quienes se hubieran acogido a planes de moratoria, regularización de deudas o similares, dictadas con anterioridad, y a la fecha de esta resolución hubieran cumplido puntualmente con dichos planes y con el pago de las demás obligaciones exigibles a dicha fecha, podrán optar por continuar en tales regímenes o por acogerse al instituido por la presente resolución.

La mora a la fecha de esta resolución en el cumplimiento de planes anteriores, importa la caducidad de pleno derecho de los mismos. En dichos supuestos, los deudores deberán refundir el saldo deudor en el régimen de consolidación establecido por la presente".

En los casos de volcarse la deuda al presente plan de facilidades se procederá de la siguiente forma.

1) Se completará el formulario del Rubro VIII con las deudas que existan desde el 1/1/89 al 31/7/90 únicamente, y de acuerdo al procedimiento indicado en dicho rubro. No se consignarán aquí las cuotas de moratoria (Resolución 275/89 SSS) abonadas. Las mismas serán tenidas en cuenta en el punto siguiente.

2) Se completará el formulario "Declaración Jurada - determinación de deudas - Resolución 275/89" para determinar el total de deuda por Resolución 275/89 SSS que se consolida en esta presentación. En este formulario se toma en cuenta las cuotas abonadas por dicha resolución.

3) Al Rubro IV, en la columna "Monto de deuda actualizada" se trasladará (en la fila del Convenio Viñatero) la suma de los totales obtenidos en los puntos 1 y 2 anteriores.

RUBRO IV) — DETERMINACION DE DEUDA POR CADA CONVENIO Y DEUDA TOTAL UNIFICADA

1) Se ubicará en la columna "CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD", en los convenios en los cuales esté comprendido.

2) Siguiendo la linea de cada uno de ellos, se transcribirá en la columna "MONTO DEUDA ACTUALIZADA", el resultante de cada uno de/los formulario/s del Rubro VIII de acuerdo al respectivo convenio, siguiéndose el siguiente procedimiento:

a) Si el/los convenio/s tienen deuda, se colocará/n el/los importes respectivos.

b) Si resultaren sin deuda, se colocará "SIN DEUDA".

c) En aquellos convenios en los cuales no esté comprendido se cubrirán con una linea horizontal.

d) La sumatoria de la deuda actualizada será el importe a consignar en el Rubro V (deuda consolidada).

RUBRO V) — DEUDA CONSOLIDADA

En el campo 74 se volcará en números el importe resultante del Rubro IV, sin centavos. En caso de no adeudar importe alguno, se colocará "SIN DEUDA"

RUBRO VI) — PLAN DE PAGOS

Colocar en el campo 75 una (x) en el plan de pagos optado.

CARACTERISTICAS DE CADA PLAN

a) PAGO EN DOS (2) CUOTAS: Cada una de ellas ajustada ascenderá al cincuenta por ciento (50 %) de la deuda, a ingresar la primera de ellas hasta el 15 de noviembre de 1990 y la segunda hasta el último dia hábil del mes de diciembre de 1990.

b) PAGO EN DOCE (12) CUOTAS MENSUALES: Iguales y consecutivas, ajustables con un interés del cuatro por ciento (4 %) anual, con vencimiento la primera de ellas el 15 de noviembre de 1990 y las siguientes hasta el último dia hábil de cada periodo sucesivo.

c) PAGO EN VEINTICUATRO (24) CUOTAS: Iguales y consecutivas, ajustables con un interés del ocho por ciento (8 %) anual, con vencimiento la primera de ellas el 15 de noviembre de 1990 y las siguientes hasta el último dia hábil de cada periodo sucesivo.

Las cuotas se ajustarán a todos los planes, tomando como base la variación del indice de precios al por mayor, nivel general, producida entre mayo de 1990 y el penúltimo mes anterior al de cada pago.

El importe de la CUOTA BASE se obtiene dividiendo el importe total de la deuda consolidada (Rubro V, campo 74) por la cantidad de cuotas optadas.

RUBRO VII) — DEPOSITOS POR OBLIGACIONES EXIGIBLES DESDE AGOSTO/90

Los agentes de retención deberán consignar en este rubro, periodo por periodo, en forma correlativa, los depósitos efectuados por las retenciones realizadas (únicamente en carácter de agente de retención por el/los convenio/s que declara) desde el periodo: segunda quincena del 7/90 hasta el último periodo cuyas obligaciones sean exigibles a la fecha de presentación, indicando periodo que origina la obligación, fecha de depósito, importe abonado, banco y sucursal. Deberá utilizarse un anexo (o más de ser necesario) por cada convenio declarado.

Debe completarse el casillero "fecha de cese", indicando dia, mes y año solamente si ha cesado en forma definitiva como agente de retención del convenio que declara. (No consignarlo en el caso que transitoriamente no se hayan efectuado operaciones que lo obliguen como agente de retención. Ejemplo: Matarife que transitoriamente ha dejado de efectuar operaciones de compra en estancia - directas).

RUBRO VIII) — DETALLE ANALITICO DE LA DEUDA ORIGINAL POR RETENCIONES Y SU ACTUALIZACION AL 31/07/90

1) El formulario de determinación de deuda consta de dos tablas de entrada (Tabla 1 y Tabla 2), dichas tablas permiten ubicar el tipo de periodo que se declara (quincenal - mensual - plazo máximo) y los vencimientos que le corresponden de acuerdo a lo establecido por las resoluciones de cada convenio en particular.

PERIODOS Y VENCIMIENTOS

Periodo: Quincenal con vencimiento treinta (30) dias (Exclusivamente para consignatarios o rematadores - Convenio Ganadero).

Tabla de entrada a considerar: Se utilizará la Tabla Nº 1 (no tomar en cuenta la Tabla Nº 2). Ubicar la deuda impaga en el casillero de "deuda original" que se corresponda con el periodo (primera o segunda quincena del mes/año) que se declara (ubicado éste, en la tabla Nº 1).

Periodo quincenal con vencimiento quince (15) dias (establecido en los convenios ganadero - Excluidos consignatarios - rematadores - azúcar, lana, viñatero, cosecha fina, cosecha gruesa).

Tabla de entrada a considerar: Se utilizará la Tabla Nº 2 (no tomar en cuenta la Tabla Nº 1). Ubicar la deuda impaga en el casillero de "deuda original" que se corresponda con el periodo (primera o segunda quincena del mes/año que se declara ubicado éste en la tabla Nº 2).

Periodo mensual con vencimiento quince (15) dias (Franquicia de depósito global con presentación de Declaración Jurada establecida en los convenios azucarero, lanero, viñatero, cosecha fina, cosecha gruesa).

Tabla de entrada a utilizar: Se utilizará la Tabla Nº 2 (no tomar en cuenta la Tabla Nº 1). De la tabla Nº 2 se tomarán en cuenta el mes/año y el segundo de los dos casilleros posibles en cada mes, para ubicar en periodo mensual.

Periodo plazo máximo (Establecido en el Convenio Viñatero). Para los agentes de retención del Convenio Viñatero a los que le corresponda utilizar este tipo de periodo para el depósito de las retenciones efectuadas, deberán emplear exclusivamente los renglones grisados del formulario de deuda asimilando el plazo máximo a la quincena que se indica en la siguiente tabla, para la determinación de su deuda:

Campaña/Cosecha		Plazo Máximo	Utilizar renglón grisado de Rubro VII (Tabla II)	
			quin. 1º o 2º	Mes/Año
77/78		17/07/78	1ra.	07/78
78/79		15/05/79	2da.	04/79
79/80		15/05/80	2da.	04/80
80/81		15/05/81	2da.	04/81
81/82		15/06/82	2da.	05/82
82/83		01/08/83	2da.	07/83
83/84		15/06/84	2da.	05/84
84/85		15/09/85	2da.	08/85
85/86		15/09/86	2da.	08/86
86/87		15/09/87	2da.	08/87
87/88	C1	19/10/88	1ra.	10/88
	C2	20/11/88	1ra.	11/88
	C3	19/12/88	1ra.	12/88
88/89		15/09/89	2da.	08/89
88/89*		05/10/89	2da.	09/89

* Actualización de tarifa establecida con posterioridad al plazo máximo.

Se deberá tener en cuenta para la vendimia 87/88 que el total retenido en dicha vendimia podía ingresarse a la D. R. P. en tres (3) cuotas iguales (33,33 % del total retenido) en las fechas indicadas.

2) PERIODOS CON DEUDA

Se consignará según el tipo de periodo y vencimiento que le corresponda, periodo por periodo, en la columna "DEUDA ORIGINAL", el total de la obligación por retenciones efectuadas en los siguientes casos:

a) Periodos en los que se han efectuado ningún pago a cuenta.

b) Cuando por la obligación exigible se hubieran efectuado pagos parciales en término. En este caso se consignará en el periodo que corresponda la diferencia que resulte entre la retención y el pago parcial.

— Cuando se hubiere efectuado el pago de la retención, ya sea en forma parcial o total fuera de término, se utilizará el sistema de desindexación del pago a la fecha del vencimiento original del periodo que le corresponde.

— El coeficiente de desindexación se obtendrá de las tablas de doble entrada (que deberá solicitar en el Organismo o Agencia de su jurisdicción) tomando en cuenta lo siguiente:

1) PERIODOS HASTA 12/88 INCLUSIVE (Ley 21.864):

FILAS: Ubicar el mes y año que corresponda al periodo que se liquida.

COLUMNAS: Ubicar la que corresponda a la de la fecha del pago.

2) PERIODOS DESDE 01/89 (Ley 23.659):

FILAS: Ubicar la que corresponda a la fecha de vencimiento del periodo declarado.

COLUMNAS: Ubicar la que corresponda a la de la fecha del pago.

Obtenido el coeficiente de desindexación, dividir lo depositado fuera de término por dicho coeficiente. Al importe resultante, restarlo de la deuda por retención correspondiente.

El saldo resultante colocarlo como "deuda original" en el periodo declarado en el formulario.

Los importes registrados en la columna "DEUDA ORIGINAL", se efectuarán en la moneda vigente al momento de la retención, multiplicándose dicho importe por el coeficiente correspondiente.

El resultado así obtenido se volcará en la columna "DEUDA ACTUALIZADA", expresado en australes, según la siguiente tabla:

TABLA DE CONVERSION		
Pesos Ley 18.188 01/01/70 al 31/05/83	Pesos Argentinos 01/06/83 al 14/06/85	Australes desde el 15/06/85
10.000.000	1.000	1,00

Se sumará dicha columna siguiéndose el sistema de transporte como se indica en cada planilla de los formularios del Rubro VIII.

c) Períodos incluidos en Actas de Inspección canceladas parcialmente y/o canceladas fuera de término.

— Para dichos períodos se aplicará el procedimiento anteriormente indicado sin considerar los pagos efectuados a cuenta de actas posteriores a la fecha de notificación los que serán considerados en el Rubro IX.

3) PERIODOS SIN DEUDA

Para la determinación de la deuda no se incluirán:

— Retenciones abonadas en forma completa y en término.

— Retenciones depositadas fuera de término, con la actualización correspondiente.

— Actas de inspección canceladas en término.

— Cuotas de moratoria Resolución 275/89 (ver Rubro III).

4) Al importe total obtenido en la columna "DEUDA ACTUALIZADA", se le restará el importe que se traslada del Rubro IX, del respectivo convenio (en caso de existir pagos a cuenta de actas y/o pagos sin imputación a período). El importe obtenido por la diferencia (más el total del formulario "declaración jurada - determinación de deudas - resolución 275/89", en los casos que correspondiere) se traslada al cuadro de unificación de la deuda del Rubro IV, registrando el total adeudado en la columna "monto de deuda actualizada", en la fila del respectivo convenio.

5) El formulario de deuda deberá cumplimentarse aún en los casos de no tener deuda, en tal situación se cruzará con la leyenda: "SIN DEUDA".

RUBRO IX) — DETALLE DE PAGOS A CUENTA DE ACTAS Y/O PAGOS SIN IMPUTACION A PERIODO

1) Se consignarán en este rubro los siguientes pagos:

a) PAGOS: A cuenta de actas de inspección canceladas parcialmente y/o canceladas fuera de término, posteriores a la fecha de notificación.

b) PAGOS SIN IMPUTAR A PERIODO: A cuenta de recargos y/o actualizaciones o cualquiera otro pago no imputado a un período determinado.

2) Para confeccionar el formulario se procederá de la siguiente forma:

a) Ordenar las boletas de depósito por fecha de pago a efectos de su vuelco posterior, comenzando el registrado por el depósito más antiguo.

b) Utilizar un formulario por cada convenio declarado. Si para registrar pagos correspondientes a un mismo convenio se necesitara más de un formulario se adicionará otro similar (fotocopia) como hoja número 2 llevando el transporte de la hoja Nº 1 y totalizándolo al final de la hoja Nº 2.

c) Se consignará en la columna "fecha del pago" el día, mes y año en que los mismos fueron realizados según sello bancario.

d) Se consignará en la columna "monto del pago" el monto de cada depósito en la moneda vigente en cada período, que se convertirá en australes una vez actualizada por el respectivo coeficiente.

3) En la columna "coeficiente de actualización" se consignará el que corresponda según el siguiente detalle:

a) PAGO A CUENTA DE ACTAS

a.1) Actas que incluyen períodos hasta la segunda quincena de diciembre/88 (Ley 21.864).

a.1.1) Pagos realizados hasta el 15/01/89.

Para depósitos efectuados entre el 16 y el último día del mes, usar el coeficiente de la segunda quincena del mes de pago (según Rubro VIII, Tabla 2).

Para depósitos efectuados entre el 1º y el 15 del mes, usar el coeficiente de la segunda quincena del mes anterior al del pago (según Rubro VIII, Tabla 2).

a.1.2) Pagos realizados entre el 16/01/89 y el 15/08/90.

Se consignará el coeficiente que corresponda según la Tabla A anexada al presente instructivo.

a.2) Actas que incluyen períodos desde la primera quincena de enero/89 (Ley 23.659).

a.2.1) Pagos realizados desde 01/02/89 al 31/07/90.

Se consignará el coeficiente que corresponda a la Tabla B anexada al presente instructivo.

a.3) En caso de pagos a cuenta de actas Ley 21.864 o Ley 23.659 o pagos sin imputación a período, posteriores al 31/07/90 consultar coeficientes de actualización en el Organismo o Agencia de su jurisdicción.

b) Para todo pago sin imputación, seguir el procedimiento indicado en a.1.1) o a.1.2), según fecha de pago, para pagos hasta el 31/01/89. Para pagos realizados desde el 01/02/89 al 31/07/90 remitirse al punto a.2.1). Remitirse al punto a.3) (Ley 23.659) para pagos posteriores al 31/07/90.

4) Se multiplicarán los valores de la columna "MONTO DE PAGO" por el coeficiente de actualización respectivo, y el monto resultante se volcará en la columna "MONTO DE PAGO ACTUALIZADO AL 31/07/90", siempre en australes.

5) La suma total de esta última columna, se trasladará al Rubro VIII, y se restará del importe total de la deuda actualizada, según se indica en dicho formulario.

RUBRO X) — ACTAS IMPUGNADAS INCLUIDAS EN ESTA PRESENTACION

Consignar el número de cada acta impugnada y el respectivo número de expediente por el que tramita la impugnación. Se deberá presentar en cada expediente un escrito desistiendo de la misma.

RUBRO XI) — OTRAS ACTAS INCLUIDAS EN ESTA PRESENTACION

Se deberá consignar todas las demás actas — NO CANCELADAS O CANCELADAS FUERA DE TERMINO —, no registradas en el Rubro X, que incluyan períodos consolidados en esta presentación. De no procederse en la forma indicada se podrá considerar como no incluidos en este plan de pagos los períodos antedichos.

RUBRO XII) — DATOS IDENTIFICATORIOS DE JUICIOS

Se consignará la información requerida por toda acta que tenga iniciada ejecución fiscal. En DEPARTAMENTO JUDICIAL indicará la jurisdicción en que se encuentre radicado el juicio. Ej.: Capital Federal, San Martín (Pcia. de Bs. As.), etc.

En el caso que los casilleros de los Rubros X, XI y XII no alcancen a cubrir la información a registrar, el empleador deberá confeccionar un modelo similar para consignar la totalidad de los elementos requeridos.

Las actas a declarar en los Rubros X, XI y XII deberán corresponder exclusivamente al Convenio que se consigna en el margen superior del frente del formulario (Rubro IX).

INFORMACION SOBRE CAUSAS PENALES PENDIENTES

En caso de existir causas penales pendientes, promovidos por la D. R. P., deberá indicarse juzgado, Secretaría y Nº de carátula por donde se tramita la misma.

IMPORTANTE

DEBERA TENER EN CUENTA QUE A PARTIR DE ESTA PRESENTACION LOS NUMEROS DE AGENTE DE RETENCION, QUE UTILICE PARA EFECTUAR LOS DEPOSITOS HABITUALES (NO DE CUOTAS DE MORATORIA) POR CADA UNO DE LOS CONVENIOS EN QUE SE HALLA COMPRENDIDO, SERAN LOS ASIGNADOS POR LA D. R. P. EN LA COLUMNA "NUMEROS AGENTE RETENCION - FUTUROS PAGOS" (FRENTE DE FORMULARIO).

ASIMISMO DADO QUE LAS CUOTAS DE MORATORIA SE DEPOSITARAN BAJO UN NUMERO (CAMPO 71 FRENTE DE FORMULARIO) QUE COINCIDIRA CON ALGUNO DE LOS ASIGNADOS SEGUN EL PARRAFO ANTERIOR, DEBERA EFECTUAR LOS DEPOSITOS POR CUOTA DE MORATORIA EN BOLETA SEPARADA (IMPUTANDOLA AL CONCEPTO RESOLUCION D. I. N. S. P. Nº 90/90 CUOTA Nº...).

TOMANDO EN CUENTA LO INDICADO AQUI, EVITARA INCONVENIENTES EN LA ACREDITACION EN SUS FUTUROS PAGOS.

TABLA "A" - (Rubro IX - punto 3) a.1.2)

FECHA PAGO	COEF.
16/01/89 al 15/02/89	119,87
16/02/89 al 15/03/89	51,14
16/03/89 al 15/04/89	16,41
16/04/89 al 15/05/89	15,00
16/05/89 al 15/06/89	14,55
16/06/89 al 15/07/89	14,25
16/07/89 al 15/08/89	13,92
16/08/89 al 15/09/89	9,31
16/09/89 al 15/10/89	5,73
16/10/89 al 15/11/89	3,05
16/11/89 al 15/12/89	1,76
16/12/89 al 15/01/90	1,63
16/01/90 al 15/02/90	1,50
16/02/90 al 15/03/90	1,42
16/03/90 al 15/04/90	1,34
16/04/90 al 15/05/90	1,30
16/05/90 al 15/06/90	1,20
16/06/90 al 15/07/90	1,10
16/07/90 al 15/08/90	1,00

TABLA "B" - (Rubro IX - punto 3) a.2.1.)

FECHA PAGO	COEF.
01 al 07/02/89	449,095
08 al 15/02/89	447,332
16 al 23/02/89	445,570
24 al 18/02/89	444,468
01 al 07/03/89	414,411
08 al 15/03/89	412,762
16 al 23/03/89	411,113
24 al 31/03/89	409,464
01 al 07/04/89	376,428
08 al 15/04/89	374,907
16 al 23/04/89	373,385
24 al 30/04/89	372,054
01 al 07/05/89	311,565
08 al 15/05/89	310,286
16 al 23/05/89	309,008
24 al 31/05/89	307,729
01 al 07/06/89	194,069
08 al 15/06/89	193,259
16 al 23/06/89	192,450
24 al 30/06/89	191,742
01 al 07/07/89	93,782
08 al 15/07/89	93,384
16 al 23/07/89	92,987
24 al 31/07/89	92,590
01 al 07/08/89	39,566
08 al 15/08/89	39,396
16 al 23/08/89	39,225
24 al 31/08/89	39,055
01 al 07/09/89	12,560
08 al 15/09/89	12,505
16 al 23/09/89	12,450
24 al 30/09/89	12,402
01 al 07/10/89	11,354
08 al 15/10/89	11,303
16 al 23/10/89	11,252
24 al 31/10/89	11,202
01 al 07/11/89	10,885
08 al 15/11/89	10,836
16 al 23/11/89	10,786
24 al 30/11/89	10,743
01 al 07/12/89	10,539
08 al 15/12/89	10,491
16 al 23/12/89	10,442
24 al 31/12/89	10,394
01 al 07/01/90	10,172
08 al 15/01/90	10,124
16 al 23/01/90	10,076
24 al 31/01/90	10,028
01 al 07/02/90	6,720
08 al 15/02/90	6,688
16 al 23/02/90	6,656
24 al 28/02/90	6,636
01 al 07/03/90	4,090
08 al 15/03/90	4,070
16 al 23/03/90	4,050
24 al 31/03/90	4,030
01 al 07/04/90	2,144
08 al 15/04/90	2,133
16 al 23/04/90	2,122
24 al 30/04/90	2,113
01 al 07/05/90	1,224
08 al 15/05/90	1,217
16 al 23/05/90	1,211
24 al 31/05/90	1,205
01 al 10/06/90	1,115
11 al 15/06/90	1,111
16 al 23/06/90	1,106
24 al 30/06/90	1,101
01 al 10/07/90	1,014
11 al 15/07/90	1,011
16 al 23/07/90	1,005
24 al 31/07/90	1,000

DECLARACION JURADA

NUMERO DE CUENTA

Nº PRESENTACION

ANEXO - RUBRO III - DETERMINACION DEUDAS - RESOLUCION Nº 275/89 SSS

RESOLUCION Nº: 275/89 EXPEDIENTE Nº: ....

FECHA DE CONSOLIDACION DE DEUDA: 31 / 03 / 90

MONTO CONSOLIDADO: A .... CANTIDAD DE CUOTAS: ....

MONTO CUOTA BASE: A ....

CUADRO "A"

CUOTA Nº 1	FECHA DE DEPOSITO 2	IMPORTE DEPOSITADO 3	COEFICIENTE DESINDEXADO 4	CUOTAS DESINDEXADAS 5
			TOTAL CUOTAS DESINDEXADAS	

CUADRO "B"

1. MONTO DEUDA CONSOLIDADA	
2. MENOS TOTAL CUOTAS DESINDEXADAS	
3. SALDO A FECHA DE CONSOLIDACION	
4. COEFICIENTE ACTUALIZACION (de fecha consolidación al 31/07/90)	16,41
5. TOTAL DEUDA AL 31/07/90	

Firma del Solicitante o Representante Legal — Aclaración de Firma y Cargo — Tipo y Nº Documento de Identidad

ANEXO III — DETERMINACION DEUDA RESOLUCION Nº 275/89 — INSTRUCTIVO

CUADRO "A"

En este cuadro se detallarán TODAS las cuotas depositadas consignando el número de cuota (Col. 1), fecha de depósito (Col. 2) e importe depositado (Col. 3).

COEFICIENTE DESINDEXACION (Col. 4): Se utilizará para su determinación, los coeficientes detallados a continuación:

FECHA DE PAGO	COEF.
16/07/89 al 15/08/89	1,06
16/08/89 al 15/09/89	3,39
16/09/89 al 15/10/89	3,71
16/10/89 al 15/11/89	3,83
16/11/89 al 15/12/89	3,91
16/12/89 al 15/01/90	4,01
16/01/90 al 15/02/90	5,99
16/02/90 al 15/03/90	9,68
16/03/90 al 15/04/90	18,32
16/04/90 al 15/05/90	31,20
16/05/90 al 15/06/90	34,23
16/06/90 al 15/07/90	37,26
16/07/90 al 15/08/90	40,44
16/08/90 al 15/09/90	42,25

CUOTAS DESINDEXADAS (Col. 5): Es el resultado de dividir "Importe depositado" (Col. 3) por el "Coeficiente de desindexación" (Col. 4).

CUADRO "B"

1. MONTO DEUDA CONSOLIDADA: Se consignará el monto total consolidado por periodos hasta DICIEMBRE/88 inclusive.

2. MENOS CUOTAS DESINDEXADAS: Se trasladará el "total cuotas desindexadas" del Cuadro "A".

3. SALDO A FECHA DE CONSOLIDACION: Surge de restar al "Monto deuda consolidad" a (B. 1) menos "Total cuotas desindexadas" (B. 2).

4. TOTAL DEUDA AL 31/07/90: Es el resultado de multiplicar B. 3 x B. 4.

5. Adicionar al Total de B. 5. el total del Rubro VIII (por Convenio Viñatero) trasladar el resultante al Rubro IV, fila "Cód." 07.

e. 8/10 Nº 2516 v. 9/10/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota Dat. Nº 25

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

ALDERETE, Fortunato
BAJINAY, Amado Pascual
CALIZAYA, Jesús

e. 1/10 Nº 2423 v. 12/10/90